



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales (e): **Carlos Amaya Alvarado**

Año XXXV - N° 14437

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

MARTES 13 DE MARZO DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.D. N° 105-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.- Designan Director de la Dirección Zonal Arequipa del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL **3**

CULTURA

R.M. N° 097-2018-MC.- Designan temporalmente Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali **3**

R.VM. N° 036-2018-VMPCIC/MC.- Delegan facultades en diversos funcionarios del Ministerio, durante el Año Fiscal 2018 **3**

R.VM. N° 037-2018-VMPCIC/MC.- Aprueban la Directiva N° 001-2018-VMPCIC/MC denominada "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación" **4**

ECONOMIA Y FINANZAS

RR.MM. N°s. 098 y 099-2018-EF/43.- Autorizan viaje de funcionarios del Ministerio a Francia, en comisión de servicios **5**

R.M. N° 100-2018-EF/43.- Autorizan viaje de funcionarios del Ministerio a Argentina, en comisión de servicios **7**

R.M. N° 101-2018-EF/10.- Designan miembro del Directorio de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército FAME SAC, en representación del FONAFE **8**

EDUCACION

R.M. N° 111-2018-MINEDU.- Modifican fechas señaladas para la "Inscripción Única de Postulantes" del Cronograma del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial - 2018 y del Cronograma del Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos de Institución Educativa y a Cargos de Especialista en Educación de Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación, de Educación Básica 2018 **8**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 044-2018-MEM/DM.- Imponen a favor de Enel Distribución Perú S.A.A., la servidumbre de electroducto para Líneas de Transmisión ubicadas en los distritos de Comas y San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima **9**

INTERIOR

R.S. N° 019-2018-IN.- Otorgan nacionalidad peruana a ciudadana estadounidense **10**

R.S. N° 020-2018-IN.- Otorgan nacionalidad peruana a ciudadana cubana **11**

R.S. N° 021-2018-IN.- Otorgan nacionalidad peruana a ciudadana brasileña **12**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 065-2018-MIMP.- Aprueban "Tabla de Valoración de Riesgo" en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento **12**

PRODUCE

D.S. N° 002-2018-PRODUCE.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno **13**

R.S. N° 002-2018-PRODUCE.- Designan miembros del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción -ITP **23**

R.S. N° 003-2018-PRODUCE.- Designan miembros del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES **23**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 057-2018-RE.- Autorizan al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectuar el pago de cuotas a diversos organismos internacionales **24**

R.M. N° 0132/RE-2018.- Designan Agregado Civil a la Embajada del Perú en la República de Panamá **24**

SALUD

R.M. N° 208-2018/MINSA.- Autorizan Transferencia Financiera del Pliego 011: Ministerio de Salud a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA) **25**

R.M. N° 209-2018/MINSA.- Dar por concluida designación de funcionario efectuada mediante la R.M. N° 100-2015/MINSA **26**

R.M. N° 210-2018/MINSA.- Dan por concluida designación de Jefe de Equipo de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio **27**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 074-2018-TR.- Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio **27**

ORGANISMOS EJECUTORES

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA
LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Res. N° 24-2018-02.00.- Disponen el funcionamiento de la filial de la Escuela Superior Técnica y la implementación de la Carrera Profesional Técnica "Administración de Obras de Construcción Civil" del SENCICO en la Gerencia Zonal Huancayo **27**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 52-2018-CD/OSIPTEL.- Confirman sanción de multa impuesta a Viettel Perú S.A.C. por la comisión de infracción grave tipificada en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y sanción de multa por comisión de infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones **29**

Res. N° 54-2018-CD/OSIPTEL.- Confirman sanción de multa impuesta a Entel Perú S.A. por la comisión de infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones **32**

Res. N° 56-2018-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra resolución emitida por el TRASU, que confirmó resolución mediante la cual le impuso sanción de multa **35**

Res. N° 59-2018-CD/OSIPTEL.- Declaran fundada en parte apelación y modifican multa impuesta a Entel Perú S.A. por la comisión de infracción muy grave tipificada en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones **38**

Res. N° 60-2018-CD/OSIPTEL.- Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Res. N° 324-2017-GG/OSIPTEL, y disponen archivar extremo de procedimiento administrativo sancionador y modifican multa **41**

Res. N° 064-2018-CD/OSIPTEL.- Aprueban "Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga" **43**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 023-2018-P-CE-PJ.- Cesan por límite de edad a Juez Especializado Penal titular de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima **46**

Res. Adm. N° 031-2018-P-CE-PJ.- Autorizan viaje de jueza provisional de la Corte Suprema de Justicia para participar en actividades a realizarse en Brasil **47**

Res. Adm. N° 032-2018-P-CE-PJ.- Modifican la Res. Adm. N° 027-2018-P-CE-PJ **48**

Res. Adm. N° 058-2018-CE-PJ.- Autorizan la realización de los XVI Juegos Nacionales Judiciales versión 2018, que se llevará a cabo en la ciudad de Tarapoto, sede de la Corte Superior de Justicia de San Martín **48**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 077-2018-P-CSJV/PJ.- Aprueban el Cronograma de Realización Trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias para la Primera y Segunda Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, para el año 2018 **49**

Res. Adm. N° 079-2018-P-CSJV/PJ.- Conformen la Comisión Distrital de Implementación de la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para el Año Judicial 2018 **49**

Res. Adm. N° 80-2018-P-CSJV/PJ.- Disponen la ejecución de los módulos de capacitación establecidos en la Directiva N° 005-2016-CE-PJ **50**

Res. Adm. N° 081-2018-P-CSJV/PJ.- Disponen el cumplimiento de las RR.Adms. N°s 044, 045-2018-CE-PJ; 027, 032-2018-P-CE-PJ, referente a la competencia de los nuevos órganos jurisdiccionales y dictan diversas disposiciones **52**

ORGANISMOS AUTONOMOS

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Res. N° 008-2018/DP.- Autorizan viaje del Primer Adjunto (e) de la Defensoría del Pueblo a Panamá, en comisión de servicios **54**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 844-2018-MP-FN.- Cesan fiscal provincial titular penal designado en el Despacho de la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima **55**

Res. N° 845-2018-MP-FN.- Designan Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los Procesos por Delitos de Terrorismo **55**

Res. N° 846-2018-MP-FN.- Designan Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas del Distrito Fiscal de Huancavelica **56**

RR. N°s. 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853 y 854-2018-MP-FN.- Dan por concluidas designaciones y nombramientos, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Fiscales **56**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 961-2018.- Autorizan viaje de funcionarias de la SBS a Francia, en comisión de servicios **59**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

D.A. N° 007-2018/MDA.- Aprueban la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate - "Plan Regulador" y aprueban otras disposiciones **60**

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

D.A. N° 004-2018-DA/MDPP.- Prorrogan vigencia de beneficio de pronto pago sobre monto de Arbitrios Municipales a que se refiere el D.A. N° 002-2018-DA/MDPP **62**

D.A. N° 005-2018-DA/MDPP.- Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 308-MDPP mediante la cual se otorgaron beneficios tributarios y no tributarios en el distrito **63**

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO****Designan Director de la Dirección Zonal Arequipa del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL****RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 105-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 12 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 170-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 03 de mayo de 2017, se designó al ingeniero Leonidas Ramiro Pastor Baldarrago en el cargo de Director de la Dirección Zonal Arequipa del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, por conveniencia de carácter institucional, es necesario dar por concluida la designación efectuada al funcionario mencionado en el párrafo anterior en el cargo que venía desempeñando, así como designar a su reemplazo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y, en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha la designación del ingeniero Leonidas Ramiro Pastor Baldarrago, en el cargo de Director de la Dirección Zonal Arequipa del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir de la fecha al Ingeniero Agrónomo Jorge Rolando Uyen Napa en el cargo de Director de la Dirección Zonal Arequipa del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO JOO CHANG
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural -
Agro Rural

1624973-1

CULTURA**Designan temporalmente Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 097-2018-MC**

Lima, 12 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 253-2017-MC de fecha 18 de julio de 2017, se designó, entre otros, al señor Rommel Segundo Rojas Cárdenas, en el cargo de confianza de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali del Ministerio de Cultura;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la precitada designación, y designar temporalmente al funcionario que ejercerá el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación efectuada al señor Rommel Segundo Rojas Cárdenas, en el cargo de confianza de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali del Ministerio de Cultura.

Artículo 2.- Designar temporalmente al señor Rixer Paul Grandez Tananta, Sub Director (e) de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali, para que en adición a sus labores, ejerza las funciones del cargo de confianza de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ucayali del Ministerio de Cultura, en tanto se designe al titular.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura

1625044-1

Delegan facultades en diversos funcionarios del Ministerio, durante el Año Fiscal 2018**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 036-2018-VMPCIC/MC**

Lima, 9 de marzo de 2018

VISTO, el Informe N° 000005-2018/DGDP/VMPCIC/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; así como el Proveído N° 000192-2018/VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo pliego presupuestal del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 26 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Viceministros por encargo de los Ministros coordinan, orientan y supervisan las actividades que cumplen los órganos del Ministerio y demás entidades de su sector, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones, así como expiden Resoluciones Viceministeriales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), establece que el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en materia de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que comprende al patrimonio arqueológico y monumental, inmaterial, paleontológico y el fomento cultural;

Que, asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 del mismo texto normativo, determina como función del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el formular, coordinar, ejecutar, y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo

que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, a través del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporado por el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se estableció que el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura es competente para determinar la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de igual manera, el numeral 99.5 del artículo 99 del mismo texto normativo estableció que la resolución que determina la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación es emitida por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura o la autoridad delegada para dicho efecto;

Que, con el propósito de lograr una mayor celeridad para los procedimientos de determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, resulta pertinente delegar las facultades que no sean privativas a la función del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo artículo 76 se establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, procediendo también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; precisándose en su artículo 77, que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración el pedido de delegación de facultades efectuado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resulta necesario emitir el acto resolutorio correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, la Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar, por el ejercicio fiscal 2018, en el Director de la Dirección General de Patrimonio Cultural la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles de la época virreinal y republicana que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2.- Delegar, por el ejercicio fiscal 2018, en el Director de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3.- Delegar, por el ejercicio fiscal 2018, en el Director de la Dirección General de Museos la facultad de determinar la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución Viceministerial a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, Dirección General de Museos y demás órganos de línea.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

1624810-1

Aprueban la Directiva N° 001-2018-VMPCIC/MC denominada "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 037-2018-VMPCIC/MC

Lima, 9 de marzo de 2018

VISTOS, el Informe N° 000376-2017/DGM/VMPCIC/MC de la Dirección General de Museos, el Memorando N° 000058-2018/OGPP/SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Memorando N° 000159-2018/DGDP/VMPCIC/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en cuanto a la presunción legal, el artículo III del Título Preliminar de la mencionada Ley, determina que se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte;

Que, asimismo, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificado por Decreto Supremo N° 007-2017-MC (en adelante, el Reglamento), dispone que de oficio, o a iniciativa de parte, podrá dejarse sin efecto la presunción legal de un bien cultural mediante declaración expresa del organismo competente, previo informe técnico sustentatorio;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 97 del Reglamento, la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa,

conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación; siendo el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura competente para determinar dicha protección provisional;

Que, el numeral 99.1 del artículo 99 del Reglamento, establece que la determinación de la protección provisional se inicia de oficio a partir del conocimiento de una afectación o posible afectación a los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; los que son susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación en virtud de su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sin perjuicio de su condición de propiedad pública o privada;

Que, además, conforme a lo previsto en el numeral 99.4 del artículo 99 de la citada norma, en el caso de los bienes muebles, la protección provisional debe estar sustentada en un informe técnico y/o acta de incautación elaborada por el área competente del Ministerio de Cultura, conforme la normativa correspondiente;

Que, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Reglamento, el Ministerio de Cultura dicta por acto resolutivo los lineamientos y parámetros técnicos destinados a la determinación de la protección provisional de los bienes muebles e inmuebles que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, con la finalidad de protegerlos y preservarlos durante el curso de las acciones conducentes para su declaración y/o delimitación definitiva, según corresponda;

Que, el artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Informe N° 000376-2017/DGM/VMPCIC/MC de fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección General de Museos remitió al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de Directiva denominada "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante Memorando N° 000058-2018/OGPP/SG/MC de fecha 18 de enero de 2018, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emitió opinión técnica favorable a la citada propuesta de Directiva, la cual fue remitida a la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 000159-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de febrero de 2018;

Que, habiéndose cumplido los requisitos y el procedimiento previstos en la Directiva N° 015-2015/MC "Lineamientos para la Formulación, Modificación y Aprobación de Directivas en el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 133-2015-SG/MC, corresponde aprobar la referida Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, ambas modificadas por el Decreto Legislativo N° 1255; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificado por Decreto Supremo N° 007-2017-MC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2018-VMPCIC/MC denominada "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", la misma que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional publique la presente resolución y su anexo en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

1624809-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan viaje de funcionarios del Ministerio a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 098-2018-EF/43

Lima, 12 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 6 de febrero de 2018, la División de Inversiones de la Dirección de Asuntos Financieros y Empresariales

Diploma Modernización del Estado

"Forjando Líderes en Gestión Pública"

Inicio: Martes 3 de abril del 2018

(Clases martes, jueves y sábados)

Informes e Inscripciones

Instituto de Gobernabilidad y Gobierno Corporativo
Av Alonso de Molina 1652, Monterrico - Surco (6to Piso, Pabellón B)
email: iggc@esan.edu.pe
Teléfono: 317-7200 Anexo 4449, 4060 y 4861

ESTRUCTURA CURRICULAR

- ✓ Modernización del estado
- ✓ Gestión por procesos y simplificación administrativa
- ✓ Presupuesto por resultados
- ✓ Servicio civil meritocrático
- ✓ Gobierno electrónico
- ✓ Control interno y gestión de riesgos

de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), comunica que el evento "Adherence Examination of Peru to the OECD Codes of Liberalisation", se llevará a cabo el día 16 de marzo de 2018, en la ciudad de París, República Francesa;

Que, el Perú viene realizando esfuerzos para profundizar las relaciones con la OCDE, con el fin de lograr ser miembro pleno en el mediano plazo. En ese contexto, la citada Organización desarrolló el documento "Marco para la Consideración de Futuros Miembros" (Framework for the Consideration of Prospective Members), el cual indica que se debe evidenciar progreso hacia la adherencia a los Códigos de Liberalización de Movimientos de Capitales y el Código de Liberalización de Operaciones Corrientes Invisibles;

Que, el literal a) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF, señala que el Viceministro de Economía ejerce, entre sus funciones, el formular y proponer al Ministro la política macroeconómica, política microeconómica que incluye asuntos de economía internacional, competencia, productividad y contrataciones del Estado, política de ingresos públicos, política de inversiones, política aduanera y política arancelaria; así como políticas en materia de descentralización fiscal, mercados financieros y previsional privado, de conformidad con las leyes de la materia; y mantenerlo informado de su ejecución;

Que, en tal sentido, se estima conveniente la participación del señor César Liendo Vidal, Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas en el citado evento, por la vinculación de los temas a tratar con los aspectos económicos que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, se realizará en categoría business, si el tiempo de viaje es mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas, y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, siendo de interés institucional y nacional la participación del mencionado funcionario en el citado evento, resulta pertinente autorizar el viaje, cuyos gastos por concepto de viáticos y transporte aéreo serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y en la Directiva N° 001-2017-EF/43.01, Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 493-2017-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor César Liendo Vidal, Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de París, República Francesa, del 14 al 17 de marzo de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	:	US\$	7 802,52
Viáticos (1 + 2 días)	:	US \$	1 620,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado funcionario debe presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos. En el mismo plazo presentarán la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1625233-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099-2018-EF/43

Lima, 12 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 6 de febrero de 2018, la División de Inversiones de la Dirección de Asuntos Financieros y Empresariales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) comunica que el evento "Adherence Examination of Peru to the OECD Codes of Liberalisation", se llevará a cabo el día 16 de marzo de 2018, en la ciudad de París, República Francesa;

Que, el Perú viene realizando esfuerzos para profundizar las relaciones con la OCDE, con el fin de lograr ser miembro pleno en el mediano plazo. En ese contexto, la citada Organización desarrolló el documento "Marco para la Consideración de Futuros Miembros" (Framework for the Consideration of Prospective Members), el cual indica que se debe evidenciar progreso hacia la adherencia a los Códigos de Liberalización de Movimientos de Capitales y el Código de Liberalización de Operaciones Corrientes Invisibles;

Que, el literal f) del artículo 142 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF, señala que la Dirección de Asuntos de Economía Internacional de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas tiene entre sus funciones el participar en el diseño e implementación de las estrategias de integración económica y comercial, así como en los acuerdos internacionales en materia económica, asegurando su consistencia con la política económica general;

Que, en tal sentido, se estima conveniente la participación del señor José Alfredo La Rosa Basurco, Director de la Dirección de Asuntos de Economía Internacional de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, en el citado evento, por la vinculación de los temas a tratar con los aspectos económicos que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, siendo de interés institucional y nacional la participación del mencionado funcionario en el citado evento, resulta pertinente autorizar el viaje, cuyos gastos por concepto de viáticos y transporte aéreo serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior

de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y en la Directiva N° 001-2017-EF/43.01 "Disposiciones y procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas", aprobada por Resolución Ministerial N° 493-2017-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor José Alfredo La Rosa Basurco, Director de la Dirección de Asuntos de Economía Internacional de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de París, República Francesa, del 14 al 17 de marzo de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	:	US\$ 2 477.46
Viáticos (1 + 2 días)	:	US \$ 1 620.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado comisionado, deberá presentar al Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado. En el mismo plazo presentará la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del comisionado cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1625233-2

Autorizan viaje de funcionarios del Ministerio a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 100-2018-EF/43

Lima, 12 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 27 de octubre de 2017, el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) informa que de conformidad con el Reglamento de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), la próxima Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores se celebrará en la ciudad de Mendoza, República Argentina, del 22 al 25 de marzo de 2018;

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 27 de febrero de 2018, se incluye como parte de la Delegación del Perú a los señores Jorge Enrique Siu Rivas, Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y a José Andrés Olivares Canchari, Director de la Dirección de Gestión de Mercados Financieros de la precitada Dirección General;

Que, la Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores, constituye un foro que reúne a las principales autoridades del sector público de los países miembros, de Europa y Asia, así como a autoridades de otras instituciones multilaterales, representantes

de agencias para el desarrollo, banqueros y líderes empresariales que debatirán oportunidades claves para el desarrollo, el comercio y las inversiones en América Latina y el Caribe, abarcando desde inversiones en el sector privado hasta urbanismo y crecimiento económico;

Que, en ese sentido, la participación del Estado Peruano, a través de sus representantes ante los organismos que conforman el Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo, permitirá un intercambio de experiencias sobre temas relacionados con el desarrollo económico, social e institucional del país así como explorar las posibilidades de emisiones de Bonos Globales que el Gobierno peruano pudiera llevar a cabo en el mercado externo o el desarrollo de operaciones varias de manejo de pasivos;

Que, considerando la relevancia de la Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores, resulta de interés nacional e institucional la participación de los citados Directores de este Ministerio, en calidad de miembros de la Delegación de Perú ante los citados organismos financieros multilaterales;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar los viajes solicitados, cuyos gastos son cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y en la Directiva N° 001-2017-EF/43.01, Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 493-2017-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Jorge Enrique Siu Rivas, Director General de la Dirección General de Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de Mendoza, República Argentina, del 22 al 25 de marzo de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor José Andrés Olivares Canchari, Director de la Dirección de Gestión de Mercados Financieros de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas del 22 al 26 de marzo de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Jorge Enrique Siu Rivas

Pasajes aéreos	:	US \$ 2 091.37
Viáticos (4 + 1 día)	:	US \$ 1 850.00

Señor José Andrés Olivares Canchari

Pasajes aéreos	:	US \$ 1 762.95
Viáticos (4 + 1 día)	:	US \$ 1 850,00

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los citados funcionarios deben presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos. En el mismo plazo presentarán la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 5.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los comisionados cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1625233-3

Designan miembro del Directorio de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército FAME SAC, en representación del FONAFE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 101-2018-EF/10

Lima, 12 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército FAME S.A.C., la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército es una Sociedad Anónima Cerrada, cuya denominación abreviada es FAME SAC, su naturaleza jurídica corresponde a una empresa del Estado con accionariado privado y dentro del ámbito del Ministerio de Defensa;

Que, al respecto, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, dicho Fondo es una empresa de Derecho público adscrita al Sector Economía y Finanzas, encargada de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 29314, establece que el Directorio de FAME SAC está integrado por siete (7) miembros, cuatro (4) de los cuales representan al FONAFE, cuya designación se efectúa mediante resolución ministerial del Sector al que representan;

Que, a la fecha se encuentra vacante la designación de un (1) miembro del Directorio de FAME SAC en representación del FONAFE; por lo que resulta pertinente designar al nuevo miembro del mencionado Directorio; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 29314, Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército FAME S.A.C.; y, en el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Kurt Johnny Burneo Farfán como miembro del Directorio de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército - FAME SAC, en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército - FAME SAC, al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y al interesado, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1625233-4

EDUCACION

Modifican fechas señaladas para la “Inscripción Única de Postulantes” del Cronograma del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial - 2018 y del Cronograma del Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos de Institución Educativa y a Cargos de Especialista en Educación de Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación, de Educación Básica 2018

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2018-MINEDU

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTOS, el Expediente N° 0052965-2018, el Informe N° 149-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de la Dirección de Evaluación Docente dependiente de la Dirección General de Desarrollo Docente, el Informe N° 185-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la precitada Ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; y en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley N° 29944, el ascenso es el mecanismo de progresión gradual en las escalas magisteriales definidas en dicha Ley, mejora la remuneración y habilita al profesor para asumir cargos de mayor responsabilidad; la cual se realiza a través de concurso público anual y considerando las vacantes de ascenso previstas;

Que, el artículo 27 de la Ley N° 29944 establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el ascenso, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a normas y especificaciones técnicas que se emitan;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 29944, el Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, convoca a concursos para el acceso a cargos, cada dos años, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a normas, especificaciones técnicas y criterios de buen desempeño exigibles para cada cargo;

Que, el artículo 33 de la Ley N° 29944, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30541, establece que el profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años; y que al término del período de gestión es evaluado para

determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional, o su retorno al cargo docente;

Que, conforme a lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 29944, el Área de Gestión Institucional comprende los cargos de especialista en educación para las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local; y el de director y subdirector de instituciones educativas públicas; cargos a los que se acceden por concurso;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU se aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial - 2018", y mediante Resolución Ministerial N° 072-2018-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos de Institución Educativa y a Cargos de Especialista en Educación de Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación, de Educación Básica 2018";

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 067-2018-MINEDU se convoca al Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial - 2018, y se aprueba el cronograma de dicho concurso, el mismo que, como anexo forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial;

Que, con Resolución Ministerial N° 073-2018-MINEDU se convoca al Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos de Institución Educativa y a Cargos de Especialista en Educación de Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación, de Educación Básica 2018, y se aprueba el cronograma de dicho concurso, el mismo que, como anexo forma parte integrante de la referida Resolución Ministerial;

Que, conforme a los numerales 6.1.2 de las Normas Técnicas antes citadas, el Ministerio de Educación, excepcionalmente, puede modificar las fechas de los cronogramas antes señalados, lo que será difundido oportunamente en el portal institucional del Ministerio de Educación, de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local;

Que, a través del Oficio N° 520-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 149-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, elaborado por la Dirección de Evaluación Docente, con el cual sustenta la necesidad de modificar el Cronograma del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial - 2018 y el Cronograma del Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos de Institución Educativa y a Cargos de Especialista en Educación de Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación, de Educación Básica 2018; a efectos de ampliar la fecha de la inscripción única de postulantes a los referidos concursos;

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo, que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; régimen que, de conformidad con lo señalado en el numeral 701 del artículo 7 del referido Texto Único Ordenado, es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría General, de la Dirección General de Desarrollo Docente, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 29944, Ley de Reforma

Magisterial; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; la Resolución Ministerial N° 062-2018-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial - 2018"; y la Resolución Ministerial N° 072-2018-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos de Institución Educativa y a Cargos de Especialista en Educación de Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación, de Educación Básica 2018";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar, con eficacia anticipada al 12 de marzo de 2018, la fecha señalada para la Actividad N° 1 "Inscripción Única de Postulantes" del Cronograma del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial - 2018, aprobado como Anexo de la Resolución Ministerial N° 067-2018-MINEDU, el mismo que quedará redactado conforme al Anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Modificar, con eficacia anticipada al 12 de marzo de 2018, la fecha señalada para la Actividad N° 1 "Inscripción Única de Postulantes" del Cronograma del Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos de Institución Educativa y a Cargos de Especialista en Educación de Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación, de Educación Básica 2018, aprobado como Anexo de la Resolución Ministerial N° 073-2018-MINEDU, el mismo que quedará redactado conforme al Anexo 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus Anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IDEL VEXLER T.
Ministro de Educación

1625235-1

ENERGIA Y MINAS

Imponen a favor de Enel Distribución Perú S.A.A., la servidumbre de electroducto para Líneas de Transmisión ubicadas en los distritos de Comas y San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 044-2018-MEM/DM

Lima, 1 de febrero de 2018

VISTOS: El Expediente N° 21242617 sobre solicitud de imposición de servidumbre de electroducto para las Líneas de Transmisión en 60 kV S.E. Mariátegui - T.19 (de la LT 60 kV S.E. Canto Grande - S.E. Mirador) y S.E. Mariátegui - V74 (de la LT 60 kV S.E. Zárate - S.E. Mirador), presentada por Enel Distribución Perú S.A.A.; y, los Informes N° 715-2017-MEM/DGE-DCE y N° 621-2017-MEM/OGJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 080-96-EM, de fecha 17 de octubre de 1996, se otorga a favor de Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A. - EDELNOR S.A. (hoy, Enel Distribución Perú S.A.A.), la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica;

Que, mediante documento con Registro N° 2702993, de fecha 08 de mayo de 2017, Enel Distribución Perú S.A.A. solicita la imposición de servidumbre de electroducto para las Líneas de Transmisión en 60 kV S.E. Mariátegui – T.19 (de la LT 60 kV S.E. Canto Grande – S.E. Mirador) y S.E. Mariátegui – V74 (de la LT 60 kV S.E. Zárate – S.E. Mirador), a instalarse dentro de su zona de concesión de distribución de energía eléctrica indicada en el considerando que antecede, ubicadas en los distritos de Comas y San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, así como lo señalado en el considerando que antecede, las Líneas de Transmisión en 60 kV S.E. Mariátegui – T.19 (de la LT 60 kV S.E. Canto Grande – S.E. Mirador) y S.E. Mariátegui – V74 (de la LT 60 kV S.E. Zárate – S.E. Mirador) afectan un total de dos (02) predios, de los cuales uno (01) corresponde a la Comunidad Campesina de Jicamarca y el otro al Estado (avenidas); habiendo Enel Distribución Perú S.A.A. cumplido con efectuar el pago de compensación por concepto de servidumbre a la mencionada comunidad campesina;

Que, el literal a) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, según lo establecido en el literal b) del artículo 110 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se constituirán servidumbres de electroductos para establecer líneas de transmisión, a fin de permitir la ocupación de bienes públicos y privados, siendo atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de dicha servidumbre, en concordancia con el artículo 111 de la citada Ley;

Que, asimismo el artículo 112 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la referida Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado, quedando el titular de la servidumbre obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daños ni perjuicios por causa de la servidumbre;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los Informes de Vistos, se verifica que la concesionaria cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, por lo que corresponde imponer la servidumbre de electroducto para las Líneas de Transmisión en 60 kV S.E. Mariátegui – T.19 (de la LT 60 kV S.E. Canto Grande – S.E. Mirador) y S.E. Mariátegui – V74 (de la LT 60 kV S.E. Zárate – S.E. Mirador);

De conformidad con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de distribución de energía eléctrica de la que es titular Enel Distribución Perú S.A.A., la servidumbre de electroducto para Líneas de Transmisión en 60 kV S.E. Mariátegui – T.19 (de la LT 60 kV S.E. Canto Grande – S.E. Mirador) y S.E. Mariátegui – V74 (de la LT 60 kV S.E. Zárate – S.E. Mirador), ubicadas en los distritos de Comas y San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa que forman parte del Expediente, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Inicio y Llegada de las Líneas Eléctricas	Nivel de Tensión (kV)	N° de Ternas	Longitud (km)	Ancho de la Faja (m)
21242617	S.E. Mariátegui – T.19 (de la LT 60 kV S.E. Canto Grande – S.E. Mirador)	60	01	5,02	
	<u>Detalle:</u> Tramo aéreo Tramo subterráneo			1,76 3,26	16 5
	S.E. Mariátegui – V74 (de la LT 60 kV S.E. Zárate – S.E. Mirador)	60	02	0,5	
	<u>Detalle:</u> Tramo subterráneo			0,5	5
	Longitud Total			5,52	

Artículo 2.- Aplicar a la servidumbre impuesta en el artículo que antecede, las normas de seguridad establecidas en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM y en las normas técnicas pertinentes.

Artículo 3.- Disponer que Enel Distribución Perú S.A.A. vele permanentemente para evitar que en las áreas afectadas por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 4.- Disponer que Enel Distribución Perú S.A.A. adopte las medidas necesarias a fin que las áreas de servidumbre no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 5.- Establecer que la servidumbre impuesta mediante la presente Resolución no perjudique los acuerdos estipulados entre las partes.

Artículo 6.- Disponer que los propietarios de los predios sirvientes no pueden construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 7.- Establecer que la presente Resolución Ministerial entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGELA GROSSHEIM BARRIENTOS
Ministra de Energía y Minas

1613293-1

INTERIOR

Otorgan nacionalidad peruana a ciudadana estadounidense

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 019-2018-IN

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTOS; la solicitud presentada por la ciudadana estadounidense Mary Ann Moses, peticionando otorgamiento de Nacionalidad Peruana por Naturalización; el Informe N° 89-2017-MIGRACIONES-SM-IN-N, de fecha 18 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; el Oficio N° 000012-2018-SM-MIGRACIONES, de fecha 5 de enero de 2018, de la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Informe N° 000424-2018/IN/OGAJ,

de fecha 7 de febrero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, entidad que asume las funciones y competencias de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior – DIGEMIN, dentro de las cuales se encuentra el otorgar registro de nacionalidad peruana por nacimiento y opción; así como títulos de naturalización y doble nacionalidad, concordante con el literal t. del artículo 3° del Reglamento de Organización y funciones de MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

Que, mediante el expediente administrativo N° LM150099105, la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, ha tramitado la solicitud de la señora Mary Ann Moses, ciudadana de nacionalidad estadounidense, quien solicita se le conceda la Nacionalidad Peruana por Naturalización;

Que, mediante Informe N° 89-2017-MIGRACIONES-SM-IN-N, de fecha 18 de diciembre de 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, concluye que la ciudadana de nacionalidad estadounidense Mary Ann Moses, cumplió con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 3° de la Ley de Nacionalidad, Ley N° 26574, así como con el artículo 8° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN, concordante con el Anexo 6) del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, respecto al procedimiento de Nacionalización por Naturalización;

Que, mediante Dictamen N° 087-2017-MIGRACIONES-AJ, de fecha 26 de diciembre de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, opina que resulta legalmente viable otorgar la nacionalidad peruana por naturalización solicitada por la ciudadana estadounidense Mary Ann Moses;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, establece que la naturalización es aprobada o cancelada, según, corresponda, mediante Resolución Suprema;

Con la visación de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar la Nacionalidad Peruana por Naturalización a la señora Mary Ann Moses, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, inscriba a la señora Mary Ann Moses en el registro respectivo y le extienda el Título de Naturalización.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

1625234-5

Otorgan nacionalidad peruana a ciudadana cubana

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 020-2018-IN**

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO, la solicitud presentada por la ciudadana de nacionalidad cubana Severa Margarita Gamboa Hidalgo, peticionando el otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización; el Informe N° 70-2017-MIGRACIONES-SM-IN-N de fecha 7 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Oficio N° 002481-2017-SM-MIGRACIONES, de fecha 8 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Informe N° 000423 -2018/IN/OGAJ, de fecha 7 de febrero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, entidad que asume las funciones y competencias de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior – DIGEMIN, dentro de las cuales se encuentra el otorgar registro de nacionalidad peruana por nacimiento y opción; así como títulos de naturalización y doble nacionalidad, concordante con el literal t. del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

Que, mediante el expediente administrativo N° 222-2012, la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, ha tramitado la solicitud de la ciudadana de nacionalidad cubana Severa Margarita Gamboa Hidalgo, quien solicita se le conceda la Nacionalidad Peruana por Naturalización;

Que, con Informe N° 70-2017-MIGRACIONES-SM-IN-N, de fecha 7 de noviembre de 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, concluye que la ciudadana de nacionalidad cubana Severa Margarita Gamboa Hidalgo, cumplió con adjuntar cada uno de los requisitos previstos en el artículo 3° de la Ley de Nacionalidad, Ley N° 26574, así como con el artículo 8° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN, concordante con el anexo 6) del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Superintendencia Nacional de Migraciones- MIGRACIONES, respecto al Procedimiento de Nacionalización por Naturalización;

Que, mediante Dictamen N° 060-2017-MIGRACIONES-AJ, de fecha 8 de noviembre de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, opina que resulta legalmente viable otorgar la Nacionalidad Peruana por Naturalización, solicitada por la ciudadana de nacionalidad cubana Severa Margarita Gamboa Hidalgo;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, establece que la naturalización es aprobada o cancelada, según, corresponda, mediante Resolución Suprema;

Con la visación de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior,

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar la Nacionalidad Peruana por Naturalización a la señora Severa Margarita Gamboa Hidalgo, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, inscriba a la señora Severa Margarita Gamboa Hidalgo, en el registro respectivo y le extienda el Título de Naturalización.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

1625234-6

Otorgan nacionalidad peruana a ciudadana brasileña

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-2018-IN

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTOS; la solicitud presentada por la ciudadana brasileña Adriana Luiz Sena, peticionando el otorgamiento de Nacionalidad Peruana por Naturalización; el Informe N° 83-2017-MIGRACIONES-SM-IN-N, de fecha 26 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Oficio N° 000150-2018-SM/MIGRACIONES, de fecha 9 de febrero de 2018, de la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Informe N° 000479-2018/IN/OGAJ, de fecha 13 de febrero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, entidad que asume las funciones y competencias de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior – DIGEMIN, dentro de las cuales se encuentra el otorgar registro de nacionalidad peruana por nacimiento y opción; así como títulos de naturalización y doble nacionalidad, concordante con el literal t. del artículo 3° del Reglamento de Organización y funciones de MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

Que, mediante el expediente administrativo N° LM170061676, la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, ha tramitado la solicitud de la señora Adriana Luiz Sena, ciudadana de nacionalidad brasileña, quien peticiona se le conceda la Nacionalidad Peruana por Naturalización;

Que, mediante Informe N° 83-2017-MIGRACIONES-SM-IN-N, de fecha 26 de noviembre de 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, concluye en que la ciudadana de nacionalidad brasileña Adriana Luiz Sena, cumplió con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 3° de la Ley de Nacionalidad, Ley N° 26574, así como con el artículo 8° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN, concordante con el Anexo 6) del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior en lo relativo a la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, respecto al procedimiento de Nacionalización por Naturalización;

Que, mediante Dictamen N° 088-2017-MIGRACIONES-AJ, de fecha 30 de noviembre de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, opina que resulta legalmente viable otorgar la nacionalidad peruana por naturalización solicitada por la ciudadana brasileña Adriana Luiz Sena;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, establece que la naturalización es aprobada o cancelada, según, corresponda, mediante Resolución Suprema;

Con la visación de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar la Nacionalidad Peruana por Naturalización a la señora Adriana Luiz Sena, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, inscriba a la señora Adriana Luiz Sena en el registro respectivo y le extienda el Título de Naturalización.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

1625234-7

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban “Tabla de Valoración de Riesgo” en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 065-2018-MIMP

Lima, 9 de marzo de 2018

VISTOS:

El Informe N° 003-2017-MIMP/DGNNA-DIT-CNRJ-PMMP de la Dirección de Investigación Tutelar (hoy Dirección de Protección Especial) de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes y el Informe N° 02-2018-MIMP/DGNNA-OMC de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 1098 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables -MIMP, en la cual se estableció entre sus competencias la protección y promoción de las niñas, niños y adolescentes, y se señaló que es el ente rector, entre otros, del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de los Niños y Adolescentes;

Que, el artículo 56 del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, establece, entre otros, que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, dirige, coordina y supervisa en representación del Sector, el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, de conformidad a lo señalado en el Código de los Niños y Adolescentes y demás normas vigentes referidas a niñez y adolescencia;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, se establece un marco legal que orienta y define la actuación protectora del Estado para las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, con la finalidad de prevenir la separación de su familia de origen o brindar la protección necesaria para lograr la reintegración familiar, respectivamente;

Que, el artículo 27 del Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, establece que la Tabla de Valoración de Riesgo es un instrumento técnico que valora la amenaza o afectación del ejercicio de derechos de una niña, niño o adolescente para determinar si la situación es de riesgo o de desprotección familiar;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala que el MIMP aprueba mediante Resolución Ministerial la "Tabla de Valoración de Riesgo", que es un instrumento de apoyo que permite determinar si la niña, niño o adolescente se encuentra en situación de riesgo o de desprotección;

Que, mediante los informes de Vistos, la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes y la Dirección de Investigación Tutelar (hoy Dirección de Protección Especial) sustentan la necesidad de aprobar la "Tabla de Valoración de Riesgo" como instrumento técnico para determinar en el más breve plazo y en base a criterios técnicos unificados, las características que ubican a las niñas, niños o adolescentes en una situación de riesgo o desprotección familiar y poder brindarles el apoyo Estatal, en el marco del Decreto Legislativo N° 1297;

Que, la aplicación de la Tabla de Valoración de Riesgo permitirá que el personal de la Unidad de Protección Especial, de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente – DEMUNA acreditada o del Juzgado de Familia o Mixto determine si la situación de vulneración al ejercicio de derechos que afecta a la niña, niño o adolescente requiere la atención a través de un procedimiento por riesgo o por desprotección familiar;

Con las visaciones del Viceministerio de Poblaciones Vulnerables, de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP; en el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la "Tabla de Valoración de Riesgo" en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, la que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Revisión y actualización de la Tabla de Valoración de Riesgo

La Dirección de Protección Especial de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes realiza la revisión

y propone al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a través de su Dirección General, la actualización de la Tabla de Valoración de Riesgo en forma anual, en un plazo no mayor al último día hábil de cada mes de noviembre, comenzando este 2018; en función a las nuevas circunstancias o supuestos que se presenten en su aplicación.

Artículo 3.- Publicación

Disponer que la presente Resolución y su Anexo sean publicados en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1624911-1

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno

DECRETO SUPREMO
N° 002-2018-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el citado Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, disponen que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple las funciones de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente;

Que, el artículo 119 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, señala que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones es el órgano de línea con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, cooperativas y comercio interno, así como el adecuado proceso del flujo de facturas negociables y el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 2 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por principios especiales, entre ellos, la restricción de la autoridad para imponer sanciones sin que se haya

tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; añadiendo que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, conforme a la normativa antes reseñada, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria ha propuesto el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, el cual recoge los aportes y comentarios de la ciudadanía y gremios empresariales formulados durante el periodo de publicación del proyecto sometido a un proceso de consulta pública, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 472-2017-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 8 de octubre del 2017;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno

Apruébese el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, cuyo texto consta de un (1) Título Preliminar que contiene siete (7) artículos, siete (7) Títulos que contienen sesenta y siete (67) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, el cual, como anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y su anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Metodología para el cálculo de multas y otras disposiciones

Facúltase al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial apruebe la metodología que facilite el cálculo de multas y otras disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba en el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Publicación del listado informativo de las infracciones por incumplimiento de las normas que regulan las actividades de la industria, el comercio interno y demás materias bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción

En un plazo no mayor a diez (10) días, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Producción publica en su portal institucional (www.produce.gob.pe), el listado informativo de las conductas infractoras en materia de industria, comercio interno y otras bajo su competencia. Dicho listado debe ser actualizado por el Ministerio de la Producción en caso corresponda.

Tercera.- Creación del Régimen de Buenas Prácticas

Créese el Régimen de Buenas Prácticas para las actividades de la industria, comercio interno y otras materias bajo competencias del Ministerio de la Producción, a cargo de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, la misma que tiene por objeto estimular, promover y/o reconocer el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados. El Ministerio de la Producción puede dictar normas complementarias para la mejor aplicación del referido régimen.

Cuarta.- Referencias

Toda referencia a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de la Producción que se realice en la normativa que regula la industria manufacturera, comercio interno y otras materias bajo su competencia, que no formen parte de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, deben identificarse con los nuevos órganos y unidades orgánicas de acuerdo a sus funciones.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

Única.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2017-PRODUCE

Modifíquese el literal c) del inciso 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2017-PRODUCE, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Clasificación de las sanciones

8.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, las sanciones administrativas pueden ser desde amonestación escrita y multas de una (1) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

(...)

c) Infracciones muy graves, con una multa mayor a doscientos setenta (270) hasta quinientos (500) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del órgano competente.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Derogación

Queda derogada expresamente a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, los artículos 17, 18 y 20 y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 28312, Ley que crea el Programa Nacional “Cómprale al Perú”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2005-PRODUCE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

LIENEKE MARÍA SCHOL CALLE
Ministra de la Producción

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN APLICABLE A LA INDUSTRIA Y COMERCIO INTERNO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas procedimentales para el ejercicio de las funciones supervisoras, fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de la Producción; así como, el reconocimiento de buenas prácticas por el cumplimiento de la normativa aplicable a la industria, el comercio interno y demás materias bajo su competencia.

Artículo II.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad lograr el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de la industria, el comercio interno y demás materias establecidas en el presente reglamento bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción, de manera tal que se brinde una adecuada tutela a los bienes jurídicos protegidos por tales normas.

Artículo III.- Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a:

a. Los administrados que desarrollen actividades de la industria y comercio interno en el territorio nacional, así como las demás materias bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción.

b. Funcionarios y servidores públicos del Ministerio de la Producción y demás personas que intervienen o coadyuvan en el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción a cargo de aquel.

2. El Ministerio de la Producción publica en su Portal Institucional el listado informativo de las conductas infractoras en materia de industria, comercio interno y las demás bajo su competencia.

Artículo IV.- Principios

Además de los principios del procedimiento administrativo señalados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los principios de la potestad sancionadora administrativa, recogidos en el artículo 246 de la mencionada Ley, y de aquellos previstos en las normas especiales de competencia del Ministerio de la Producción, son aplicables al ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción los siguientes principios:

1. Costo – eficiencia: el ejercicio de las potestades fiscalizadora y sancionadora se llevan a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Administración, a efectos de lograr el mayor cumplimiento de las obligaciones normativas.

2. Preventivo y correctivo: las funciones de fiscalización y sanción están dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir las acciones u omisiones que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

3. Fiscalización orientada a riesgos: la función de fiscalización prioriza el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

4. Racionalidad: la cuantía de las sanciones a imponerse no puede afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de los administrados.

Artículo V.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

1. Acta de Fiscalización: documento en el cual se registra los hallazgos verificados durante la fiscalización de campo y los medios probatorios que los sustentan, así como aquella información relevante vinculada a la fiscalización.

2. Hallazgo: hecho detectado durante las acciones de fiscalización, relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

3. Informe de Fiscalización: documento técnico legal emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el análisis de los hallazgos verificados durante la fiscalización de campo o documental y los medios probatorios correspondientes, así como la identificación de ocurrencias producidas durante la fiscalización de campo. Es un documento público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

4. Matriz de Verificación: documento elaborado por la Autoridad Fiscalizadora, en el que se compilan las obligaciones correspondientes a las unidades fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción.

5. Obligaciones fiscalizables: son las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones de carácter sectorial, a cargo de los administrados, contenidas en la normativa que regula la industria, comercio interno y demás materias bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción.

6. Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC): organismo que desarrolla actividades de evaluación de la conformidad (certificación, inspección o ensayo), conforme con la normativa vigente establecida por el Ministerio de la Producción.

7. Papeleta de Advertencia: instrumento aplicable en el marco de las actividades de fiscalización, en caso la autoridad competente advierta la presunta comisión de una infracción leve, conforme a la normatividad vigente.

8. Plan de trabajo: herramienta de planificación aprobada por la Autoridad Fiscalizadora que contiene, entre otros aspectos, las obligaciones a fiscalizar, el cronograma de actividades y el equipo de fiscalización.

9. Resolución de Imputación de Cargos: acto administrativo emitido por la Autoridad Instructora que dispone el inicio del procedimiento sancionador.

10. Unidad fiscalizable: lugar donde el administrado desarrolla sus actividades sujetas a fiscalización. De manera enunciativa, pero no limitativa, la unidad fiscalizable puede ser: el área productiva, central, planta, almacén, puntos de venta, entre otros.

Artículo VI.- Abreviaturas

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siguientes abreviaturas:

1. DGSFS: Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, órgano del Despacho Viceministerial de MYPE e industria del Ministerio de la Producción.

2. Produce: Ministerio de la Producción.

3. TUO de la LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo VII.- Sujetos intervinientes

1. Administrado: persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades de la industria, el comercio interno y demás materias bajo el ámbito de competencia de Produce.

2. Fiscalizador: persona natural o jurídica que, en representación de Produce, ejerce la función fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. Para ello, debe estar previamente acreditado por Produce.

3. Autoridad Fiscalizadora: autoridad facultada para desarrollar actividades de fiscalización y, en atención a ello, emite los informes técnicos correspondientes y puede dictar medidas administrativas. Esta función está a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la DGSFS; o la que haga sus veces.

4. Autoridad Instructora: autoridad facultada para iniciar y conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, así como para dictar medidas administrativas. Asimismo, le corresponde resolver las solicitudes relacionadas al régimen de buenas prácticas. Estas funciones están a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la DGSFS; o la que haga sus veces.

5. Autoridad Decisora: autoridad facultada para determinar la existencia de una infracción administrativa y la consecuente imposición de sanción o el archivo del procedimiento sancionador, así como para dictar medidas administrativas, en caso corresponda, en ejercicio de la potestad sancionadora en primera instancia administrativa. Asimismo, le corresponde resolver las solicitudes relacionadas al régimen de beneficios para el pago de multas. Estas funciones están a cargo de la Dirección de Sanciones de la DGSFS, o la que haga sus veces.

6. Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS): órgano encargado de resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos; así como declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos a través de los cuales los órganos competentes de la DGSFS imponen sanciones y/o medidas administrativas, según corresponda.

TÍTULO I RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Función de fiscalización

1.1. La función de fiscalización comprende la ejecución de las actividades establecidas en el artículo 237 del TUO de la LPAG, en el marco de las competencias de Produce. Incluye el dictado de medidas administrativas.

1.2. Para los efectos del presente Reglamento, toda referencia a la función de fiscalización comprende las facultades supervisora y fiscalizadora de Produce, contempladas en las normas vigentes.

Artículo 2.- Clasificación

2.1. En función de su programación, la fiscalización puede ser:

a. Regular: Comprende la verificación programada, continua e inopinada de las obligaciones fiscalizables a cargo de los administrados, ya sean efectuadas en campo, de manera documental o a través de medios tecnológicos cuando resulten aplicables.

b. Especial: Acción no programada orientada a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a cargo de los administrados, efectuadas en razón a circunstancias especiales, tales como: denuncias, actividades informales o ilegales, solicitud de intervención formulada por otros órganos u organismos públicos u otras circunstancias que determinen la necesidad de efectuar una fiscalización.

2.2. En función al tipo de fiscalización, puede ser:

a. De gabinete: Se realiza en las instalaciones de la Autoridad Fiscalizadora. Sus resultados están contenidos

en el Informe de Fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 15 del presente Reglamento.

b. De campo: Se realiza en la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3.- De las denuncias

1.1 La formulación y atención de las denuncias se rige por lo dispuesto en el artículo 114 del TUO de la LPAG. Las denuncias se dirigen a la Autoridad Fiscalizadora.

1.2 La decisión adoptada por la autoridad competente respecto a la denuncia formulada no es materia de impugnación.

Artículo 4.- Facultades y deberes del fiscalizador

Las facultades y obligaciones de los fiscalizadores, respectivamente, se rigen por lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del TUO de la LPAG. Asimismo, el fiscalizador debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de fiscalización, de ser el caso.

Artículo 5.- Derechos y deberes de los administrados

5.1. Los derechos de los administrados son aquellos detallados en el artículo 240 del TUO de la LPAG.

5.2. Los administrados deben cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 241 del TUO de la LPAG. Asimismo, están obligados a cumplir con lo siguiente:

a. Entregar la información completa y veraz, requerida por el fiscalizador durante la fiscalización de campo. En caso de no contar con la información requerida, el fiscalizador le otorga un plazo de hasta diez (10) días hábiles para su remisión.

b. Brindar al equipo de fiscalización todas las facilidades para el ingreso al lugar de fiscalización, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones algún representante del administrado, el personal encargado debe facilitar el acceso al equipo de fiscalización.

c. En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de fiscalización.

Artículo 6.- De la acción penal

En el supuesto que el administrado incumpla lo dispuesto en el literal b del inciso 5.2 del artículo 5 del presente Reglamento, la Autoridad Fiscalizadora puede comunicar a la Procuraduría Pública de Produce los hechos ocurridos, a efectos de su evaluación. De ser el caso, la Procuraduría Pública formula denuncia ante el Ministerio Público contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal, u otro delito tipificado, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II ETAPA PREPARATORIA

Artículo 7.- Etapa preparatoria de planificación

La planificación comprende el conjunto de actividades previas necesarias para ejecutar las acciones de fiscalización de forma eficiente y eficaz. Se distingue, entre otras, las siguientes:

1. La identificación de las obligaciones fiscalizables, a cargo de los administrados.

2. La revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada, tales como denuncias previas, comunicaciones, resultados de fiscalizaciones previas, procedimientos administrativos sancionadores, entre otros.

3. La elaboración del Plan de Trabajo.

Artículo 8.- Coordinación con autoridades públicas

De ser el caso, la Autoridad Fiscalizadora puede coordinar con otras autoridades públicas para que acompañen en la fiscalización de campo. Estas

autoridades no tienen ninguna injerencia en la actividad fiscalizadora de Produce, sin perjuicio del ejercicio de sus propias competencias.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 9.- Las acciones de fiscalización de campo

9.1. La fiscalización de campo se realiza sin previo aviso en cualquiera de los establecimientos donde el administrado realiza sus actividades. Excepcionalmente, y para garantizar la eficacia de la acción, la Autoridad Fiscalizadora puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la intervención. Esto se realiza teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a fiscalizar, así como lo dispuesto en la normativa especial aplicable.

9.2. Si el administrado o su representante no autoriza el ingreso a la unidad fiscalizable a los fiscalizadores o representantes de las autoridades que colaboran con la fiscalización debidamente acreditados, el fiscalizador procede a consignar este hecho en el Acta de Fiscalización.

9.3. La ausencia de personal del administrado o sus representantes no impide el desarrollo de la fiscalización de campo, siempre que se respete el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, cuando corresponda. La ausencia de personal del administrado o sus representantes no enerva la validez del Acta de Fiscalización, la cual es notificada al domicilio legal del administrado, salvo se disponga lo contrario en las normas especiales de la materia.

9.4. Durante las acciones de fiscalización se puede utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la fiscalización, tales como fotografías, impresiones, grabaciones de audio o video, entre otros, previo conocimiento de este hecho.

Artículo 10.- El Acta de Fiscalización

10.1. El Acta de Fiscalización describe de manera objetiva los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la fiscalización de campo. Además, se indica si se utilizaron medios audiovisuales, a fin de que el administrado pueda solicitar una copia del registro.

10.2. Al finalizar la fiscalización de campo, todos los participantes, incluyendo los fiscalizadores, los representantes y/o el personal del administrado que participaron en la fiscalización de campo y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos suscriben el Acta de Fiscalización. La negativa de suscripción del Acta por parte del administrado no enerva su validez. El fiscalizador debe dejar constancia de ello en el Acta.

Artículo 11.- Contenido del Acta de Fiscalización

11.1. El Acta de Fiscalización contiene la información establecida en el artículo 242 del TUO de la LPAG. Además, debe incluir lo siguiente:

a. Identificación del administrado (RUC o DNI, nombre o razón social, representante legal, según corresponda).

b. Dirección física donde deben remitirse las notificaciones.

c. Dirección electrónica del administrado, solo en caso que este haya autorizado expresamente ser notificado vía correo electrónico. En caso no se reciba la notificación automática de recepción en un plazo de dos (02) días útiles se emplea la dirección física.

d. Descripción de la actividad desarrollada por el administrado, identificando el producto, proceso o servicio.

e. Marco legal que sustenta la fiscalización.

f. Tipo de fiscalización.

g. Identificación de los testigos, observadores, peritos y técnicos que acompañan en la fiscalización, de ser el caso.

h. Áreas fiscalizadas, de ser el caso.

i. Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados durante la acción de fiscalización.

j. Requerimiento de información, en caso corresponda, y el plazo para su presentación.

k. Detalle de las muestras que se tomaron durante la fiscalización, de ser el caso.

l. Identificación de los equipos y medios de medición utilizados, en caso corresponda.

m. Otros aspectos relevantes.

11.2. El error material contenido en el Acta de Fiscalización no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

11.3 Si durante la evaluación de los medios probatorios obtenidos en la fiscalización, la Autoridad Fiscalizadora determina la existencia de presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables no consideradas en el Acta de Fiscalización, lo comunica al administrado y le otorga un plazo razonable para la presentación de la información que considere pertinente.

11.4 La Autoridad Fiscalizadora puede requerir información complementaria al administrado, a efectos de evaluar debidamente los hallazgos identificados durante la fiscalización de campo o de gabinete.

Artículo 12.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados

12.1. En caso se haya efectuado toma de muestras durante la fiscalización de campo, la Autoridad Fiscalizadora notifica al administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en el plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente que se otorga la conformidad a los resultados.

12.2. En caso el administrado solicite la dirimencia de los resultados, el procedimiento está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el Organismo de Evaluación de la Conformidad o, en su defecto, por el laboratorio de ensayo; de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

Artículo 13.- Presentación de información

La documentación solicitada a los administrados en el marco de la fiscalización puede ser entregada en el mismo acto o en la Mesa de Partes de Produce, a través de medio físico o digital, dentro del plazo correspondiente. Se aplica lo dispuesto en el artículo 128 del TUO de la LPAG.

Artículo 14.- Comunicación a otras autoridades

Si durante la ejecución de las acciones de fiscalización se detecta hechos que evidencien el incumplimiento de obligaciones bajo competencia de otras entidades u órganos, la Autoridad Fiscalizadora cursa comunicación de los hechos advertidos, a efectos de que adopten las acciones que correspondan.

CAPÍTULO IV RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 15.- El Informe de Fiscalización

Luego de efectuar la fiscalización de campo y/o de gabinete, la Autoridad Fiscalizadora emite el Informe de Fiscalización en el cual se analiza los hallazgos verificados durante la fiscalización. El Informe de Fiscalización debe incluir el Acta de Fiscalización y otros documentos que sustenten los hallazgos verificados durante la fiscalización; así como los documentos presentados por los administrados para acreditar la subsanación de dichos hallazgos, en caso corresponda.

Artículo 16.- Conclusión de las acciones de fiscalización

16.1. Los resultados de las acciones de fiscalización contenidos en el Informe de Fiscalización pueden concluir en los supuestos establecidos en el artículo 243 del TUO de la LPAG. Además, la Autoridad Fiscalizadora puede concluir lo siguiente:

a. Verificación de la subsanación de hallazgos de presuntos incumplimientos.

b. Papeleta de Advertencia.

16.3 En caso las acciones de fiscalización concluyan con la verificación de la existencia de presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, se inicia la fase de instrucción.

TÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador comprende las acciones conducentes a investigar y determinar la existencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento de las normas que regulan las actividades de la industria, comercio interno y demás materias establecidas en el presente reglamento bajo competencia de Produce. Asimismo, comprende la aplicación de sanciones y la adopción de medidas administrativas.

Artículo 18.- Responsabilidad administrativa del infractor

18.1 La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que por ley o decreto legislativo se disponga lo contrario; y se determina conforme a lo establecido en el artículo 249 del TUO de la LPAG.

18.2 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

Artículo 19.- No sustracción de la materia

El cese de la conducta que constituye la infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero es considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento. Se exceptúa el supuesto de subsanación voluntaria efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG.

Artículo 20.- Prescripción

La facultad de Produce para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, conforme a las reglas establecidas en el artículo 250 del TUO de la LPAG.

Artículo 21.- Caducidad del procedimiento sancionador

Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo sancionador señalado en el artículo 257 del TUO de la LPAG, éste caduca automáticamente y se procede a su archivo, conforme a lo establecido en dicho artículo.

CAPÍTULO II INICIO Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 22.- Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador

22.1 La Autoridad Instructora, sobre la base del Informe de Fiscalización, puede determinar que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

22.2 La Autoridad Instructora decide no iniciar el procedimiento o culminar con sus actuaciones de instrucción, previa evaluación debidamente fundamentada en, entre otros, los siguientes supuestos:

a. No se identifique una conducta infractora de acuerdo con la tipificación de Infracciones vigente.

b. Al haberse derogado la norma que tipifica la conducta como infracción.

c. No se pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del administrado en la conducta infractora identificada.

d. El administrado haya fallecido o se haya extinguido. No resulta aplicable para la reorganización societaria, según la normativa de la materia.

e. Por aplicación de los principios de *Non bis in ídem* o retroactividad benigna.

f. Al verificar la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Fiscalización o Informe de Fiscalización, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

22.3 La decisión de archivar la instrucción es notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo 23.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

23.1 La Autoridad Instructora, sobre la base del Informe de Fiscalización, notifica la Resolución de Imputación de Cargos por la presunta existencia de infracciones administrativas al administrado investigado, dando inicio de esta manera al procedimiento administrativo sancionador.

23.2 La Resolución de Imputación de Cargos contiene, al menos, lo siguiente:

a. Los hechos verificados e imputados como presunta infracción.

b. Los medios probatorios que sirven de sustento de las presuntas infracciones.

c. La calificación de la o las infracciones que dichos hechos puedan constituir, precisando el fundamento legal.

d. El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal competencia.

e. Las sanciones que se le pudiera imponer en caso se verifique la infracción.

f. El plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos por escrito, contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Este plazo puede ser prorrogado por única vez, a solicitud del administrado, hasta por 10 días hábiles.

23.3 La Resolución de Imputación de Cargos no constituye acto administrativo impugnabile, salvo en el extremo que disponga una medida administrativa.

Artículo 24.- Variación de la imputación de cargos

Si durante la instrucción del procedimiento, la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, procede a comunicar al administrado esta situación a fin que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el plazo para presentar descargos mencionando en el literal f del inciso 23.2 del artículo precedente.

Artículo 25.- Presentación de descargos

25.1 Recibida la comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado presenta sus descargos, a fin de desvirtuar la imputación efectuada por la Autoridad Instructora, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

25.2 La documentación que presente el administrado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 26.- Actuación de medios probatorios

26.1 Efectuada la presentación de descargos, o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de medios probatorios de oficio o a pedido de parte.

26.2 La información contenida en los informes técnicos, actas de fiscalización u otros documentos

similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 27.- Informe oral

27.1 El administrado puede solicitar el uso de la palabra hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. De ser el caso, la Autoridad Instructora o la Autoridad Decisora, según la etapa en que se encuentre el procedimiento, cita a audiencia de informe oral, con un plazo no menor de tres (3) días hábiles de anticipación.

27.2 La denegatoria a dicha solicitud debe estar debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

27.3 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 28.- Informe Final de Instrucción

28.1 Luego de desarrollar las acciones de investigación, la Autoridad Instructora elabora un Informe Final de Instrucción y procede conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG.

28.2 El Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile.

Artículo 29.- De la resolución final de primera instancia

29.1 Recibidos los descargos del administrado investigado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que estos sean presentados, lo que ocurra primero, la Autoridad Decisora determina si el administrado investigado ha incurrido o no en la infracción administrativa imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo el archivo del procedimiento, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

29.2 La resolución es notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

29.3 En la notificación dirigida al administrado debe indicarse la posibilidad de interponer recurso administrativo, el plazo y la autoridad competente para resolverlo.

Artículo 30.- Archivo del procedimiento

30.1 La Autoridad Decisora declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador, previa evaluación debidamente fundamentada, en los supuestos señalados en el inciso 22.2 del artículo 22 del presente Reglamento u otros que estén debidamente fundamentados.

30.2 La decisión de archivar el procedimiento es notificada conforme a lo dispuesto en el inciso 29.2 del artículo 29 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III REGLAS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31.- Disposiciones generales

31.1 La tipificación de las conductas infractoras está contenida en las normas especiales que regulan la industria, el comercio interno y demás materias establecidas en el presente reglamento bajo el ámbito de competencia de Produce.

31.2 Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas administrativas dictadas por los órganos competentes de Produce reguladas en el Título IV del presente Reglamento y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

31.3 La Autoridad Decisora establece la graduación de las sanciones a imponer teniendo en cuenta los factores agravantes y atenuantes de las conductas infractoras.

31.4 La imposición de la sanción administrativa y su ejecución no exime al administrado del cumplimiento

de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

31.5 En ningún caso la multa a ser impuesta es mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Para tales efectos, el administrado debe acreditar en el escrito de descargos el monto de sus ingresos, o la estimación de los ingresos que proyecta percibir, según corresponda.

31.6 Las multas son expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Artículo 32.- Determinación de la multa

32.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

32.2 Para calcular el beneficio ilícito se considera los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa que regula la materia, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

32.3 Para calcular la probabilidad de detección se considera tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de fiscalización realizada por la Autoridad Fiscalizadora respecto de la conducta infractora.

Artículo 33.- Factores agravantes

La Autoridad Decisora considera como factores agravantes de la multa prevista como sanción dentro de los rangos o topes de aplicación, los siguientes:

1. Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.

2. Perjuicio económico causado.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción: cuando el infractor comete la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa del procedimiento administrativo sancionador anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 255 del TUO de la LPAG.

4. Otros señalados en las normas especiales de las materias de competencia de Produce.

Artículo 34.- Factores atenuantes

34.1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 255 del TUO de la LPAG, constituye un atenuante de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la emisión de la resolución que impone la sanción.

34.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado al que se refiere el artículo 255 del TUO de la LPAG debe presentarse hasta antes de la emisión de la resolución de sanción y debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Para determinar la reducción de la multa se tiene en cuenta la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad.

Artículo 35.- Factores eximentes

35.1. Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas aquellas reguladas en el inciso 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

35.2. Para efectos de la aplicación del supuesto de subsanación voluntaria debe verificarse que la conducta infractora haya cesado y, de ser el caso, que el administrado haya revertido los efectos derivados de la misma.

**TÍTULO III
REGIMEN DE BENEFICIOS PARA EL PAGO DE
MULTAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 36.- Beneficios para el pago de multas

A partir de la notificación de la resolución de sanción, el administrado puede solicitar, en forma excluyente, el acogimiento a una de las siguientes modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas:

1. Reducción por pronto pago
2. Fraccionamiento

Artículo 37.- Requisitos para el acogimiento al régimen de beneficios

37.1. El administrado puede acogerse a cualquiera de las modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Presentar la solicitud de acogimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la resolución de sanción.
- b. El comprobante de pago por el monto equivalente al porcentaje de cualquiera de los beneficios establecidos en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento.
- c. No interponer ningún recurso administrativo contra la resolución de sanción.

37.2 Si el administrado no cumple los requisitos señalados en el inciso precedente, los pagos que hubiera efectuado el administrado son considerados como un pago a cuenta.

Artículo 38.- Autoridades competentes

La solicitud de acogimiento a cualquiera de las modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas es resuelta por la Autoridad Decisora y puede ser cuestionada mediante recurso de apelación. Dicho recurso es resuelto por el CONAS.

**CAPÍTULO II
REDUCCIÓN POR PRONTO PAGO**

Artículo 39.- Reducción por pronto pago

39.1 El administrado puede acogerse al beneficio de la reducción del 30% de la multa, si efectúa el pago dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción.

39.2 Si la Autoridad Decisora redujo la multa por el reconocimiento de responsabilidad al que se refiere el artículo 255 del TUO de la LPAG, el administrado no puede acogerse a la reducción por pronto pago.

**CAPÍTULO III
FRACCIONAMIENTO**

Artículo 40.- Fraccionamiento

40.1 El administrado puede solicitar el beneficio del fraccionamiento teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Efectuar el pago mínimo del 20% de la multa dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción.

b. La solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento debe contener la propuesta del cronograma de pagos y el número de cuotas mensuales del saldo restante de la multa que no puede ser mayor a doce, acompañado del sustento correspondiente.

40.2 La Autoridad Decisora resuelve la solicitud de acogimiento al beneficio y determina, de manera fundamentada, el número de cuotas y el cronograma de pago tomando en cuenta el sustento presentado por el administrado.

40.3 Las multas coercitivas no son materia de fraccionamiento.

Artículo 41.- Pérdida del beneficio

En caso el administrado no cumpla con cancelar dos cuotas consecutivas según el cronograma de pago aprobado, pierde el beneficio de fraccionamiento. En este último caso o si el administrado no cancela la última cuota según el cronograma de pago establecido, la Oficina de Ejecución Coactiva procede a cobrar el saldo restante de la multa, según sus competencias.

**TÍTULO IV
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 42.- Definición

42.1. Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por una actuación ilícita.

42.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a. Medidas cautelares.
- b. Medidas de carácter provisional.
- c. Medidas correctivas.
- d. Otras medidas administrativas previstas en las normas aplicables por Produce.

Artículo 43.- Modificación o levantamiento de la medida administrativa

43.1 Cuando la autoridad que hubiese ordenado la medida administrativa constata, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al dictar la medida administrativa, o advierte circunstancias que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; la medida administrativa debe ser cambiada, modificándola o sustituyéndola por otra, según requiera la nueva circunstancia.

43.2 Si durante la tramitación, la autoridad que ordenó la medida administrativa comprueba, de oficio o a instancia de parte, que ya no son indispensables para cumplir los objetivos del caso concreto, levanta la medida.

Artículo 44.- Ejecución de la medida administrativa

44.1 El personal que ejecuta las acciones para el cumplimiento de las medidas administrativas debe estar debidamente acreditado para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas.

44.2 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la autoridad competente puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú; o, hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

Artículo 45.- Cumplimiento de la medida administrativa

45.1 La autoridad competente concede al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de la medida administrativa, considerando las circunstancias del caso concreto y su complejidad.

45.2 Si para la verificación del cumplimiento de la medida administrativa se requiere efectuar una inspección, la autoridad competente solicita el apoyo de la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.



45.3 Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

45.4 El incumplimiento de una medida administrativa genera la imposición de multas coercitivas, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia. Las multas coercitivas son tramitadas conforme al procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Título II del presente Reglamento.

45.5 La multa coercitiva debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 46.- Tipos de medidas cautelares

46.1. Los órganos competentes de la DGSFS, o de la que haga sus veces, pueden dictar medidas cautelares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 155 del TUO de la LPAG.

46.2. Mediante decisión debidamente motivada, se puede dictar las siguientes medidas cautelares:

a. Decomiso temporal de los bienes industriales que generan peligro inminente o alto riesgo a la salud y seguridad de las personas.

b. El depósito o la inmovilización de las actividades o bienes que generan peligro inminente o alto riesgo a la seguridad y salud.

c. La paralización temporal, parcial o total de las actividades que generan peligro inminente o alto riesgo a la seguridad y salud.

d. Suspensión del acto administrativo, emitido por Produce, que otorgue un derecho.

e. Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines.

Artículo 47.- Medida cautelar dictada antes del inicio del procedimiento sancionador

En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la medida cautelar. Si vencido dicho plazo no se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caduca de pleno derecho.

Artículo 48.- Ejecución de las medidas cautelares

La ejecución de la medida cautelar es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso la autoridad competente disponga más de una medida cautelar, debe indicar el orden de prioridad de su ejecución, en función de cada caso particular.

Artículo 49.- Acta de Ejecución

49.1 Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, el personal designado levanta un Acta de Ejecución y entrega una copia de la misma a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida cautelar, la persona designada levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

49.2 El Acta de Ejecución debe contener lo siguiente:

a. Identificación de la persona designada y de aquellas con quienes se realizó la diligencia.

b. Lugar, fecha y hora de la intervención.

c. Descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa.

d. Observaciones de la persona con quien se efectuó la diligencia.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

Artículo 50.- Requisitos

50.1 Los órganos competentes de la DGSFS, o de la que haga sus veces, pueden disponer, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la adopción de

medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final.

50.2 Los requisitos para dictar una medida de carácter provisional se rigen por lo dispuesto en el artículo 254 del TUO de la LPAG.

Artículo 51.- Tipo de medidas provisionales

Se puede disponer las siguientes medidas de carácter provisional:

1. Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.

2. Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.

3. Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.

4. Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.

5. Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.

6. Otros mecanismos evaluados según el caso.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 52.- Definición

La medida correctiva es un mandato dictado por los órganos competentes de la DGSFS, o de la que haga sus veces, que busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el incumplimiento a las normas que regulan la industria, el comercio interno y demás materias bajo la competencia de Produce.

Artículo 53.- Tipo de medidas correctivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas correctivas:

1. Decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleadas para el desarrollo de la actividad económica causante de la infracción.

2. La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.

3. El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción.

4. Cancelación del acto administrativo, emitido por Produce, que otorgue un derecho.

5. Cualquier otra medida que resulte necesaria para revertir o disminuir en lo posible, o evitar la continuación del incumplimiento a las normas que regulan la industria, el comercio interno y demás materias bajo competencia de Produce.

Artículo 54.- Prórroga excepcional

54.1 De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La solicitud está sujeta al silencio administrativo negativo y no suspende el plazo original otorgado.

54.2 La autoridad resuelve la solicitud a través de una resolución motivada, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 55.- Ejecución de la medida correctiva

55.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la autoridad competente.

55.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, se puede verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

55.3 La ejecución de una medida correctiva se realiza conforme a lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento.

TÍTULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 56.- Tipos de recursos administrativos

56.1. Los recursos administrativos, así como el término para su interposición y resolución están previstos en el artículo 216 del TUO de la LPAG.

56.2. La interposición del recurso de reconsideración se rige por las reglas establecidas en el artículo 217 del TUO de la LPAG.

56.3. La interposición del recurso de apelación se rige por las reglas establecidas en el artículo 218 del TUO de la LPAG. Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna conceder el recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles y elevarlo al CONAS, notificando ello al impugnante.

Artículo 57.- Subsanación de los requisitos de admisibilidad

Los recursos administrativos que omitan algún requisito previsto en el artículo 122 del TUO de la LPAG, pueden ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del mismo cuerpo normativo. Si el administrado no subsana los defectos o las omisiones formales dentro de dicho plazo, la entidad lo tiene por no presentado.

Artículo 58.- Efectos de los recursos administrativos

58.1 La interposición de un recurso administrativo contra una resolución no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto cuanto se trata de la ejecución de la multa impuesta, conforme a la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

58.2 La impugnación de la resolución que impone una sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el administrado.

Artículo 59.- Informe oral

59.1 En caso el administrado considere conveniente, puede solicitar el uso de la palabra al CONAS. La solicitud se presenta en cualquier etapa del procedimiento recursivo, antes de emitir la resolución que resuelva el medio impugnatorio.

59.2 El informe oral se realiza conforme a lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 60.- Resolución del CONAS

El CONAS resuelve, en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones, pudiendo confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento.

TÍTULO VI REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61.- Registro Nacional de Infracciones y Sanciones

61.1 El Registro Nacional de Infracciones y Sanciones en materia de industria, comercio interno y demás materias bajo competencia de Produce es administrado por la Dirección de Sanciones de la DGSFS, o la que haga sus veces.

61.2 La implementación del registro se realiza a través de un aplicativo informático que es publicado en el Portal Institucional de Produce.

61.3 Los administrados que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones a través de una resolución que ha quedado firme o ha causado estado en la vía administrativa son inscritos en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones.

61.4 La información del registro es de acceso público y gratuito.

Artículo 62.- Información del Registro Nacional de Infracciones y Sanciones

El Registro Nacional de Infracciones y Sanciones contiene, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos o razón/denominación social del infractor.
2. Nombre comercial del infractor, según corresponda.
3. Número del Documento Nacional de Identidad o del Registro Único de Contribuyente del infractor.
4. Sector económico al cual pertenece el infractor, según corresponda.
5. Número y fecha de la resolución firme que impuso o confirmó la sanción.
6. Infracción y su calificación.
7. Tipo de sanción y el monto en caso de multa.

Artículo 63.- Plazo de permanencia en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones

63.1 El plazo de permanencia de los infractores en el registro es de dos (2) años, a partir de su publicación.

63.2 Asimismo, en caso que el Poder Judicial revoque o declare la nulidad del acto administrativo que determinó la responsabilidad del administrado, este puede solicitar su exclusión del citado registro.

TÍTULO VII RÉGIMEN DE BUENAS PRÁCTICAS

Artículo 64.- Objetivo

El Régimen de Buenas Prácticas tiene por objeto estimular, promover y/o reconocer a los administrados que, por iniciativa propia, implementen medidas o procesos destinados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, a efectos de prevenir o reducir la comisión de infracciones en materia de industria, comercio interno y demás materias bajo competencia de Produce.

Artículo 65.- Naturaleza de las buenas prácticas

Constituyen buenas prácticas las medidas o procesos implementados voluntariamente por los administrados para prevenir o reducir los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables o los mandatos dictados por la autoridad competente.

Artículo 66.- Aspectos a considerar para calificar las buenas prácticas

66.1 Las conductas que califiquen como buenas prácticas se verifican en el marco de una acción de fiscalización, cuyo resultado debe constar en el Informe de Fiscalización.

66.2 Para calificar las buenas prácticas, la Autoridad Fiscalizadora toma en cuenta aspectos vinculados a la clasificación de las empresas según el tamaño, el impacto en el mercado, el grado de cumplimiento, entre otros.

Artículo 67.- Clasificación

De manera enunciativa, son modalidades de reconocimiento por buenas prácticas las siguientes:

1. Incorporación en el ranking de empresas que lograron una mayor prevención respecto de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables, a difundirse a través del portal institucional del Produce.
2. Difusión de experiencias exitosas.
3. Otorgamiento de reconocimientos públicos.
4. Certificación de buen desempeño.
5. Otros que promuevan el cumplimiento de la normativa del sector.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento respecto al procedimiento administrativo sancionador, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.

Segunda.- Aplicación a otras materias de competencia del Ministerio de la Producción

El presente Reglamento también es aplicable para el ejercicio de las facultades de fiscalización y sanción

asignadas a Produce mediante la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, así como cualquier otra materia que sea delegada por norma con rango de Ley a Produce.

1625234-1

Designan miembros del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 002-2018-PRODUCE

Lima, 12 de marzo del 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Supremas N° 001-2017-PRODUCE y N° 010-2017-PRODUCE, se designa al señor Max San Roman Guerra, profesional de reconocida trayectoria en el ámbito tecnológico y académico, y al señor Marco Javier Velarde Bravo, en representación del Ministerio de la Producción, respectivamente, como miembros del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP; siendo necesario dar por concluidas las citadas designaciones y designar a los nuevos representantes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluidas las designaciones de los señores Max San Roman Guerra y Marco Javier Velarde Bravo como miembros del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, efectuadas mediante las Resoluciones Supremas N° 001-2017-PRODUCE y N° 010-2017-PRODUCE, respectivamente, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar como miembros del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, a las siguientes personas:

a) Mario Francisco Bazán Borja, en representación del Ministerio de la Producción.

b) Francisco Juvenal Martinotti Sormani, profesional de reconocida trayectoria en el ámbito tecnológico y académico.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

LIENEKE MARÍA SCHOL CALLE
Ministra de la Producción

1625234-3

Designan miembros del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 003-2018-PRODUCE

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTOS: El Memorando N° 0338-2018-PRODUCE/DVPA, del Despacho Viceministerial de Pesca y

Acuicultura; el Oficio N° 141-2018-MINCETUR/SG, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Oficio N° 583-2018-SG/MINSA, del Ministerio de Salud; y, el Oficio N° 151-2018-ANA-SG/DCERH, de la Autoridad Nacional del Agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 de la referida Ley, establece la estructura orgánica del SANIPES, dentro de la cual se encuentra el Consejo Directivo; disponiendo en su artículo 6, que el Consejo Directivo es el órgano máximo del SANIPES, encargado de aprobar las políticas de su administración;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE y modificatoria, señala que el Consejo Directivo del SANIPES, está conformado por un (1) representante del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, quien lo preside; un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; un (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) representante de las Universidades Públicas y Privadas; un (1) representante de los Gobiernos Regionales; un (1) representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y por el Director Ejecutivo; siendo sus integrantes designados mediante Resolución Suprema, a propuesta del Ministerio de la Producción, por un periodo de tres (3) años renovables por una sola vez;

Que, atendiendo a las propuestas contenidas en los documentos de vistos, corresponde designar a los miembros del Consejo Directivo del SANIPES;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar como miembros del Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, a las siguientes personas:

a) Héctor Eugenio Deosdado Soldi Soldi, representante del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, quien lo preside.

b) Luis Alberto Mesías Changa, representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

c) Henry Alfonso Rebaza Iparraguirre, representante del Ministerio de Salud.

d) María Esther Palacios Burbano, representante de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

LIENEKE MARÍA SCHOL CALLE
Ministra de la Producción

1625234-4

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectuar el pago de cuotas a diversos organismos internacionales**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 057-2018-RE**

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO:

El Oficio N° 355-2018-MTC/01, de 09 de febrero de 2018, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la Resolución Suprema que autorice el pago de diversas cuotas internacionales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2018”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2018;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se han previsto recursos para el pago a diversas cuotas internacionales, por lo que corresponde emitir la presente resolución a fin de autorizar el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectuar el pago de las siguientes cuotas:

Pliego Presupuestario	Moneda	Monto	Persona Jurídica
036: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	SOLES	20 000.00	Asociación Latinoamericana de Metros y Subterráneos – ALAMYS.
		302 100.00	Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT
		133 000.00	Unión Postal de las Américas, España y Portugal - UPAEP
		652 884.00	Comisión Latinoamericana de Aviación Civil - CLAC
		497 276.00	Organización de Aviación Civil Internacional - OACI
		440 000.00	Comisión Latinoamericana de Aviación Civil y Organización de Aviación Civil Internacional

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda extranjera

Disponer que la equivalencia en moneda extranjera sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Ministra de Relaciones Exteriores

1625234-2

Designan Agregado Civil a la Embajada del Perú en la República de Panamá**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0132/RE-2018**

Lima, 9 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, para el ejercicio de ciertas funciones especializadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede designar Agregados a sus Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes en el Exterior, dentro de los límites que establece la Ley N° 25957;

Que, los Agregados, cualquiera sea su naturaleza, dependerán del Jefe de Misión y actuarán como asesores de éste en toda negociación y gestión que competa a su especialización y deben cumplir además las instrucciones que se les imparta;

Que, la Embajada del Perú en la República de Panamá, requiere para el mejor cumplimiento de sus funciones, contar con los servicios de un Agregado Civil;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público y el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM; artículo 3° y 6° de la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Ley N° 25957, que establece el porcentaje límite del cual no podrá exceder el personal de confianza; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento; y, el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor José Mario D'Andrea Rivera, en el cargo de confianza de Agregado Civil a la Embajada del Perú en la República de Panamá;

Artículo 2.- El citado funcionario, percibirá por concepto de remuneración Lima y por Servicio Exterior, el correspondiente al Nivel F-4 en la sede donde desempeñará sus funciones.

Artículo 3.- La fecha en que el citado funcionario deberá asumir funciones como Agregado Civil en la Embajada del Perú en la República de Panamá, será fijada mediante Resolución Viceministerial;

Artículo 4.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Ministra de Relaciones Exteriores

1624811-1

SALUD

Autorizan Transferencia Financiera del Pliego 011: Ministerio de Salud a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 208-2018/MINSA

Lima, 12 de marzo del 2018

Visto, el Expediente N° 18-022594-001 que contiene los Memorándums N°s. 128-2018-CP-CENARES/MINSA y 228-2018-CENARES/MINSA del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, y el Informe N° 078-2018-OP-OGPPM/MINSA, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se expidió la Resolución Ministerial N° 1157-2017/MINSA, que aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de Gastos para el Año Fiscal 2018 del Pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, la Quincuagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley antes acotada, autoriza durante el Año Fiscal 2018 al Ministerio de Salud para efectuar adquisiciones a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), de productos farmacéuticos, vacunas, dispositivos médicos, productos sanitarios y otros bienes necesarios para las intervenciones estratégicas definidas por el Ministerio de Salud, quedando autorizado a transferir financieramente, a favor del organismo internacional respectivo, con cargo a su presupuesto institucional, los recursos correspondientes para la ejecución de los convenios de cooperación técnica u otras de naturaleza análoga celebrados en el marco de lo establecido en la citada disposición;

Que, asimismo, el tercer párrafo de la citada Disposición Complementaria Final establece que las transferencias financieras autorizadas a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), se realizan mediante resolución del titular del pliego, que se publican en el diario oficial El Peruano;

Que, el artículo 121 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, indica que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud es el órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, competente en materia de homologación, programación de necesidades, programación y desarrollo del abastecimiento, almacenamiento y distribución de los recursos estratégicos en Salud;

Que, el artículo 16 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01 y modificatorias, establece el procedimiento a seguir para la ejecución de la transferencia financiera;

Que, mediante Convenio N° 002-2012/MINSA suscrito con la Organización Panamericana de la Salud (OPS/

OMS), para la adquisición de vacunas, jeringas y otros insumos bajo solicitud y en representación del Ministerio de Salud, vigente a la fecha, conforme a lo señalado en el documento Referencia LEG/L/110/18 emitido por el organismo internacional antes citado, con fecha 28 de febrero de 2018;

Que, a través de los Memorándums de Visto, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES señala que se cuenta con el habilitante legal para realizar las adquisiciones a través de la modalidad de convenios de cooperación técnica, por lo que solicita la transferencia financiera a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), en el marco de lo dispuesto en la Quincuagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693;

Que, conforme a lo señalado en el Informe de Visto, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización resulta necesario autorizar la transferencia financiera del Presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES del Pliego 011: Ministerio de Salud para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO Y 00/100 SOLES (S/ 35 450 581,00), a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), para financiar la adquisición de los productos para las Estrategias; señalados en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial;

Con el visado de la Directora General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General, y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias; y, la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01 y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera

Autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 011: Ministerio de Salud hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO Y 00/100 SOLES (S/ 35 450 581,00), a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Autorización

Financiada la adquisición de los productos para las estrategias del Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se autoriza el uso de los saldos que pudieran generarse para la adquisición de otros productos similares (productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios) por parte de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA) a solicitud del Ministerio de Salud, en el marco de los respectivos convenios de colaboración o análogos, según lo autorizado por Ley, y siempre que se haya cumplido con asegurar el abastecimiento de los productos requeridos.

Artículo 3.- Financiamiento

3.1 La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el

presente Año Fiscal de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES del Pliego 011: Ministerio de Salud por la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, Genérica de Gasto 2.3 Bienes y Servicios, para lo cual la citada Unidad Ejecutora deberá efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

3.2 La Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, hará efectivo los desembolsos hasta el importe establecido en el artículo 1, en concordancia con los convenios y memorandos de entendimiento suscritos con la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA).

Artículo 4.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Monitoreo

La Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, coordinará con la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), el envío del estado de cuentas, derivados de las adquisiciones efectuadas con los recursos señalados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial, en concordancia con los términos contemplados en los Convenios y Memorando de Entendimiento suscritos con dichos organismos internacionales.

Artículo 6.- Información

La Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, remitirá a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del MINSa, información trimestral, bajo responsabilidad, de los desembolsos efectuados a favor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), para los cuales se realiza la presente transferencia, en el marco de lo dispuesto por la Quincuagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

Artículo 7.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ABEL HERNÁN JORGE SALINAS RIVAS
Ministro de Salud

1625232-1

Dar por concluida designación de funcionario efectuada mediante la R.M. N° 100-2015/MINSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 209-2018/MINSA

Lima, 12 de marzo del 2018

Visto, el expediente N° 18-015807-003, que contiene el Oficio N° 509-2018-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, emitido por la Directora General de la Oficina General de

Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 100-2015/MINSA, de fecha 19 de febrero de 2015, se designó al Gerente Público del Cuerpo de Gerentes Públicos, médico cirujano Edwin Omar Napanga Saldaña, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I, Nivel F-4, de la entonces Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud, en virtud de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 290-2014-SERVIR-PE, de fecha 24 de diciembre de 2014, a través de la cual se asignó al citado profesional en el cargo antes mencionado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Asignación suscrito entre la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, el Ministerio de Salud y el Gerente Público Edwin Omar Napanga Saldaña, el periodo de asignación en el cargo citado en el considerando precedente, es de tres (3) años;

Que, el artículo 16° del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, establece que “Terminado el Período de Asignación del Gerente Público concluye su vínculo laboral especial con la Entidad Receptora”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2016-SA se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el cual contempló en su estructura orgánica a la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 191-2016/MINSA, de fecha 16 de marzo de 2016, se dispuso la equiparación, en forma transitoria, de los órganos de la estructura orgánica del Ministerio de Salud aprobada por Decreto Supremo N° 007-2016-SA, con los órganos de su anterior estructura orgánica aprobada por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, a fin de garantizar la continuidad de la gestión institucional del Ministerio de Salud, estableciéndose a la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud como órgano equivalente a la Oficina General de Defensa Nacional;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el cual contempla en su estructura orgánica a la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud;

Que, con la Resolución Ministerial N° 149-2017/MINSA, de fecha 7 de marzo de 2017, se dispuso la equiparación de los órganos de la estructura orgánica del Ministerio de Salud aprobada por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, con los órganos de su anterior estructura orgánica aprobada por Decreto Supremo N° 007-2016-SA, a fin de garantizar la continuidad de la gestión institucional del Ministerio de Salud, estableciéndose la equiparación entre la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud establecida en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y aquella prevista en el Decreto Supremo N° 007-2016-SA;

Que, con el documento de visto la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud comunica a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR la no renovación del convenio con el profesional antes citado, concluyendo éste el 23 de febrero de 2018;

Que, a través del Informe N° 309-2018-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que corresponde dar por concluida la designación del Gerente Público Edwin Omar Napanga Saldaña, con eficacia al 23 de febrero de 2018;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1024, que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos; el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo 1024, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM; el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida, con eficacia anticipada al 23 de febrero de 2018, la designación del Gerente Público del Cuerpo de Gerentes Públicos Edwin Omar Napanga Saldaña, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 100-2015/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ABEL HERNÁN JORGE SALINAS RIVAS
Ministro de Salud

1625222-1

Dan por concluida designación de Jefe de Equipo de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 210-2018/MINSA

Lima, 12 de marzo del 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial 1026-2017/MINSA, de fecha 23 de noviembre de 2017, se designó al señor Rodrigo Teodoro Hinostroza Ruiz, en el cargo de Jefe de Equipo, Nivel F-3, de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación citada en el considerando precedente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y, el Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación del señor Rodrigo Teodoro Hinostroza Ruiz, efectuada mediante Resolución Ministerial 1026-2017/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ABEL HERNÁN JORGE SALINAS RIVAS
Ministro de Salud

1625232-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074-2018-TR

Lima, 12 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 194-2016-TR se designa al señor Mario Eduardo Jiménez Guerrero, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia formulada por el señor MARIO EDUARDO JIMÉNEZ GUERRERO al cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BARREDA JARA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1624932-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disponen el funcionamiento de la filial de la Escuela Superior Técnica y la implementación de la Carrera Profesional Técnica "Administración de Obras de Construcción Civil" del SENCICO en la Gerencia Zonal Huancayo

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 24-2018-02.00

Lima, 5 de marzo de 2018

VISTO:

El Informe N° 05-2018-08.00 (1), del Gerente de Formación Profesional, el Informe N° 35-2018-03.01 (2), del Asesor Legal, e Informe N° 006-2018-EST, (3) de la Directora (e) de la Escuela Superior Técnica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, es una Entidad de Tratamiento Especial adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; con personería jurídica de derecho público interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de su Ley de Organización y Funciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 147, concordante con lo establecido en el artículo 2° de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA, así como el artículo 20° de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, de acuerdo al artículo 3° de su Ley de Organización y Funciones - Decreto Legislativo N° 147, es el encargado de la formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos sus niveles y de realizar las investigaciones y estudios necesarios para atender a sus fines; así como, realizar las investigaciones y trabajos tecnológicos vinculados a la problemática de vivienda y edificación, proponiendo normas técnicas de aplicación nacional, para lo cual cuenta con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 145, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda - ININVI, por la fusión de dicha institución con SENCICO, dispuesta por el Decreto Supremo N° 08-95-MTC;

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, dentro de su estructura orgánica cuenta con la Escuela Superior Técnica, como uno de sus Órganos de Ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 13° de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA; en cuyas disposiciones complementarias se establece que el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO podrá establecer filiales de la Escuela Superior Técnica, en las diferentes Gerencias Zonales a nivel Nacional;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, aprobado mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 017-2001-02.00, la Gerencia de Formación Profesional es el órgano de línea responsable del desarrollo de las actividades de diseño y perfeccionamiento de la Tecnología Educativa orientada a la industria de la construcción; así como la normatividad técnico pedagógica de formación profesional para el servicio educativo que brinda el SENCICO;

Que, por el documento del visto (1), el Gerente de Formación Profesional plantea la propuesta de implementación de la Filial de la Escuela Superior Técnica en la Gerencia Zonal Huancayo, así como de la Carrera Profesional Técnica Administración de Obras de Construcción Civil; bajo los fundamentos que se ha restituido la vigencia de la denominación Escuela Superior Técnica, así como que se cuenta con el Plan de Estudios de la citada Carrera Profesional Técnica y que la Gerencia Zonal Huancayo cuenta con las condiciones mínimas requeridas para la apertura de la mencionada carrera, adjuntando el Informe N° 006-2018-18.00, del Gerente Zonal Huancayo, en el cual emite opinión favorable para dicha implementación;

Que, a través del documento del visto (2), el Asesor Legal, señala que, desde la óptica legal, resulta procedente la implementación o establecimiento de

una filial de la Escuela Superior Técnica en la Gerencia Zonal Huancayo; así como la implementación de la Carrera Profesional Técnica "Administración de Obras de Construcción Civil"; indicando que de acuerdo a las facultades y atribuciones otorgadas al Consejo Directivo Nacional, en la normativa legal que regula al SENCICO, es la instancia que debe aprobar la implementación de la filial así como de la carrera acotada;

Que, por documento del visto (3), la Directora (e) de la Escuela Superior Técnica del SENCICO, emite opinión técnica favorable para la implementación de la filial de la Escuela Superior Técnica en la Gerencia Zonal Huancayo, así como de la Carrera Profesional Técnica "Administración de Obras de Construcción Civil";

Que, por Acuerdo N° 1188.02 adoptado por el Consejo Directivo Nacional del SENCICO, en su Sesión Ordinaria N° 1182, de fecha 27 de febrero de 2018, se autoriza el funcionamiento de la Filial de la Escuela Superior Técnica EST SENCICO, en la Gerencia Zonal Huancayo; así como la implementación de la Carrera Profesional Técnica "Administración de Obras de Construcción Civil", en dicha Gerencia Zonal, a partir del Año Académico 2018-1;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos resulta procedente emitir el acto resolutorio por el cual se materialice el Acuerdo N° 1182-02 antes indicado, referido a la aprobación del funcionamiento de la Filial de la Escuela Superior Técnica EST SENCICO, en la Gerencia Zonal Huancayo; así como la implementación de la Carrera Profesional Técnica "Administración de Obras de Construcción Civil, en dicha Gerencia Zonal;

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 14° de la Ley de Organización y Funciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 147, concordante con el literal c) y j) del artículo 33° de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con el visto del Jefe de la Oficina de Secretaría General, de la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Gerente de Formación Profesional, de la Directora (e) de la Escuela Superior Técnica, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, del Asesor Legal (e), y del Gerente General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el funcionamiento de la filial de la Escuela Superior Técnica del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO en la Gerencia Zonal Huancayo.

Artículo 2°.- Disponer la implementación de la Carrera Profesional Técnica "Administración de Obras de Construcción Civil" en la filial de la Escuela Superior Técnica de la Gerencia Zonal Huancayo.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General, Gerencia de Formación Profesional, a la Directora (e) de la Escuela Superior Técnica, al Supervisor de Gerencias Zonales y a la Gerencia de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de acuerdo a sus respectivas competencias, la adopción de las acciones necesarias para la implementación de la Carrera Profesional Técnica "Administración de Obras de Construcción Civil" en la Filial de la Escuela Superior Técnica de la Gerencia Zonal Huancayo, su financiamiento y su consideración en los planes y documentos normativos institucionales.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia Zonal Huancayo la implementación de la Carrera Profesional Técnica Administración de Obras de Construcción Civil en la Filial de la Escuela Superior Técnica de la Gerencia Zonal Huancayo.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que a través del Departamento de Informática publique la presente resolución en el Portal del SENCICO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Presidente Ejecutivo

1625137-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Confirman sanción de multa impuesta a Viettel Perú S.A.C. por la comisión de infracción grave tipificada en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y sanción de multa por comisión de infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 52-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 28 de febrero de 2018

EXPEDIENTE Nº	: 00080-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 313-2017-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución Nº 313-2017-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le impuso las siguientes sanciones:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
En el procedimiento de cuestionamiento de titularidad de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago: - En 291 líneas, no consignó el código correlativo ni el plazo para el retiro de datos personales. - En 3 líneas, no consignó el código correlativo. - En 3 líneas, no consignó el plazo para el retiro de datos personales. - En 69 líneas, no entregó constancia de cuestionamiento.	Numeral (i) del Artículo 12-A° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso)	Artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Multa 51 UIT
- En 86 líneas, no retiró los datos personales del registro respectivo dentro del plazo.	Numeral (ii) del Artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso		
- En 81 líneas, no remitió los SMS, suspendido y dado de baja el servicio dentro del plazo. - En 48 líneas, no suspendió ni dio de baja el servicio dentro del plazo. - En 8 líneas, no suspendió el servicio dentro del plazo. - En 76 líneas, no dio de baja al servicio dentro del plazo.	Numeral (iii) del Artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso		
No remitió la información requerida mediante cartas Nº C.00753-GSF/2017 y C. 00829-GSF/2017, con carácter obligatorio y plazo perentorio, que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales (ii) y (iii) del artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso, respecto de 114 líneas móviles prepago que fueron objeto de cuestionamiento de titularidad.	Artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS)	Artículo 7° del RFIS	Multa 51 UIT

(ii) El Informe Nº 00059-GAL/2018 del 22 de febrero de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente Nº 00080-2016-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión Nº 000119-2016-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta C. 02389-GFS/2016, notificada el 1 de diciembre de 2016, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la siguiente infracción:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de Infracción
En el procedimiento de cuestionamiento de titularidad de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago: - En 6 líneas, no retiró los datos personales del registro respectivo, no remitió durante un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde el retiro de los datos personales del registro respectivo los mensajes de texto al número telefónico cuya titularidad se cuestiona, no suspendió el servicio por un plazo de quince (15) días calendario y no dio de baja el servicio.	Artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso		Grave
- En 1 línea, no consignó el plazo para el retiro de datos personales.	Numeral (i) del Artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	
- En 113 líneas, no consignó el código correlativo del cuestionamiento realizado.	Numeral (i) del Artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso		
- En 2 líneas, no cumplió con retirar la información de sus datos personales incluida en el registro de abonados correspondiente, en un plazo máximo de 2 días hábiles de efectuada la referida comunicación, ni incluyó una observación en el registro que contenga información acerca del cuestionamiento realizado por el presunto abonado.	Numeral (ii) del Artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso		
- En 91 líneas, no ejecutó la baja dentro del plazo establecido.	Numeral (iii) del Artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso		

2. Mediante Carta C. 00930-GFS/2017, notificada el 29 de setiembre de 2017, la GSF comunicó a VIETTEL la ampliación de actos u omisiones por los cuales se inició el PAS, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de Infracción
En el procedimiento de cuestionamiento de titularidad de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago: - En 69 líneas, no entregó constancias de cuestionamiento de titularidad, el código de transacción y no consignó el plazo para el retiro de datos personales. -En 187 líneas, no consignó el plazo para el retiro de datos personales, código o número correlativo de identificación del cuestionamiento de titularidad. -En 3 líneas, no consignó el plazo para el retiro de datos personales.	Numeral (i) del Artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Grave

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de Infracción
- En 5 líneas, no retiró los datos personales del registro respectivo dentro del plazo. - En 56 líneas, no suspendió el servicio dentro del plazo. - En 62 líneas, no dio de baja al servicio dentro del plazo.	Numeral (ii) del Artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso		
- En 81 líneas, no remitió durante un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde el retiro de los datos personales del registro respectivo los mensajes de texto al número telefónico cuya titularidad se cuestiona, no suspendió el servicio por un plazo de quince (15) días calendario y no dio de baja el servicio.	Numerales (ii) y (iii) del Artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Grave
No remitió la información requerida mediante cartas N° C.00753-GSF/2017 y C. 00829-GSF/2017, con carácter obligatorio y plazo perentorio, que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales (ii) y (iii) del artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso, respecto de 114 líneas móviles prepago que fueron objeto de cuestionamiento de titularidad.	Literal a. del Artículo 7° del RFIS	Literal a. del Artículo 7° del RFIS	Grave

3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 313-2017-GG/OSIPTEL del 21 de diciembre de 2017, notificada el 22 de diciembre de 2017, se resolvió multar a VIETTEL con:

(i) Cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 12-A° de la referida norma.

(ii) Cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del artículo 7° del RFIS.

4. El 17 de enero de 2017, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 313-2017-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de VIETTEL son los siguientes:

3.1 Respecto al incumplimiento del artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso, considera que la GSF para verificar dicho incumplimiento se habría sustentado en presunciones. Asimismo, sostiene que estando en proceso de implementación la citada norma, la GSF podría haber realizado acciones de monitoreo.

3.2 Respecto al incumplimiento del literal a. del artículo 7° del RFIS, señala que la no remisión de información no obstaculiza las labores de supervisión, por cuanto considera que la GSF debió agotar todos los recursos a fin de verificar dicho incumplimiento.

3.3 Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad al momento de determinar las sanciones de multa impuestas.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

4.1 Sobre el incumplimiento del Artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso.

VIETTEL señala que la interpretación realizada al artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso por parte de la GSF, se sustenta en presunciones de incumplimiento, como el caso de la línea 931528854, en el cual considera que la GSF presumiría que su representada no cumplió con lo establecido en los numerales (ii) y (iii) del artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso.

Asimismo, señala que el precitado artículo entró en vigencia el 1 de febrero de 2016, y que las supervisiones se llevaron a cabo en el mes de octubre de 2016; manifestando que el proceso de implementación de la norma no era una tarea sencilla, lo cual, indica demanda inversión, pruebas y tiempo, por lo que considera que no habiéndose establecido planes pilotos, la GSF podría haber iniciado acciones de monitoreo posteriores a la entrada en vigencia del referido artículo, a fin de detectar los posibles incumplimientos.

Al respecto, se advierte del análisis realizado en los Informes N° 00837-GFS/2016 y N° 00080-GFS/SSDU/2017, que sustentan el inicio del PAS, que la GSF no realizó una interpretación de lo dispuesto en el artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso, sino una verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha norma por parte de VIETTEL, a partir de la información obtenida referida al procedimiento del cuestionamiento de titularidad.

Así, la GSF verificó respecto de la línea 931528854 citada por VIETTEL, que dicha empresa incumplió lo establecido en los numerales (ii) y (iii) de la precitada norma, por atender el cuestionamiento de titularidad presentado sobre dicha línea, como una solicitud de baja del servicio.

Sobre el particular, se aprecia en la página 9 del Informe N° 00080-GFS/SSDU/2017, que la GSF señaló lo siguiente:

“23. En ese sentido, VIETTEL informó tanto en su carta N° 1278-2016/DL como en la acción de supervisión de fecha 12 de octubre de 2016, que existen ochenta y uno (81) líneas móviles en los cuales en la fecha de efectuado el cuestionamiento de titularidad, el presunto abonado habría también solicitado dar de baja el servicio, las cuales se detalla en la Tabla N° 3.

Tabla N° 3. Baja en la fecha de efectuado el Cuestionamiento de Titularidad.

N°	Usuario	Líneas	Fecha de Cuestionamiento	Observación
(...)				
5	Liu Ricci De Silth Joanna Elizabeth	931528854	06/06/2016	Baja en la fecha de cuestionamiento

(...)

Numeral (ii) y (iii) del artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso

34. Ahora bien, respecto a las obligaciones del procedimiento de cuestionamiento de titularidad contenidos en los numerales (ii) y (iii) del artículo 12-A° del TUO de las Condiciones de Uso, se verifica que VIETTEL no habría ejecutado las mismas, puesto que tramitó dichas solicitudes como baja del servicio; conforme a lo señalado por la propia empresa operadora en su carta N° 1278-2016/DL como en la acción de supervisión de fecha 12 de octubre de 2016.

(...)

De acuerdo con lo antes manifestado, es claro que los incumplimientos observados por la GSF, no se han basado en presunciones, sino en hechos concretos, como es el caso de la línea 931528854, en la cual se advirtió el incumplimiento de lo establecido en los numerales (ii) y (iii) del artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber tramitado VIETTEL el procedimiento de cuestionamiento de titularidad respecto de dicha línea.

De otro lado, con relación a la implementación de las obligaciones establecidas en los numerales (i), (ii) y (iii) del artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso, se debe tener en cuenta que dichas obligaciones, son similares a las se encontraban reguladas antes que dicho artículo fuera incluido en el TUO de las Condiciones de Uso.

En efecto, en el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2012-CD-OSIPTTEL, **que entró en vigencia el 1 de marzo de 2012**, se modificó el artículo 8 de la Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en el cual, se incluyó las obligaciones establecidas en los numerales (i), (ii), y (iii) del artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso, a excepción del siguiente añadido que se ha realizado al numeral (i):

“así como el código o número correlativo de identificación del cuestionamiento de titularidad, debiendo mantener un registro de los referidos cuestionamientos. La empresa operadora deberá conservar el cargo de recepción de la constancia de cuestionamiento de titularidad expedida al presunto abonado.”

Cabe precisar que posteriormente la precitada resolución fue derogada por el TUO de las Condiciones de Uso, **que entró en vigencia el 1 de octubre de 2012**, no obstante, las obligaciones a las que nos estamos refiriendo, se mantuvieron en el artículo 12 de la misma norma.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, salvo el añadido antes indicado, no se trataba de obligaciones nuevas, por lo que VIETTEL, en su calidad de empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, debió haber tenido implementada - antes de la vigencia del artículo 12-A - la gran mayoría de las obligaciones antes indicadas; siendo así, la adecuación a la norma no tuvo por qué ser complicada, más aún teniendo en cuenta que solo se añadió al procedimiento la obligación de consignar un código correlativo en el formato de cuestionamiento.

Ahora bien, respecto a las actividades de monitoreo, se debe señalar que el OSIPTTEL las realiza de manera facultativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento General de Supervisión (en adelante, Reglamento de Supervisión), es decir no tiene la obligación de realizarlas; más aún en el presente caso que la verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso, se realizó después de meses de entrar en vigencia la norma, la cual, reiteraba obligaciones preexistentes (de aproximadamente hace 5 años) que VIETTEL debía haber cumplido antes de la inclusión del artículo 12-A en el TUO de las Condiciones de Uso.

4.2 Sobre el incumplimiento del Literal a. del Artículo 7° del RFIS.

VIETTEL, respecto a la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del RFIS, sostiene que es incorrecta la afirmación que la no remisión de información podría constituir un entorpecimiento en las labores de supervisión de la GSF, por cuanto considera que esta podría desplegar otro tipo de actividades propias para agotar la verificación de la normativa de telecomunicaciones; tales como las acciones de supervisión realizadas directamente en los sistemas de la empresa operadora y/o en sus oficinas centrales.

Así, considera que si la GSF pretendía imputar el incumplimiento del artículo 12-A, debió agotar todos los recursos que como entidad fiscalizadora posee, a fin de verificar dicho incumplimiento y no solo elegir el envío de cartas solicitando información.

Al respecto, se debe señalar que mediante carta C. 829-GSF/2017, notificada el 15 de setiembre de 2016, se requirió a VIETTEL, con carácter obligatorio y plazo perentorio, la información de ciento noventa y dos (192) líneas, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso; sin embargo, dicha empresa entregó información incompleta, quedando pendiente la entrega de información de ciento catorce (114) líneas.

De esta manera, se advierte que VIETTEL, al no haber entregado la información requerida con carácter obligatorio y plazo perentorio, incumplió lo dispuesto en el literal a. del artículo 7° del RFIS.

Ahora bien, es evidente que la no entrega de información completa por parte de VIETTEL, obstaculiza definitivamente las labores de supervisión de la GSF, porque tratándose de información que obra en su poder y que podría obtenerse de primera fuente, se tiene que prescindir de ella sin poder continuar verificando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso.

Asimismo, cabe resaltar que el OSIPTTEL tiene discrecionalidad para determinar el medio como obtiene la información en las acciones de supervisión que realiza, así como las facultades para requerir la misma; de conformidad con la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, Ley N° 27336 (en adelante, la LDFF).

4.3 Sobre el Principio de Razonabilidad

VIETTEL señala que debe imponérsele una multa, únicamente en aquellos casos en los cuales la administración sí haya comprobado objetivamente el incumplimiento. Agrega que se debe tener en consideración en el presente caso el Principio de Razonabilidad y que se la ha impuesto una multa de 51 UIT, no obstante que habría procedido a subsanar los errores en el procedimiento de atención de reclamos de desconocimiento de titularidad, el cual, señala a la fecha cumple todo lo establecido por la norma.

Asimismo, manifiesta que para imponer la multa, no se ha realizado un análisis para determinar la sanción, el cual considera se sustenta en la discreción del OSIPTTEL, no respetando el Principio de Razonabilidad.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4. del artículo IV. del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos, establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones e impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y **manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala *que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción*, observando los criterios de graduación.

En ese sentido, teniendo en consideración que el Tribunal Constitucional ha establecido que el Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres sub principios: (i) Idoneidad o de adecuación; (ii) Necesidad, y ; (iii) Proporcionalidad en sentido estricto; corresponde evaluar si la Primera Instancia aplicó debidamente dichos sub principios, a efectos de determinar la sanción administrativa.

Además, a efectos de determinar si se afectó el Principio de Razonabilidad asociado al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde analizar si las sanciones administrativas, por las infracciones establecidas en el artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso y el artículo 7° del RFIS, fueron impuestas considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG.

Al respecto, cabe señalar que la Primera Instancia sí cumplió con evaluar debidamente los sub principios del Principio de Proporcionalidad (Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad), a efectos de determinar las sanciones administrativas tal como se aprecia en la resolución impugnada.

Adicionalmente, se advierte que **la Primera Instancia estableció el monto de las multas en el límite mínimo previsto para las infracciones graves**, de acuerdo al artículo 25° de la LDFF; esto es, **cincuenta y uno (51) UIT**, teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Asimismo, luego de analizar los factores atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 18° del RFIS, se determinó que no corresponde la aplicación de estos toda vez que, no se acreditó el cese de las conductas infractoras, la reversión de los efectos derivados de las mismas, la implementación de medidas destinadas a la no repetición de las conductas infractoras y, mucho menos hay reconocimiento de responsabilidad por parte de VIETTEL.

Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos, se considera que en el análisis de la Primera Instancia se ha aplicado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, debiendo confirmarse las sanciones impuestas de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, y de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del RFIS.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y por la infracción grave tipificada en el literal a. del artículo 7° del RFIS, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00059-GAL/2017 del 22 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 665.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 313-2017-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

i) CONFIRMAR la sanción de multa, de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por cuanto incumplió lo dispuesto en el artículo 12-A de la misma norma.

ii) CONFIRMAR la sanción de multa, de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) Notificar la presente Resolución a la empresa apelante conjuntamente con el Informe N° 00059-GAL/2018; ii) Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe, conjuntamente con el Informe N° 00059-GAL/2018 y la Resolución N° 313-

2017-GG/OSIPTEL, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL ANGEL CIPRIANO PIRGO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1623753-1

Confirman sanción de multa impuesta a Entel Perú S.A. por la comisión de infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 54-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 28 de febrero de 2018

EXPEDIENTE N° :	00083-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 316-2017-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO :	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 316-2017-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con una multa de cincuenta y uno (51) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS).

(ii) El Informe N° 00058-GAL/2018 del 22 de febrero de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 00083-2016-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión N° 00035-2016-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta C. 02499-GFS/2016, notificada el 15 de diciembre de 2016, la GSF comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del RFIS, al incumplir con remitir la información requerida con la carta C. 02287-GFS/2016.

2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 316-2017-GG/OSIPTEL del 22 de diciembre de 2017, notificada el 22 de diciembre de 2017, se resolvió multar a ENTEL con cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del RFIS, al incumplir con remitir la información requerida con la carta C. 02287-GFS/2016.

3. El 17 de enero de 2018, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 316-2017-GG/OSIPTEL, solicitando se le otorgue el uso de la palabra ante el Consejo Directivo.

4. El 28 de febrero de 2018, los representantes de ENTEL expusieron oralmente sus argumentos ante el Consejo Directivo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto

Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de ENTEL son los siguientes:

3.1 Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, porque considera que la Primera Instancia no ha tenido en cuenta que cumplió con lo establecido en el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso.

3.2 Se ha vulnerado el Principio de Culpabilidad, toda vez que considera no se han tenido en cuenta los hechos que demuestran que siempre actuó de forma diligente.

3.3 Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, porque sostiene que el análisis realizado por la Primera Instancia sobre este principio no es aplicable al presente caso.

3.4 Señala que debe archivar este procedimiento, porque considera que en el presente PAS se ha configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de ENTEL:

4.1 Sobre el Principio de Tipicidad

ENTEL señala que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad en la determinación de la infracción, al no haberse tenido en cuenta la verdadera obligación legal establecida en el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso (que denomina "obligación material"), considerando que la Primera Instancia no valoró que en la acción de supervisión realizada el 16 de junio de 2017, ya se verificó el cumplimiento de la obligación establecida en dicha norma.

Así, sostiene que la demora o falta de entrega de la información (que denomina "obligación formal") requerida por la GSF -de LOGS (CDRs)- no es más que una formalidad, que no tendría por qué implicar en el incumplimiento de la obligación; considerando dicho mecanismo innecesario porque habría cumplido con la remisión de los mensajes de textos correspondientes; esto es, la obligación material recogida en el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso.

Al respecto, se aprecia de la carta C. 02499-GSF/2016, notificada el 15 de diciembre de 2016, a través de la cual se sustenta la imputación de cargo, que ENTEL habría incurrido en la infracción tipificada como grave en el artículo 7° del RFIS, toda vez que no entregó información requerida con carácter obligatorio y plazo perentorio, solicitada de forma reiterada mediante la carta C.02287-GFS/2016, notificada el 21 de noviembre de 2016.

Sobre el particular, se advierte que la información requerida a ENTEL tenía como finalidad acreditar que esta cumplió con una de las obligaciones establecidas en el artículo 11-E del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso), no obstante, esta empresa no cumplió con entregar dicha información.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, la conducta que se le imputa a ENTEL y por la que se dio inicio al PAS, es la de no haber entregado la información requerida con carácter obligatorio y plazo perentorio, la cual, es una conducta sancionable administrativamente porque infringe lo dispuesto en el literal a. del artículo 7° del RFIS. Es decir, no se imputa a dicha empresa el incumplimiento del artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso.

De esta manera, es claro que en el presente PAS no se vulneró el Principio de Tipicidad, toda vez que la conducta que se atribuye a ENTEL se subsume en el tipo infractor previsto en el literal a. del artículo 7° del RFIS.

Ahora bien, ENTEL señala que el requerimiento de información formulado a través de la carta C.02287-

GFS/2016, notificada el 21 de noviembre de 2016, era innecesario, toda vez que considera que con la acción de supervisión del 16 de junio de 2017, se habría verificado su cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso.

Con relación a lo manifestado por ENTEL, se debe advertir que la información requerida por la GSF tenía como finalidad acreditar la remisión de mensajes de texto a servicios públicos móviles de abonados a los que dicha empresa indicó había cumplido con remitir entre los días 4 al 11 de febrero del 2016, sin embargo, se debe tener en cuenta que dichos servicios fueron distintos a los que se verificó en la acción de supervisión del 16 de junio de 2017, como se puede apreciar a continuación:

	DNI	Fecha de envío de mensajes
1	7708760	04/02/2016
2	42974246	05/02/2016
3	40965507	08/02/2016
4	43669069	09/02/2016
5	46072396	10/02/2016
6	40517883	11/02/2016
7	41535977	11/02/2016
8	45767936	17/02/2016

	DNI	Fecha de envío de mensajes
1	40803101	16/06/2017
2	47976136	16/06/2017

Siendo así, es claro que en la acción de supervisión del 16 de junio de 2017, solo fue posible acreditar la remisión de los mensajes de texto a los servicios públicos móviles de abonados con los DNI 40803101 y 47976136, pero no de los servicios indicados en la carta C.02287-GFS/2016.

Por lo expuesto, se tiene que hasta la fecha de presentación de su recurso de apelación, ENTEL no ha cumplido con remitir la información requerida por la GSF, que permita acreditar su cumplimiento de lo establecido en el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso, respecto de los servicios públicos móviles de abonados consignados en la carta C.02287-GFS/2016, infringiendo lo establecido en el artículo 7° del RFIS.

4.2 Sobre el Principio de Culpabilidad

ENTEL señala que, en el presente caso, no solo no existe conducta típica, sino que -en el supuesto negado que existiera- es evidente que el incumplimiento no se debe a un actuar negligente atribuible a su representada.

La empresa recurrente sostiene que remitió los correspondientes mensajes de texto a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tiene registrado con su documento legal de identificación, por lo que considera que no existe ninguna conducta típica, ni mucho menos atribuible a título de dolo o culpa para imponerle una sanción.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, por el Principio de Culpabilidad la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva, no siendo aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

En lo que respecta al dolo, o intencionalidad de la conducta, cabe señalar que su ausencia no constituye argumento suficiente para que se concluya que no cometió la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS; toda vez que, para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad (dolo).

Sin perjuicio de ello, toda vez que en el marco de la responsabilidad subjetiva, la conducta infractora es sancionable también por culpa, es necesario analizar si la referida empresa operadora infringió el deber de cuidado que le era exigible.

De esta manera, se entiende que dicho deber de cuidado está directamente relacionado con la diligencia que los administrados deben tener a efectos de evitar incurrir en un posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento

y, por ende, debida observancia, resulta exigible al administrado.

Así, conforme obra en los antecedentes, a través del presente PAS, se le atribuye a ENTEL haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 7° del RFIS, al no haber remitido la información obligatoria solicitada, calificada como obligatoria y en el plazo perentorio para su entrega.

Cabe señalar que ENTEL no reconoce su responsabilidad, es decir, que el hecho que configura la infracción no se produjo; manifestando que su incumplimiento no se debe a un actuar negligente que le sea atribuible, considerando que los hechos demostrarían que siempre actuó de forma diligente al haber remitido los correspondientes mensajes de texto a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tiene registrado con su documento legal de identificación.

Sobre el particular, cabe precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de la entrega de la información prevista en el artículo 7° del RFIS, se encuentra a cargo de la empresa operadora.

En ese sentido, ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento en la entrega de la información, el cual no niega, obedezca a un caso fortuito o fuerza mayor; siendo así, demuestra no haber sido diligente en el almacenamiento o conservación de los Logs (CDRs) que acrediten la remisión de mensajes de texto a cada uno de los servicios públicos móviles de los abonados solicitados, más aun conociendo que podría acreditar el cumplimiento de una obligación.

Por lo expuesto, toda vez que ENTEL no adoptó una conducta diligente para entregar la información solicitada, se configura la responsabilidad subjetiva. Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Culpabilidad.

4.3 Sobre el Principio de Razonabilidad

ENTEL señala que el análisis del Principio de Razonabilidad en la resolución impugnada, no resulta aplicable al presente caso, y que el sentido que debe orientar dicho principio es si efectivamente resulta proporcional iniciar el procedimiento sancionador, y con ello imponer la sanción administrativa de multa correspondiente, teniendo en cuenta que en la supervisión efectuada el 16 de junio de 2017, se demostró que había cumplido con lo establecido en el Artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso; cuestionando el análisis realizado en la resolución impugnada sobre el Juicio de proporcionalidad, necesidad y de idoneidad y adecuación.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4. del artículo IV. del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos, establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones e impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese sentido, teniendo en consideración que el Tribunal Constitucional ha establecido que el Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres sub principios: (i) Idoneidad o de adecuación; (ii) Necesidad, y ; (iii) Proporcionalidad en sentido estricto; corresponde evaluar si la Primera Instancia aplicó debidamente dichos sub principios, a efectos de determinar la sanción administrativa.

Además, a efectos de determinar si se afectó el Principio de Razonabilidad asociado al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde analizar si la sanción administrativa, por la infracción establecida en el artículo 7° del RFIS, fue impuesta considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG.

Al respecto, cabe señalar que la Primera Instancia sí cumplió con evaluar debidamente los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad), a efectos de determinar las sanciones administrativas tal como se resume a continuación:

- Con relación al juicio de idoneidad o adecuación

Se advierte que la Primera Instancia sustentó que el objetivo y finalidad de la intervención del ente regulador está representado por la importancia de cautelar el bien jurídico protegido por el artículo 7° del RFIS, esto es el garantizar el cabal ejercicio de la facultad supervisora atribuida al OSIPTEL, que a su vez garantiza el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas a cargo de las empresas operadoras que brindan los servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual, asegura la no vulneración de los derechos de los abonados de dichos servicios.

- Con relación al juicio de necesidad

Se precisó que el objetivo de la intervención del ente regulador en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso, a fin de prevenir al abonado de posibles actos ilícitos que se realicen bajo su titularidad, o se le impute la facturación o cobro de servicios que no ha contratado. En ese sentido, se señaló que resulta indispensable contar con la información requerida mediante la carta C. 02287-GFS/2016 a efectos de verificar el cumplimiento del mecanismo implementado por la norma, a fin de que los usuarios se vean alertados de cualquier contratación de líneas móviles a su nombre, de modo tal que, ante la eventual advertencia de un contrato no reconocido, puedan utilizar oportunamente todos los mecanismos que ofrece el sector para cuestionar la titularidad.

- Con relación al análisis de proporcionalidad

Se precisó que este está estrechamente vinculado al juicio de necesidad, considerando que la medida propuesta por la GSF (el inicio del PAS), resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS e incumpla, en otras oportunidades, con la remisión de la información requerida por el OSIPTEL que ponga en peligro el cabal ejercicio de la facultad supervisora que le ha sido atribuida por ley.

Asimismo, cabe precisar que ENTEL considera que no es correcto el análisis efectuado en el "Juicio de necesidad" porque su representada no habría incurrido en ninguna infracción, toda vez que cumplió con lo dispuesto en el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso; no obstante, cabe precisar que el presente PAS no se inició por el incumplimiento de dicha norma, sino por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7° del RFIS. Siendo así, no es correcto lo manifestado por dicha empresa.

Además, con relación a lo que menciona ENTEL respecto al "Juicio de idoneidad o adecuación", se debe señalar que, contrario a lo manifestado por dicha empresa, el presente PAS no se inició por el incumplimiento de meras formalidades, sino porque ENTEL no cumplió con

presentar información requerida con carácter obligatorio y plazo perentorio para su entrega, afectando la labor de supervisión del OSIPTEL que consistía en acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11-E del TUO de las Condiciones de Uso.

Adicionalmente, se advierte que la Primera Instancia estableció el monto de la multa en el límite mínimo previsto para la infracción grave, esto es, cincuenta y uno (51) UIT, de conformidad con el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336; teniendo en consideración, además, los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos, se considera que en el análisis de la Primera Instancia se han aplicado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, debiendo confirmarse la sanción impuesta de 51 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7° del RFIS.

4.4 Sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

ENTEL considera que el presente PAS debe archivar porque se habría configurado el eximente por subsanación voluntaria, desde que se tuvo conocimiento que efectivamente su representada cumplió con remitir un mensaje de texto a cada uno de los servicios públicos móviles que el abonado tiene registrado con su documento legal de identificación, considerando por ello que ha cesado su conducta infractora que se le imputó y sancionó, al amparo de lo establecido en el artículo 255° del TUO de la LPAG.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG para aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- (i) La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción fue subsanada.
- (ii) La subsanación debe ser voluntaria.
- (iii) La subsanación debió haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador.

En ese sentido, se aprecia que en el presente PAS, ENTEL incurrió en la infracción grave tipificada en el artículo 7° del RFIS, advirtiéndose con relación a la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad, que hasta la presentación del presente recurso de apelación dicha empresa no ha cumplido con remitir la información requerida con carácter obligatorio y plazo perentorio para su entrega, mediante carta N° C.02287-GFS/2016.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo antes indicado, se debe señalar que en el presente caso, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria por la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a ENTEL por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del RFIS, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00058-GAL/2018 del 22 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 665.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 316-2017-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa, de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción

grave tipificada en el artículo 7° del RFIS; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- a) Notificar la presente Resolución a la empresa apelante conjuntamente con el Informe N° 00058-GAL/2018;
- b) Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano;
- c) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe, conjuntamente con el Informe N° 00058-GAL/2018 y la Resolución N° 316-2017-GG/OSIPTEL, y;
- d) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL ANGEL CIPRIANO PIRGO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1623752-1

Declaran infundado recurso de apelación presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra resolución emitida por el TRASU, que confirmó resolución mediante la cual le impuso sanción de multa

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 56-2018-CD/OSIPTEL**

Lima, 28 de febrero de 2018

EXPEDIENTE N° :	0005-2017/TRASU/ST-PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2 emitida por el TRASU
ADMINISTRADO :	TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFONICA) contra la Resolución N° 2 emitida por el Tribunal de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, TRASU), que confirmó la Resolución N° 1, que declaró la responsabilidad de TELEFONICA por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), al haber incumplido diecisiete (17) resoluciones emitidas por el TRASU; y, le impuso una sanción, de acuerdo a lo siguiente:

Conducta	Tipificación	Sanción
• No haber cumplido con lo resuelto por el TRASU en 17 casos.	Artículo 13 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones - RFIS	Multa 70 UIT

(ii) El Informe N° 00055-GAL/2018 del 22 de febrero de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 0005-2017/TRASU/ST-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Carta N° 00012-TRASU/C.PAS/2017 notificada el 14 de febrero de 2017, la Secretaria

Técnica Adjunta del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, STTRASU), comunicó a TELEFONICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), con expediente N° 005-2017/TRASU/ST-PAS, por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del RFIS, referida al incumplimiento de once (11) resoluciones emitidas por el TRASU; en materia de Apelación y Queja, presentadas por usuarios sobre la calidad e idoneidad de sus servicios¹.

1.2. Mediante Carta N° 00011-TRASU/C.PAS/2017 notificada el 14 de febrero de 2017, la STTRASU comunicó a TELEFONICA el inicio de un PAS con expediente N° 006-2017/TRASU/ST-PAS, por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del RFIS, referida al incumplimiento de cuatro (4) resoluciones emitidas por el TRASU; en materia de Apelación y Queja, presentadas por usuarios sobre facturación e incumplimiento de oferta y promociones².

1.3. Mediante Carta N° 00013-TRASU/C.PAS/2017 notificada el 14 de febrero de 2017, la STTRASU comunicó a TELEFONICA el inicio de un PAS con expediente N° 007-2017/TRASU/ST-PAS, por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del RFIS, referida al incumplimiento de cuatro (7) resoluciones emitidas por el TRASU; en materia de Apelación y Queja, presentadas por usuarios sobre otras materias reclamables distintas a calidad y facturación del servicio³.

1.4. Mediante Resolución de Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios N° 00011-2017-TRASU/C.PAS/OSIPTEL del 1 de agosto de 2017, la STTRASU, dispuso acumular de oficio, los procedimientos sancionadores tramitados con expedientes N° 0006-2017/TRASU/ST-PAS, N° 0007-2017/TRASU/ST-PAS al expediente N° 0005-2017/TRASU/ST-PAS⁴.

1.5. En tal sentido, el Expediente N° 0005-2017/TRASU/ST-PAS quedó acumulado, comprendiendo veinticuatro (24) casos de resoluciones emitidas por el TRASU, cuya falta de cumplimiento por la empresa operadora, fue materia de denuncia por parte de los usuarios.

1.6. Mediante Informe N° 00040-TRASU/C.PAS/2107 del 5 de setiembre de 2017, la STTRASU, emitió el Informe Final de Instrucción concluyendo en que se habría determinado la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS, en diecisiete (17) de los veinticuatro (24) casos evaluados; recomendando se le imponga a TELEFONICA una multa de ciento cuarenta (140) UIT⁵.

1.7. Con fecha 7 de setiembre de 2017, mediante la carta N° 00160-TRASU/C.PAS/2017, la empresa operadora fue notificada con el Informe Final de Instrucción; y, mediante carta N° TP-3059-AR-GGR-17 del 4 de octubre de 2017, remitió los descargos correspondientes. Mediante carta TP-3026-AG-GGR-17 del 3 de octubre, TELEFONICA solicitó el uso de la palabra a través de un informe oral; el mismo que fue realizado el 17 de octubre de 2017 ante los vocales del TRASU. Asimismo, mediante carta N° TP-3075-AR-GGFR-17 del 17 de octubre amplió sus descargos.

1.8. Mediante Resolución N° 1 notificada el 30 de octubre de 2017, el TRASU resolvió declarar la responsabilidad administrativa de TELEFONICA por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del RFIS, en diecisiete (17) de los veinticuatro (24) casos por los que se inició el PAS; imponiéndole una sanción de multa de setenta (70) UIT.⁶

1.9. Con fecha 22 de noviembre de 2017, TELEFONICA presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1 emitida por el TRASU, solicitando se revoque la resolución impugnada y disponga la dación de una medida correctiva. Con fecha 19 de diciembre de 2017, TELEFONICA presentó alegatos adicionales a su Recurso de Reconsideración.

1.10. Mediante Resolución N° 2 del 21 de diciembre de 2017, notificada el 22 de diciembre de 2017, el TRASU declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFONICA, confirmando la sanción impuesta mediante Resolución N° emitida por el mismo Tribunal.

1.11. Con fecha 17 de enero de 2018, TELEFONICA, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2 emitida por el TRASU. Asimismo, con fecha 8 de febrero de 2018, TELEFONICA presentó su informe oral ante el Consejo Directivo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS, y los artículos 216 y 218 del TUO de la LPAG, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFONICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones, de acuerdo a lo siguiente:

a) TELEFONICA cuestiona la Resolución N° 2 emitida por el TRASU, mediante la cual se confirmó la Resolución N° 1 emitida por dicho Tribunal, que declaró a dicha empresa operadora responsable de la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS, y le impuso una multa de setenta (70) UIT.

b) La impugnación de TELEFONICA se sustenta en distinta interpretación de los hechos y en cuestiones de puro derecho.

c) La Resolución apelada fue válidamente notificada el 22 de diciembre de 2017 y el Recurso de Apelación fue presentado el 17 de enero de 2018. En tal sentido, el Recurso de Apelación se ha interpuesto dentro del plazo establecido para dicho efecto; es decir, quince (15) días hábiles.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. TELEFONICA, sostiene que ha cumplido con las diecisiete (17) resoluciones emitidas por el TRASU, señalando que el TRASU no ha valorado de manera adecuada las acciones desplegadas por dicha empresa operadora.

3.2. TELEFONICA solicita se aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

3.3. TELEFONICA solicita se le imponga una medida menos gravosa, como medida correctiva

IV. ANÁLISIS:

Con relación a los argumentos formulados por TELEFONICA, cabe señalar lo siguiente:

¹ Con Carta N° TP-1515-AG-GGR-17 del 28 de marzo de 2017, TELEFONICA presentó sus descargos correspondientes al Expediente N° 005-2017/TRESU/ST-PAS.

² Con Carta N° TP-1515-AG-GGR-17 del 15 de junio de 2017, TELEFONICA presentó sus descargos correspondientes al Expediente N° 006-2017/TRESU/ST-PAS.

³ Con Carta N° TP-0995-AR-GGR-17 del 11 de abril de 2017, TELEFONICA presentó sus descargos correspondientes al Expediente N° 007-2017/TRESU/ST-PAS.

⁴ Según se indica en los considerandos de la resolución, la acumulación obedeció a la conexión existente entre los expedientes dado que en los tres expedientes materia de análisis se imputó a la misma empresa operadora la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS; y, todos los casos correspondían a denuncias presentadas por usuarios entre enero y mayo de 2016; es decir, un mismo período de evaluación.

⁵ Se consideró como multa base setenta (70) UIT y se aplicó como factor agravante la reincidencia, teniendo como antecedente el expediente N° 005-2014/TRASU/ST-PAS.

⁶ El TRASU no acogió la recomendación contenida en el Informe Final de Instrucción respecto de la reincidencia considerando que, a efectos de determinar la reincidencia, además de verificarse la comisión del mismo tipo infractor, se debe valorar la materia analizada. En ese sentido, consideró que no existía reincidencia dado que la infracción sancionada en el expediente N° 005-2014/TRASU/ST-PAS, si bien correspondía al mismo tipo infractor (Art. 13 del RFIS) se refería a un caso de reclamos por facturación, mientras que los casos analizados en este expediente se encuentran relacionados a reclamos por calidad e idoneidad del servicio. (numerales del 117 al 122 de la Resolución N°1).

4.1. Sobre lo señalado por TELEFONICA respecto a que ha cumplido con lo ordenado en las diecisiete (17) resoluciones emitidas por el TRASU.

TELEFONICA sostiene que el TRASU no habría efectuado un correcto análisis sobre los medios probatorios presentados respecto de las diversas comunicaciones y actuaciones ejecutadas por su empresa, con relación a las coordinaciones que deberían otorgar los usuarios sobre la conformidad de sus servicios, en cumplimiento de las resoluciones del TRASU.

Cabe recordar que de los diecisiete (17) casos que sustentan la sanción impuesta, trece (13) de ellos se originan en reclamos por calidad e idoneidad en la prestación del servicio⁷ y los otros cuatro (4) casos están referidos al incumplimiento de promociones y otras condiciones de contratación.

Es importante indicar que, a efectos de considerar cumplidas las resoluciones que amparan las pretensiones de los usuarios debe acreditarse haber obtenido el efecto esperado por el usuario, en estos casos la reparación del servicio y el otorgamiento del servicio en las condiciones pactadas; siendo así, las acciones previas o gestiones iniciales en las que se denote la persistencia del problema no generan el efecto esperado traducido en la satisfacción del usuario, por lo que no pueden ser consideradas como cumplimiento.

Bajo ese criterio se ha realizado nuevamente la verificación del cumplimiento de las resoluciones por parte de TELEFONICA. Al respecto, como se detalla en el Anexo N° 1 del Informe N° 00055-GAL/2018, sólo en uno (1) de los diecisiete (17) casos, la empresa operadora cesó su conducta infractora (3 de mayo de 2016) y lo hizo con posterioridad al inicio del PAS (14 de febrero de 2016).

En tal sentido, se confirma lo señalado en el numeral III.1 de la resolución apelada, desestimando lo alegado por TELEFONICA respecto al cumplimiento de la totalidad de las resoluciones emitidas en primera instancia, antes del inicio del PAS.

4.2. Sobre lo solicitado por TELEFONICA respecto de la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

TELEFONICA solicita valorar las acciones desplegadas, como subsanación voluntaria previa al inicio del PAS⁸.

Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG, regula entre los supuestos eximentes de responsabilidad, el caso que se produce la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS⁹. Por su parte el artículo 5° del RFIS, también regula el referido supuesto eximente de responsabilidad en el siguiente sentido:

“Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad
Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)
iv) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22.*

Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución.

(...)”

Ahora bien, de la lectura de los citados dispositivos se advierte que el supuesto eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta infractora, requiere el concurso de los siguientes elementos: (i) subsanación de la conducta infractora (cese y reversión de efectos, de ser el caso); (ii) subsanación se produzca antes del inicio del PAS; y, (iii) voluntariedad de la subsanación.

A efectos de evaluar la concurrencia de los requisitos establecidos para la aplicación del eximente de

responsabilidad por subsanación voluntaria, corresponde precisar que, tratándose de un PAS en el cual se evalúan varios casos constitutivos de una infracción, el cumplimiento de dichos requisitos deberá verificarse en la totalidad de los casos y no sólo en alguno de ellos.

En tal sentido, el cese de la conducta infractora así como la reversión de los efectos derivados de la infracción, deben verificarse respecto de todos los actos u omisiones por los que se atribuye responsabilidad a la empresa operadora. Por lo tanto, en el caso que respecto a algún acto u omisión constitutivo de la infracción no se verifique el cese de la conducta infractora o la reversión de los efectos derivados de dicha infracción, no corresponderá la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

En lo que respecta al cese de la conducta infractora, en el numeral anterior se concluyó que en ninguno de los diecisiete (17) casos, se habría producido el cese de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS; lo cual descarta la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sin perjuicio de ello, se considera pertinente analizar lo señalado por TELEFONICA respecto de la reversión de efectos, como requisito para la configuración del eximente. Al respecto, TELEFONICA cuestiona el criterio del TRASU sobre la existencia de hechos que por su naturaleza misma no pueden ser pasibles de reversión; y sostiene que todos los casos de afectación a los bienes jurídicos tutelados a través del procedimiento administrativo sancionador son reversibles y más aún los referidos a provisión de servicios como los de telecomunicaciones.

Sobre el particular, es pertinente precisar, que la reversión de los efectos, significa la reparación de las consecuencias derivadas de la infracción con el fin de llevar al sujeto afectado, a un estado idéntico al que tenía antes de la comisión de la infracción y del padecimiento de las consecuencias o efectos que recayeron sobre éste. Para verificar si se revirtieron los efectos lesivos de la conducta infractora al no cumplir con resoluciones del TRASU, corresponde evaluar las circunstancias y las consecuencias generadas, determinando si se revirtieron los efectos¹⁰.

Como se detalla en el Anexo N° 1 del Informe N° 00055-2018-GAL/2018, las materias que originaron los expedientes de reclamo, en trece (13) casos se refieren a calidad e idoneidad en el servicio, algunos de ellos de internet, de cable y de telefonía; en los cuales, el efecto del incumplimiento por parte de TELEFONICA, ha implicado prolongar el estado de inoperatividad parcial o total de los servicios que fueron materia de reclamo, privando a los usuarios de acceder a los servicios de

⁷ Artículo 28 del Reglamento de Reclamos

³ Calidad o idoneidad en la prestación del servicio: Problemas derivados de un inadecuado funcionamiento de la red y/o en el acceso a los servicios brindados por la empresa operadora que generen insatisfacción del usuario; así como los problemas de idoneidad en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

⁸ Cabe agregar que, como parte de sus argumentos, telefónica cuestiona que el RFIS imponga a su criterio mayores restricciones a lo señalado por la LPAG, la cual no señala como requisito para la subsanación voluntaria la reversión de efectos. Al respecto, debe tenerse en consideración que no es materia del procedimiento, el cuestionamiento de una norma.

⁹ “Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*

(...)”

¹⁰ Cabe señalar que el ajuste de los recibos por los periodos en que el servicio se prestó de forma interrumpida no puede ser considerado como una reversión de efectos, ya que conforme el artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la empresa operadora no puede efectuar cobros a los usuarios durante la interrupción del servicio.

telecomunicaciones en la oportunidad en la que debían encontrarse disponibles, lo cual es un efecto imposible de revertir.

En consecuencia, al haberse verificado que en ninguno de los diecisiete (17) casos, se produjo el cese de la conducta infractora antes del inicio del PAS; y, asimismo, no haberse revertido los efectos generados en ninguno de los casos; coincidimos con la Primera Instancia en el sentido que no corresponde eximir de responsabilidad a TELEFONICA en virtud al artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 5° del RFIS.

4.3. Sobre la posibilidad de imponer una Medidas Correctiva

TELEFONICA solicita se evalúe la posibilidad de imponerle una Medida Correctiva argumentando que corresponde aplicar una medida menos gravosa que la multa; es decir, una medida correctiva, atendiendo a la cantidad de casos materia del PAS respecto de la cantidad de resoluciones emitidas en segunda instancia.

Al respecto, si bien la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL que modificó el RFIS, señala que durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, se puede dictar una medida correctiva; este supuesto es aplicable cuando se traten de infracciones de reducido beneficio privado ilícito, cuya probabilidad de detección sea elevada y en la que no se han presentado factores agravantes¹¹.

En este caso, como se señala en los numerales 79 al 83 de la Resolución N° 1 del TRASU, a efectos de evaluar la existencia de otra medida menos gravosa, se tuvo en consideración que TELEFONICA ya había ido previamente sancionada por la infracción al artículo 13 del RFIS12; por tanto tenía pleno conocimiento de las implicancias de su conducta, no advirtiéndose que haya tomado medidas a efectos de cumplir con lo establecido por el TRASU.

A lo señalado por la primera instancia, conviene agregar que en el presente procedimiento, la empresa operadora no ha acreditado hasta la fecha, el cese de la conducta infractora en dieciséis (16) de los diecisiete (17) casos que motivaron el procedimiento; y, en el único caso en el que se acreditó el cese de la conducta infractora, éste se produjo luego de ciento treinta y cinco días (135) de notificada la resolución del TRASU.

En tal sentido, se comparte el criterio del TRASU respecto a la idoneidad de la sanción impuesta y en los argumentos que sustentan los criterios adoptados para la graduación de la multa.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00055-GAL/2018 del 22 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 664.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 2, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios – TRASU en el Expediente N° 0005-2017/TRASU/ST-PAS, que confirmó la Resolución N° 1 emitida por el mismo Tribunal, que declaró la responsabilidad administrativa de la empresa operadora en la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, y le impuso una sanción de multa de setenta (70) UIT.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) Notificar la presente

Resolución a la empresa apelante conjuntamente con el Informe N° 00055-GAL/2018; ii) Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe, conjuntamente con el Informe N° 00055-GAL/2018 y las Resoluciones N° 1 y 2 emitidas por el TRASU en el Expediente N° 005-2017/TRASU/ST-PAS, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

MANUEL ANGEL CIPRIANO PIRGO
Presidente del Consejo Directivo (e)

¹¹ "(...) en la práctica, podrían presentarse situaciones en las que, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador respectivo (por tratarse de incumplimientos tipificados como infracción administrativa), el material probatorio permita a la autoridad administrativa advertir la existencia de otro medio alternativo de conclusión del procedimiento diferente de la sanción administrativa, que revista la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado.

Así, podría tratarse de un incumplimiento tipificado como infracción administrativa respecto del cual se ha iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador. Durante la tramitación del mismo, la empresa operadora podría alcanzar información que si bien no desvirtúa su responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción administrativa que se le atribuyen, si justifica una reevaluación de la idoneidad de una sanción, resultando más consistente la imposición de una medida correctiva que ordene a la empresa operadora realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla obligaciones legales o contractuales infringidas.

Como se advierte, se trata de infracciones administrativas de reducido beneficio privado ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y, en la que no se han presentado factores agravantes; de modo que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

¹² Se refiere a la sanción impuesta en el Expediente N° 005-2014/TRASU/ST-PAS

1623750-1

Declaran fundada en parte apelación y modifican multa impuesta a Entel Perú S.A. por la comisión de infracción muy grave tipificada en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 59-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 28 de febrero de 2018

EXPEDIENTE N° :	00031-2016-GG-GSF/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 321-2017-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO :	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 321-2017-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber activado el servicio de telefonía móvil sin haber solicitado la exhibición del documento legal de identidad al momento

de la contratación y almacenado copia del mismo, que establece el segundo párrafo del artículo 11° de la citada norma.

(ii) El Informe N° 053-GAL/2018 del 22 de febrero de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 00031-2016-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión N° 000287-2015-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2016, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización¹ (en adelante, GSF), comunicó a ENTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), al haber advertido que, presuntamente, la indicada empresa habría infringido el segundo párrafo del artículo 11° del Tuo de las Condiciones de Uso, respecto a obligación de activar el servicio de telefonía móvil sin haber seguido el procedimiento previsto para el registro de datos personales de la señora Guicela Taboada Campos.

2. El 19 de julio de 2016, ENTEL remitió sus descargos.

3. El 22 de noviembre de 2017, la GSF remitió a ENTEL copia del Informe de Análisis de Descargo (Informe N° 184-GSF/2017).

4. Mediante Resolución N° 321-2017-GG/OSIPTEL² del 22 de diciembre de 2017, la Primera Instancia sancionó a ENTEL con una multa de trescientas cincuenta (350) UIT, al haberse acreditado la responsabilidad en el incumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11° del Tuo de las Condiciones de Uso.

5. El 17 de enero de 2018, ENTEL interpuso Recurso de Apelación, donde solicitó se le otorgue el uso de la palabra, a fin de exponer sus argumentos.

6. El 28 de febrero de 2018, ENTEL expuso oralmente sus argumentos ante el Consejo Directivo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y los artículos 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, Tuo de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que ENTEL considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

(i) A fin de determinar si existe incumplimiento, corresponde interpretar de manera sistemática los artículos 11° y 118° del Tuo de las Condiciones de Uso, vigentes al momento en que se realizaron las contrataciones.

(ii) No resulta razonable que en las contrataciones no presenciales, que permite el artículo 118° del Tuo de las Condiciones de Uso, se pida que la empresa operadora solicite una copia del documento legal de identidad ni que se conserve la misma.

(iii) La Resolución de Primera Instancia se sustenta en criterios que entraron en vigencia con la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL, que modificó el Tuo de las Condiciones de Uso, cuya vigencia es posterior a la fecha de la comisión de los hechos que se imputan.

(iv) El texto vigente del Tuo de las Condiciones de Uso no exige la obtención y conservación del documento legal de identidad; para la contratación de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago; por lo que el tipo infractor habría sido eliminado.

(v) En atención al Principio de Retroactividad Benigna, correspondería aplicar el nuevo régimen normativo, es

decir, el artículo 11° del Tuo de las Condiciones de Uso modificado mediante la Resolución N° 056-2015-CD-OSIPTEL.

(vi) No se ha demostrado que ENTEL incumplió el procedimiento de verificación de identidad, toda vez que se le sanciona solo por el hecho de no contar con los documentos legales de identidad de la señora Guicela Taboada Campos.

(vii) Los criterios para graduar la sanción impuesta por la Primera Instancia no han sido debidamente motivados; lo cual estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de ENTEL:

4.1. Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad y el Principio de Irretroactividad

El artículo 11° del Tuo de las Condiciones de Uso, vigente al momento en que se cometió la infracción³, en concordancia con lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 024-2010-MTC⁴, al establecer las reglas para el registro de abonados de acuerdo a la modalidad de contratación, ha determinado restricciones a la utilización de los mecanismos de contratación para la celebración de todo contrato de prestación de servicios.

Ello, se sustenta en la obligación de exhibir el documento legal de identidad al momento de la contratación, la cual debe ser observada en todos los casos en tanto las normas citadas no establecen excepciones, independientemente del mecanismo de contratación utilizado para celebrar el contrato.

En ese sentido, no resulta materialmente posible la presentación física del documento legal de identidad al momento de la contratación realizada a través de mecanismos de contratación distintos al presencial. Por ende, el incumplimiento de ENTEL es evidente, puesto que reconoce que en las "contrataciones informáticas" que realizó, no exigió ni fue presentado el precitado documento legal de identidad.

Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por ENTEL, este Colegiado considera que la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones solo puede celebrarse de forma presencial, a fin de que en dicho momento pueda cumplirse con la verificación de identidad del abonado contratante; por lo que no existe una vulneración al Principio de Tipicidad ni al Principio de Irretroactividad.

4.2. Sobre la vulneración al Principio de Retroactividad Benigna

Para la contratación y activación del servicio público móvil bajo la modalidad prepago, conforme a lo establecido en el artículo 11°-A del Tuo de las Condiciones de

¹ A través del Decreto Supremo N° 045-2017-PCM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, variándose el nombre de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

² Notificada mediante carta N° 1416-GG/2017 el 22 de diciembre de 2017.

³ La infracción se produjo entre enero de 2014 y febrero de 2015.

⁴ "Artículo 9.- Responsabilidad de las empresas operadoras en la contratación del servicio

(.)

La información señalada en los numerales (i) y (ii) antes indicados, deberá ser solicitada al abonado al momento de la contratación, debiendo exigirse la exhibición y copia del documento legal de identificación del abonado, con la finalidad que la empresa operadora, en dicha oportunidad, proceda a registrar los datos personales del abonado y archivar la copia del documento legal de identificación. Sin perjuicio de la subsanación en el caso de contrataciones anteriores, la empresa operadora no podrá instalar y/o activar el servicio, hasta que la información proporcionada, a la que hace referencia el presente artículo, haya sido incluida en el registro de abonados correspondiente. (...)"

Uso –incorporado por la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL–, se sustituyó la acreditación de identidad del abonado mediante la exhibición física del documento legal de identidad, por la verificación biométrica de huella dactilar o de verificación de identidad no biométrica, a que se refiere el artículo 11°-C de dicho cuerpo normativo.

Como se puede advertir, la obligación de acreditar la identidad del abonado en el caso del servicio de telefonía móvil prepago, al momento de la contratación aún se mantiene. Es más, actualmente, el procedimiento de acreditación de identidad del abonado prepago reviste mayor rigurosidad.

Asimismo, el incumplimiento del artículo 11°-A del TUO de las Condiciones de Uso mantiene el mismo reproche que el incumplimiento del artículo 11° bajo el cual se imputó a ENTEL la comisión de la infracción. En efecto, el artículo 4° del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO de las Condiciones de Uso, modificado también con la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL, tipifica dicho incumplimiento como infracción muy grave.

Por consiguiente, esta Gerencia considera que fue correcto sancionar a ENTEL por el incumplimiento del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL; descartándose que sea más favorable el régimen vigente de acreditación de identidad del abonado prepago.

4.3. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Presunción de Licitud

El procedimiento de verificación de identidad y de registro de datos de los abonados, de manera previa a la activación del servicio, tal como establecía la norma vigente en el momento que se realizaron las contrataciones, consistía en verificar la identidad del abonado exigiendo, para tal fin, el original y una copia del documento legal de identidad del abonado, a fin de que se proceda al registro de datos, almacenamiento y conservación de la copia del documento de identidad.

Por lo tanto, considerando que lo que se buscaba verificar en la supervisión era el cumplimiento de la obligación de seguir el procedimiento de registro de datos personales de manera previa a la activación de diversos servicios de telefonía móvil prepago, una prueba clara de que estos servicios habrían sido activados cumpliendo el procedimiento de verificación de identidad y registro de datos personales, era justamente a través del documento legal de identidad.

En tal sentido, resulta válida la imputación y sanción a ENTEL.

4.4. Sobre la vulneración al Principio del Debido Procedimiento en el análisis de la graduación de la sanción

Contrario a señalado por ENTEL, este Colegiado advierte que en la Resolución impugnada se aprecia que la Primera Instancia, al momento de determinar la sanción a imponer, sí evaluó y consideró todos los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que ENTEL obtuvo un beneficio ilícito por el incumplimiento de la referida obligación; toda vez que, dentro de su proceso de contratación –como la propia empresa reconoce– no ha considerado la solicitud de exhibición del documento legal de identidad al momento de la contratación y el almacenamiento del mismo; y con ello, obtiene una ventaja frente a otras empresas operadoras que prestan servicios públicos móviles.

Aunado a ello, pese a que ENTEL no empleó mecanismos para poder identificar a los abonados que contratan el servicio –tal como ha quedado evidenciado en el PAS–, existe un incremento de sus contrataciones.

De otro lado, la probabilidad de la sido calculada considerando que este tipo de infracciones solo son detectadas ante reclamos presentados por abonados o a través de supervisiones in situ que realice el OSIPTEL.

No obstante ello, este Colegiado considera importante resaltar que a través del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC publicado en el diario oficial “El Peruano” el 7 de

diciembre de 2014, se estableció que la verificación de la identidad de los abonados se realiza a través del sistema de verificación biométrica, y de manera temporal se debía emplear el sistema de verificación no biométrica⁵.

En línea con lo dispuesto en el Decreto Supremo, a través de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL se modificó el TUO de las Condiciones de Uso, incluyendo la obligación de las empresas operadoras a verificar la identidad del solicitante del servicio mediante los sistemas de verificación biométrica de huella dactilar o de verificación no biométrica⁶.

En atención a dicha obligación, ENTEL implementó el sistema de verificación biométrica y no biométrica, cuyo procedimiento fue aprobado por el OSIPTEL –carta N° 724-GG/2016.

En ese sentido, considerando el numeral i) del artículo 18° del RFIS establece que, se considerará como factor atenuante de responsabilidad, entre otros, el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora; lo cual tal como ha sido señalado en el párrafo anterior se habría producido al haber implementado ENTEL el sistema de verificación biométrica y no biométrica.

Por tal motivo, teniendo en consideración los factores atenuantes antes descritos, correspondería modificar cada sanción impuesta reduciéndolas en un veinticinco por ciento (25%). De este modo, la multa se modifica de trescientos cincuenta (350) UIT a doscientos sesenta y dos punto cinco (262.5) UIT.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a ENTEL por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 053-GAL/2018 del 22 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 665.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por Entel Perú S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 321-2017-GG/OSIPTEL, y en consecuencia MODIFICAR la multa de trescientos cincuenta (350) UIT a doscientos sesenta y dos punto cinco (262.5) UIT, por la comisión de la infracción muy grave, tipificada en el artículo 4° del

⁵ “Artículo 9A.- Contratación del servicio

Para efectos de la contratación del servicio, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán verificar la identidad de sus abonados, para lo cual se encuentran obligadas a utilizar, sin efectuar cobro alguno al abonado, el Sistema de Verificación Biométrica de Huella Dactilar, el mismo que se aplicará en forma progresiva. En su defecto, se aplicará de manera temporal hasta culminar su implementación, el Sistema de Verificación de Identidad No Biométrica, según los términos siguientes: (...)”

⁶ “Artículo 11°-A.- Reglas específicas para el registro de abonado de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago

La empresa operadora antes de la contratación de los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, deberá verificar la identidad del solicitante del servicio, a través de los sistemas de verificación biométrica de huella dactilar, o de verificación de identidad no biométrica a que se refiere el artículo 11°-C. (...)”

Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber activado el servicio de telefonía móvil sin haber solicitado la exhibición del documento legal de identidad al momento de la contratación y almacenado copia del mismo, conforme establece el segundo párrafo del artículo 11° de la citada norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución conjuntamente con el Informe N° 053-GAL/2018 a la empresa Entel Perú S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 053-GAL/2018 y la Resolución N° 321-2017-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL CIPRIANO PIRGO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1623747-1

Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Res. N° 324-2017-GG/OSIPTEL, y disponen archivar extremo de procedimiento administrativo sancionador y modifican multa

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 60 -2018-CD/OSIPTEL**

Lima, 28 de febrero de 2018

EXPEDIENTE N°	: 00066-2015-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 324-2017-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL), contra la Resolución N° 324-2017-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al haber activado el servicio de telefonía móvil sin haber verificado la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico o no biométrico al momento de la contratación, que establece el artículo 11°-A de la citada norma.

(ii) El Informe N° 054-GAL/2018 del 22 de febrero de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 00066-2015-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión N° 000290-2015-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre de 2015, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización¹ (en adelante, GSF) estableció el Plan de Supervisión para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11°-A del TUO de las Condiciones de Uso, por parte de VIETTEL, en diversos puntos de venta y centros de atención a nivel nacional, entre el 6 y 31 de octubre de 2015.

2. La GSF, a través del Informe N° 1137-GFS/2015 de fecha 6 de noviembre de 2015, concluyó que en 59² acciones de supervisión se verificó que VIETTEL habría incumplido el artículo 11°-A del TUO de las Condiciones de Uso, al realizar la contratación y activación de la línea móvil sin verificar previamente la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico o no biométrico; y/o al trasladar al solicitante el registro de sus datos personales.

3. Mediante carta N° 2095-GFS/2015, notificada el 9 de noviembre de 2015, la GSF comunicó a VIETTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS).

4. A través de la carta recibida el 23 de diciembre de 2015, VIETTEL remitió sus descargos.

5. El 4 de enero de 2017, mediante carta N° 003-GG/2017, la GSF remitió a VIETTEL copia del Informe N° 912-GSF/2016, en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándole un plazo para la formulación de comentarios, de estimarlo pertinente.

6. Mediante Resolución N° 324-2017-GG/OSIPTEL³ del 22 de diciembre de 2017, la Primera Instancia sancionó a VIETTEL con trescientas cincuenta (350) UIT, al haber incumplido lo establecido lo dispuesto en el artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso.

7. El 17 de enero de 2018, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y los artículos 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que VIETTEL considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

(i) La no implementación del sistema de validación de datos al momento de las supervisiones, se debieron enteramente a los lapsos extendidos que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC tomó para continuar con el desarrollo de las coordinaciones y gestiones técnicas.

(ii) En el cálculo de la multa impuesta por la Primera Instancia, no se ha considerado que no existe beneficio

¹ A través del Decreto Supremo N° 045-2017-PCM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, variándose el nombre de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.
² Cabe precisar que el total actas por las que se imputa el incumplimiento son cincuenta y ocho (58).
³ Notificada mediante carta N° 1419-GG/2017 el 22 de diciembre de 2017.

ilícito presuntamente obtenido por los costos evitados, en tanto la demora en la implementación es atribuible a la RENIEC.

(ii) No resulta razonable la imposición de la máxima cuantía para la multa de una infracción muy grave (350 UIT), dado que la conducta sancionada no es reincidente ni tampoco se ha acreditado objetivamente el perjuicio económico causado.

(iii) Los actos de un tercero constituido por el RENIEC, institución que incurrió en dilaciones en el proceso de implementación del sistema, debe ser considerado como un eximente de responsabilidad.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

4.1. Sobre la supuesta infracción al artículo 11°-A del TUO de las Condiciones de Uso

Respecto a la contratación de cincuenta y ocho (58) servicios telefónicos realizada a través de acciones de supervisión en los puntos de venta de VIETTEL a nivel nacional; se advierte lo siguiente:

Contrataciones	Observaciones
41	Se contrató y activó servicios telefónicos sin que los puntos de venta contaran con dispositivo analizador o lector biométrico de huella dactilar –sistema biométrico- y no se requirió la exhibición del documento legal de identidad ni tampoco se realizaron preguntas para la validación de datos con la base del RENIEC –sistema no biométrico.
14	Se contrató y activó servicios telefónicos sin que los puntos de venta contaran con dispositivo analizador o lector biométrico de huella dactilar –sistema biométrico- y, que si bien requirió la exhibición del documento legal de identidad no se efectuaron las preguntas para la validación de datos con la base del RENIEC –sistema no biométrico.
1	El supervisor concluye que no se activó el servicio de telecomunicaciones y tampoco consigna algún número telefónico asociado al SIM CARD N° ICC:8951150002501747280.
1	El supervisor concluye que se activó luego de requerir la exhibición del documento legal de identificación y, la confirmación de datos del solicitante.
1	El acta de supervisión no se encuentra firmada por el supervisor del OSIPTEL.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, en la contratación de cincuenta y cinco (55) servicios telefónicos móviles, VIETTEL no cumplió con la obligación de verificar la identidad del solicitante del servicio público móvil prepago, a través de los sistemas de verificación biométrica y/o no biométrica.

4.2. Sobre la no implementación del sistema de validación de datos al momento de las supervisiones

Conforme se ha señalado en el numeral 4.1, las supervisiones del cumplimiento de dicha obligación se realizaron los días 6, 7, 9, 28, 29 y 30 de octubre de 2015, es decir casi después de cuatro (4) meses de la fecha de entrada en vigencia de la referida obligación, que fue el 5 de junio de 2015.

Considerando ello, es preciso señalar que la diligencia debe medirse en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor, siendo que algunos casos, para agentes que desarrollan actividades que requieren autorización administrativa y que suponen la asunción de obligaciones singulares, el nivel de diligencia exigido debe ser superior.

Por ello, VIETTEL no puede argumentar la ausencia de responsabilidad y el cumplimiento de su debida diligencia, por el hecho de que el RENIEC se haya demorado en las coordinaciones para la implementación del sistema de verificación de datos, toda vez que de acuerdo a los señalado en el Decreto Supremo N° 024-2010-MTC, que aprueba el procedimiento para la subsanación de la información consignada en el Registro de Abonados Prepago, es la empresa operadora la responsable del proceso de contratación.

En efecto, la responsabilidad administrativa no debe eludirse ni ser disminuida por el incumplimiento del deber de cuidado por parte de terceros, más aun considerando que, tal como ha sido señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, la finalidad de dicha disposición es que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles cumplan con verificar debidamente la identidad de los abonados que contraten dichos servicios; sobre todo considerando que los servicios públicos móviles, bajo la modalidad prepago, son utilizados para cometer actos ilícitos a través del uso de servicios que no se encuentran registrados a nombre del verdadero titular⁴.

De este modo, VIETTEL- tan igual que el resto de empresas que brindan el servicio público de telefonía móvil- era responsable de la implementación oportuna de los sistemas de verificación biométrica y de verificación no biométrica.

4.3. Sobre la razonabilidad en el cálculo de la multa

Tal como se ha indicado en el punto 4.1, ha quedado acreditado que en la contratación de cincuenta y cinco (55) servicios públicos móviles no se verificó la identidad a través de sistema de verificación biométrica y/o de verificación no biométrica. Asimismo, se advirtió que de ellas, en una (1) contratación el servicio fue contratado a nombre de un tercero, quien no se encontraba presente al momento de la contratación⁵.

Ahora bien, acorde con los criterios de gradación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG y el artículo 30° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL – Ley N° 27336, corresponde evaluar y determinar la sanción, en función a las particularidades de cada caso.

En este caso, la Primera Instancia ha considerado en el cálculo de la multa impuesta, que VIETTEL habría obtenido un beneficio ilícito por el incumplimiento de la referida obligación, toda vez que, a la fecha de la supervisión, aún no había culminado con implementar en los puntos de venta el sistema de verificación no biométrica.

Sobre ello, este Colegiado considera que, en este caso, no obra en el expediente de supervisión así como en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, información suficiente que permita determinar la magnitud del beneficio ilícito obtenido por VIETTEL, respecto de aquellos aspectos evaluados por la Primera Instancia; por lo que, la multa a ser impuesta no podría ser superior monto mínimo legal establecido para las infracciones muy grave.

En ese sentido, en atención al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, corresponde reducir

⁴ Es oportuno recordar que la regulación referida a la contratación del servicio público móvil, ha tenido diversas modificaciones en el tiempo; tal como se advierte a continuación:

Resolución	Fecha de Publicación
Decreto Supremo N° 024-2010-MTC, que aprueba el procedimiento para la subsanación de la información consignada en el Registro de Abonados Prepago (Artículo 9)	27.05.2010
Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 024-2010-MTC	07.12.2014
Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana	06.01.2017
Decreto Supremo N° 009-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338	30.03.2017

⁵ Acta de supervisión de fecha 7 de octubre de 2015, donde se realiza la contratación del servicio N° 93521-4169.

la multa de trescientos cincuenta (350) UIT a ciento cincuenta y uno (151) UIT.

4.4. Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad

Al respecto, el artículo 255⁶ del TUO de la LPAG establece de manera taxativa las condiciones a ser consideradas como eximente de responsabilidad por infracciones; las mismas que han sido recogidas en el artículo 5⁷ del RFIS⁸.

Ahora bien, tal como se advierte en las referidas normas, no se ha considerado como eximente de responsabilidad el incumplimiento de obligaciones como consecuencia de la demora de terceros; según alega VIETTEL.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 054-GAL/2017 del 22 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 665.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 324-2017-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) ARCHIVAR el extremo del Procedimiento Administrativo Sancionador referido a la determinación de responsabilidad por la contratación del servicio telefónico N° 935045653 y N° 931439948, así como la acción de supervisión realizada el 29 de octubre de 2015 al Punto de Venta Servicios de Copias y Típos “Vanessa”⁹; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(ii) MODIFICAR la multa de trescientos cincuenta (350) UIT a ciento cincuenta y uno (151), por la comisión de la infracción muy grave, al haber activado el servicio de telefonía móvil sin haber verificado la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico y/o de verificación no biométrico al momento de la contratación, conforme establece el segundo párrafo del artículo 11°-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución conjuntamente con el Informe N° 054-GAL/2018 a la empresa Viettel Perú S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 054-GAL/2018 y la Resolución N° 324-2017-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL CIPRIANO PIRGO
Presidente del Consejo Directivo (e)

⁶ TUO de la LPAG
*Artículo 255.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)*

⁷ RFIS
*Artículo 5.- Eximientes de responsabilidad
Se consideran condiciones eximientes de responsabilidad administrativa las siguientes:

- i) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - ii) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - iii) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - iv) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22.
Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución.
 - v) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - vi) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- ⁸ Conviene precisar que el artículo 5 del RFIS fue modificado por Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL publicada el 20 de abril de 2017
- ⁹ Ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 473, distrito Tarapoto, Provincia de San Martín, departamento de San Martín.

1623754-1

Aprueban “Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 064-2018-CD/OSIPTEL**

Lima, 8 de marzo de 2018

MATERIA	:	Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga
---------	---	--

VISTOS:

(i). El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar las “Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga” e incluir un párrafo final en el artículo 16-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y;

(ii). El Informe N° 00062-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta y recomienda la aprobación del referido Proyecto; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar las normas referidas a obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en concordancia con el inciso a) del artículo 19 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el OSIPTEL tiene entre sus objetivos promover la existencia de condiciones para la competencia efectiva y justa entre las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, conforme a lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, y en concordancia con el inciso f) del artículo 19 del Reglamento General del OSIPTEL, este organismo regulador tiene la función de establecer políticas adecuadas de protección de los intereses de los usuarios;

Que, asimismo, en los incisos h) e i) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL se atribuye a este organismo la facultad de dictar disposiciones de carácter general referidas a las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como las condiciones de acceso a dichos servicios, incluyendo la oportunidad, la continuidad y en general los términos y condiciones de contratación;

Que, el artículo 95 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, señala que el servicio de distribución de radiodifusión por cable (Servicio de Televisión de Paga) es aquel que distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipunto, a través de cables y/u ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro del área de concesión; esto es, que el Servicio de Televisión de Paga se presta mediante diversas modalidades y tecnologías, sea de forma alámbrica o inalámbrica;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, en la medida que el Servicio de Televisión de Paga es un servicio público de telecomunicaciones prestado en el marco de un contrato de concesión, el OSIPTEL es el encargado de garantizar que su prestación se realice con calidad y eficiencia, mantenimiento y promoviendo una competencia efectiva y justa entre los prestadores de Servicios de Televisión de Paga, y asegurando la adecuada protección a los derechos los usuarios;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 159-2017-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano del 23 de diciembre de 2017, se sometió a consulta pública el correspondiente Proyecto Normativo que es materia de la presente resolución, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios, y habiéndose realizado la respectiva audiencia pública el 1 de febrero de 2018;

Que, los diversos comentarios presentados por las empresas operadoras, usuarios y otros interesados, en dicho proceso de consulta pública, han sido debidamente analizados por el OSIPTEL en la correspondiente matriz de comentarios que se publica conjuntamente con la presente resolución;

Que, cumpliendo con las funciones y objetivos que corresponden al OSIPTEL conforme al marco legal antes reseñado, y de acuerdo al análisis y sustento desarrollado en el Informe de VISTOS, es pertinente aprobar las "Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga", estableciendo las condiciones adecuadas para el acceso y utilización de dicho servicio, a fin de asegurar que las empresas operadoras cumplan con su obligación de entregar a los usuarios el equipamiento de

red indispensable para la prestación efectiva del servicio contratado, estableciendo asimismo las condiciones de información tarifaria que permitan a los usuarios conocer y comparar fácilmente las diferentes ofertas comerciales, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de información y libre elección, lo cual promoverá una mayor dinámica competitiva;

Que, conforme a la facultad prevista en el artículo 27 del Reglamento General del OSIPTEL, mediante la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución N° 159-2017-CD/OSIPTEL se estableció un límite de seis (6) meses para el periodo de ejecución de los acuerdos de financiamiento del pago por concepto de instalación del servicio de televisión de paga o por la venta del decodificador, habiéndose dispuesto su aplicación con carácter de urgencia y necesidad, a fin de evitar escenarios de afectación a los usuarios y prevenir la generación de distorsiones en el mercado; siendo que su respectiva fecha de entrada en vigencia fue prorrogada por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2018-CD/OSIPTEL, hasta el 22 de enero de 2018;

Que, no obstante, desde la referida fecha de entrada en vigencia, se han observado prácticas comerciales que afectan e incluso anulan la eficacia de dicha disposición normativa, siendo así que los acuerdos de financiamiento que antes se aplicaban en el servicio de televisión de paga, ahora los aplican en el servicio de acceso a internet que es contratado como servicio empaquetado con el servicio de televisión de paga, habiéndose trasladado incluso los mismos montos y periodos de ejecución de hasta veinticuatro (24) meses que fueron observados previamente;

Que, en tal sentido, a fin de garantizar la eficacia y los objetivos de dicha regla normativa, resulta necesario modificar el artículo 16-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estableciendo que la referida regla se aplique con carácter general a todos los acuerdos de financiamiento que ofrezcan las empresas operadoras respecto del pago por la instalación o venta de equipos terminales relacionados con cualquier servicio público de telecomunicaciones, dejando a salvo las reglas específicas previstas en dicho artículo para los servicios públicos móviles;

Que, sobre la base de los antecedentes reseñados, se ha determinado la necesidad de aprobar dicha modificación normativa y disponer su aplicación con carácter de urgencia y necesidad, exceptuándola del trámite de publicación previa, ratificándose la pertinencia de que los referidos acuerdos de financiamiento se sujeten al mismo plazo máximo de seis (6) meses que la normativa vigente ha fijado para la celebración de contratos a plazo forzoso, siendo que tales acuerdos tienen efectos equivalentes en cuanto a la generación de costos de cambio que limitan el derecho de los usuarios a la libre elección, afectando la dinámica y el normal desenvolvimiento de la competencia que el OSIPTEL busca promover;

En aplicación de las funciones señaladas en los incisos h) e i) del artículo 25, así como en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión 666;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las "Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga", que forman parte integrante de la presente resolución y constan de ocho (8) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2.- Incluir un párrafo final en el artículo 16-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, con el siguiente texto:

"Artículo 16-A.- Condiciones para la celebración de contratos adicionales

(...)

Los acuerdos que celebren las empresas operadoras para el financiamiento del pago por la instalación o acceso de servicios públicos de telecomunicaciones, así como los

contratos adicionales que celebren para la adquisición o financiamiento de equipos terminales, no pueden implicar plazos de permanencia o pago de cuotas por períodos superiores a seis (6) meses; salvo las reglas específicas previstas en el presente artículo para los servicios públicos móviles."

Artículo 3.- Precisar, que la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2017-CD/OSIPTEL se mantiene vigente hasta que entre en vigencia la presente resolución.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución y las "Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga" que se aprueban, sean publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, las "Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga", su Exposición de Motivos e Informe Sustentatorio que incluye la correspondiente Matriz de Comentarios, sean publicados en el Portal Institucional del OSIPTEL (página web <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 5.- La presente resolución entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN DE PAGA

Artículo 1.- Objeto y alcance

Mediante la presente norma se establecen las condiciones especiales para el acceso y utilización del Servicio de Televisión de Paga, que son aplicables a la prestación de este servicio bajo cualquier modalidad de contratación.

Artículo 2.- Glosario de términos

Para efectos de la aplicación de la presente norma, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente alcance:

(i). **Condiciones de Uso:** Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y las normas que la modifiquen o sustituyan.

(ii). **Equipamiento de Red:** Todos aquellos elementos indispensables para la prestación efectiva del Servicio de Televisión de Paga en todos los puntos de prestación, tales como las antenas, cables, conectores, abrazaderas, amplificadores, tarjetas de activación, SIM Cards, así como los aparatos decodificadores –set top box- que integran componentes dependientes e independientes de la red pública de televisión de paga, pero que no cuentan con la interfaz de usuario para visualizar y disfrutar las señales de radiodifusión.

Estos elementos forman parte de la red pública de televisión de paga y son de responsabilidad de la empresa operadora, incluso si se ubican dentro del domicilio del abonado o en las áreas comunes de las edificaciones.

(iii). **Equipos Terminales de Abonado:** Televisores u otros dispositivos que, contando con la interfaz de usuario para visualizar y disfrutar las señales de radiodifusión del Servicio de Televisión de Paga contratado, permiten el acceso a la red pública de televisión de paga.

(iv). **Puntos de Prestación:** Puntos físicos ubicados dentro del domicilio del abonado, en los que se une la red pública de televisión de paga de la empresa operadora con los equipos terminales de abonado y se hace efectiva la prestación del Servicio de Televisión de Paga.

(v). **Servicio de Televisión de Paga:** Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, definido en el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento

General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 3.- Conceptos tarifarios aplicables por la prestación del Servicio de Televisión de Paga

Las empresas operadoras establecen libremente las tarifas que aplican por la prestación del Servicio de Televisión de Paga, conforme a la normativa vigente y sujetándose a los siguientes conceptos tarifarios:

3.1. Tarifa de Acceso

Es la tarifa que se aplica por única vez al contratar el Servicio de Televisión de Paga, e incluye la instalación y/o activación del servicio.

3.2. Tarifas de Uso

Es la tarifa que se aplica por mantener activo el Servicio de Televisión de Paga con las señales de programación contratadas, e incluye la habilitación de un (1) punto de prestación del servicio, como mínimo. Estas tarifas pueden ser:

(i) De aplicación periódica, mediante una renta mensual o de otra periodicidad, en el caso de la modalidad postpago;

(ii) De aplicación no periódica, mediante tarifas que permiten diferentes tiempos de habilitación y que se aplican a solicitud del abonado, en el caso de la modalidad prepago, o en el caso de la contratación de señales de programación por eventos individuales, por vídeo sobre demanda, u otros similares.

3.3. Tarifa por Punto de Prestación Adicional

Es la tarifa que se aplica por la habilitación de cada punto de prestación adicional que solicite el abonado, en el marco de un mismo contrato de Servicio de Televisión de Paga, con la misma periodicidad de la respectiva Tarifa de Uso. Este concepto tarifario no es exigible en el caso de la modalidad prepago.

Adicionalmente, las empresas operadoras del Servicio de Televisión de Paga pueden aplicar tarifas por concepto de servicios suplementarios o por las prestaciones contempladas en las Condiciones de Uso.

Artículo 4.- Reglas específicas para la contratación del Servicio de Televisión de Paga en la modalidad prepago

La contratación del Servicio de Televisión de Paga en la modalidad prepago surtirá efectos cuando el usuario efectúe el registro de sus datos y solicite la activación del servicio, mediante cualquiera de los mecanismos de contratación previstos en las Condiciones de Uso que implemente la empresa operadora para tales efectos.

En estos casos, el correspondiente pago único efectuado en los canales de distribución de la empresa operadora se considera Tarifa de Acceso.

La entrega de la información de las señales de programación que se contratan, así como de la documentación informativa que deben entregar las empresas operadoras a sus abonados, conforme a lo dispuesto por las Condiciones de Uso, puede ser efectuada al momento del pago de dicha Tarifa de Acceso o luego del referido registro.

Artículo 5.- Diferenciación de tarifas por punto de prestación adicional

Las empresas operadoras pueden aplicar diferentes Tarifas por Punto de Prestación Adicional, únicamente por características tecnológicas específicas del Equipamiento de Red que se utilice en cada punto de prestación.

Artículo 6.- Mantenimiento del Equipamiento de Red

El mantenimiento y/o la reposición de cualquier elemento que conforma el Equipamiento de Red es responsabilidad de la empresa operadora.

En el contrato correspondiente se pueden establecer las condiciones en que el abonado asumirá el pago de los daños y averías que le sean imputables. De ser el caso,

dichos pagos no implican la adquisición de elementos del Equipamiento de Red por parte del abonado.

Artículo 7.- Obligación de las empresas operadoras de proveer el equipamiento de red que permita la prestación efectiva del Servicio de Televisión de Paga

Por la aplicación de la Tarifa de Acceso y, en su caso, de la Tarifa por Punto de Prestación Adicional, las empresas operadoras del Servicio de Televisión de Paga se obligan a entregar y, de ser necesario, a instalar el equipamiento de red que permita la prestación efectiva de dicho servicio en todos los puntos de prestación, con las condiciones de calidad y los atributos tecnológicos contratados en cada caso, estando prohibidas de aplicar otros conceptos tarifarios o efectuar cobros adicionales diferentes a los señalados en el artículo 3.

Artículo 8.- Régimen de Infracciones

8.1. Incurrir en Infracción Grave la empresa operadora del Servicio de Televisión de Paga que establezca otros conceptos tarifarios o efectúe cobros adicionales diferentes a los señalados en el artículo 3.

8.2. Incurrir en Infracción Grave la empresa operadora del Servicio de Televisión de Paga que incumpla alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en las Disposiciones Complementarias Finales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Periodo de adecuación

Las empresas operadoras del Servicio de Televisión de Paga deben efectuar las adecuaciones necesarias en los contratos vigentes del Servicio de Televisión de Paga bajo cualquier modalidad, así como en las correspondientes tarifas, planes y/o promociones, a fin de que se ajusten estrictamente a las disposiciones establecidas en la presente norma.

Para tales efectos, se establece un periodo de adecuación de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

En dicho periodo, cada empresa operadora debe informar a sus usuarios las adecuaciones particulares que realice, a través de avisos específicos personalizados, ya sea por escrito, mediante correo electrónico o mediante la transmisión de un mensaje por medio de los canales de televisión que forman parte de su servicio. Las empresas operadoras deben contar con las pruebas que acrediten el cumplimiento de esta obligación, para efectos de la supervisión del OSIPTEL.

Segunda.- Adecuación de contratos celebrados antes de la vigencia de la presente norma respecto de Equipamiento de Red

Para efectos de la adecuación de los contratos de alquiler o de compra-venta de Equipamiento de Red, celebrados antes de la vigencia de la presente norma, las empresas operadoras se sujetan a las siguientes reglas:

(i) Tratándose de contratos de alquiler de Equipamiento de Red, la empresa operadora procederá a dar por terminado el cobro por este concepto, a más tardar a partir de la fecha en que culmine el periodo de adecuación previsto en la Primera Disposición Complementaria Final.

Los abonados no tienen que realizar acción alguna adicional para mantener la prestación del servicio en todos los puntos de prestación contratados, bastando para ello la comunicación que la empresa operadora realice informando de los cambios que correspondan en los conceptos tarifarios a ser facturados en el recibo mensual.

(ii) Tratándose de contratos de compra-venta de Equipamiento de Red, sea de la empresa operadora o de un tercero, al contado o de manera fraccionada, las condiciones de pago y propiedad se sujetan a lo pactado entre las partes. Sin perjuicio de ello, la empresa operadora puede ofrecer condiciones más favorables para los abonados comprendidos en estos casos.

En cualquier caso, el abonado tiene derecho a terminar el contrato de prestación del Servicio de Televisión de Paga o solicitar la migración a cualquier otro plan y/o promoción que comercialice su respectiva empresa operadora, la cual está prohibida de imponer penalidades o cobros similares por la terminación de dicho contrato o la migración, que se efectúen en el marco de adecuación a la presente norma.

Asimismo, el abonado tiene derecho a contratar en cualquier momento el Servicio de Televisión de Paga con otra empresa operadora, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que resulten aplicables.

La adecuación a las disposiciones establecidas en la presente norma no genera derecho a devolución de los montos cobrados con anterioridad a su vigencia, por la provisión de elementos del Equipamiento de Red.

Tercera.- Aplicación inmediata para nuevos planes y promociones

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las empresas operadoras están prohibidas de comercializar planes y promociones de productos relativos al Servicio de Televisión de Paga con características o condiciones que contravengan las disposiciones de la presente norma.

1624358-1

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Cesan por límite de edad a Juez Especializado Penal titular de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 023-2018-P-CE-PJ

Lima, 23 de febrero de 2018

VISTO:

El Oficio Nº 062-2018-GG/PJ, cursado por la señora Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor Oscar Enrique León Sagastegui, Juez Especializado Penal titular de Lima, Distrito Judicial del mismo nombre; quien actualmente se desempeña como Juez Superior provisional de la citada Corte Superior.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Suprema Nº 15-86-JUS, del 5 de febrero de 1986, se nombró al señor Oscar Enrique León Sagastegui en el cargo de Juez Especializado Penal titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, del Oficio Nº 062-2018-GG/PJ, cursado por la señora Gerente General del Poder Judicial; así como, de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que se adjunta en fotocopia, aparece que el nombrado Juez nació el 8 de marzo de 1948; y el 8 de marzo próximo cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

Cuarto. Que, por otro lado, es menester tener en consideración que mediante Resolución Administrativa N° 258-2017-CE-PJ, del 14 de agosto de 2017, se dispuso que el cese por límite de edad, a que se refiere el artículo 107°, inciso 9), de la Ley de la Carrera Judicial, se ejecutará al día siguiente del día en que el Juez cumple setenta años.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 9 de marzo del año en curso al señor Oscar Enrique León Sagastegui, Juez Especializado Penal titular de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima; quien actualmente se desempeña como Juez Superior provisional de la citada Corte Superior.

Artículo Segundo.- Expresar agradecimiento institucional al señor Oscar Enrique León Sagastegui, por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia General del Poder Judicial; y al mencionado juez, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1625017-1

Autorizan viaje de jueza provisional de la Corte Suprema de Justicia para participar en actividades a realizarse en Brasil

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 031-2018-P-CE-PJ

Lima, 6 de marzo de 2018

VISTOS:

El Oficio cursado por el Presidente de la Comisión Mundial sobre Derecho Ambiental, relacionado al Octavo Foro Mundial del Agua; y el Oficio N° 291-2018-GG-PJ, remitido por la Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Comisión Mundial de Derecho Ambiental (WCEL) y sus socios, como coordinadores de los "jueces y fiscales del subproceso" durante el segmento de Política del Octavo Foro Mundial del Agua, cursa invitación a la Presidencia del Poder Judicial, para que participe en las actividades planificadas en torno a este importante evento, que se realizará del 18 al 23 de marzo del presente año, en la ciudad de Brasilia, Brasil.

Segundo. Que el mencionado foro se realiza cada tres años como el más grande conversatorio mundial sobre la sostenibilidad del agua, el cual se llevará a cabo por primera vez en el hemisferio sur. Así, también, es la primera vez que en este evento se incluirá un segmento específico de alto nivel sobre el rol de los jueces y fiscales en la gestión del agua, la seguridad y la sostenibilidad ecológica; con la participación de más de cincuenta jueces superiores y fiscales de todo el mundo, que aportarán sus conocimientos jurídicos y técnicos. Asimismo, la Comisión

Mundial de Derecho Ambiental (WCEL), sus socios, las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de los Estados Americanos; y el Instituto Global Judicial del Medio Ambiente, aportarán sus conocimientos y enfoques, a fin de elaborar, aplicar las leyes y asegurar el acceso efectivo a la justicia del agua.

Tercero. Que resulta de interés institucional realizar todas las acciones que tengan por objetivo propiciar actividades que coadyuven al perfeccionamiento de jueces y personal de este Poder del Estado; así como, adquirir experiencias, que redundará en un mejor servicio de impartición de justicia, más aún que este Poder del Estado ejecuta acciones para la protección del medio ambiente. En ese sentido, el señor Presidente de este Poder del Estado designó a la doctora Iris Estela Pacheco Huancas, Jueza Suprema Provisional, para que participe en el referido certamen.

Cuarto. Que el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM concordado con la Ley N° 27619, regula el giro de gastos por concepto de viáticos para viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; según la escala aprobada por la citada norma. Que, en el presente caso, la entidad organizadora cubrirá los gastos de pasajes aéreos internacionales y alojamiento; excepto el seguro médico de viaje.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la doctora Iris Estela Pacheco Huancas, Jueza provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 18 al 22 de marzo del año en curso, para que participe en las actividades programadas en el marco del Octavo Foro Mundial del Agua, que se llevará a cabo en la ciudad de Brasilia, Brasil; concediéndosele licencia con goce de haber por las referidas fechas.

Artículo Segundo.- La Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, sufragará los gastos de assist card, conforme al siguiente detalle:

US\$
Assist card : 22.50

Artículo Tercero.- La mencionada jueza deberá presentar un informe a este despacho y en un plazo no mayor de diez días posteriores a la conclusión del referido certamen, que deberá contener: **i)** Copia del certificado o documento que acredite la participación o aprobación según corresponda; **ii)** Material bibliográfico en físico o mediante un CD para remitirlo al Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial; **iii)** En caso sea pertinente presentará la ponencia realizada en la actividad de capacitación, para su difusión a través del mencionado Centro de Investigaciones; **iv)** Propuestas y recomendaciones generadas a partir de la capacitación recibida; **v)** Realizar réplicas y difundir, de ser necesario, a través del Centro de Investigaciones Judiciales y la Unidad Administrativa de cada Corte Superior, con conocimiento del referido Centro de Investigaciones.

Artículo Cuarto.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, jueza participante, Comisión de Medio Ambiente del Poder Judicial; y la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1625017-2

Modifican la Res. Adm. N° 027-2018-P-CE-PJ**PRESIDENCIA****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 032-2018-P-CE-PJ**

Lima, 8 de marzo de 2018

VISTO:

El Oficio N° 279-2018-ST-UETI-CPP/PJ, remitido por el Secretario Técnico de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con fecha 28 de febrero de 2018, emitió la Resolución Administrativa N° 027-2018-P-CE-PJ, mediante la cual entre otras medidas, se estableció en los numerales 2 y 6 del artículo primero, lo siguiente:

2. Los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ventanilla, excepto el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla, tramitarán los procesos comunes excepto los Delitos de Corrupción de Funcionarios, con la misma competencia territorial que tienen definida por las anteriores resoluciones administrativas expedidas sobre el particular.

6. Los Juzgados Penales Unipersonales Transitorios del Distrito Judicial de Ventanilla conocerán todos los procesos penales, excepto los procesos por Delitos de Corrupción de Funcionarios, que serán tramitados por los Juzgados Penales Unipersonales Permanentes de Ventanilla.

Segundo. Que, al respecto, el Secretario Técnico de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, por encargo del Consejero Responsable de la referida Unidad Técnica, informa sobre algunas medidas administrativas que deben ser aclaradas, a fin de evitar contratiempos en la eficacia de las mismas.

Tercero. Que el inciso 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los numerales 2 y 6 del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 027-2018-P-CE-PJ, de fecha 28 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

2. Los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ventanilla, excepto el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ventanilla, tramitarán los procesos penales excepto los Delitos de Corrupción de Funcionarios, con la misma competencia territorial que tienen definida por las anteriores resoluciones administrativas expedidas sobre el particular.

6. Los Juzgados Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Ventanilla, conocerán todos los procesos penales, excepto los procesos por Delitos de Corrupción de Funcionarios, que serán tramitados por los Juzgados Penales Unipersonales Permanentes de Ventanilla.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Control

de la Magistratura, Ministerio Público, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLI APOLINAR RODRIGUEZ TINEO
Presidente

1625017-3

Autorizan la realización de los XVI Juegos Nacionales Judiciales versión 2018, que se llevará a cabo en la ciudad de Tarapoto, sede de la Corte Superior de Justicia de San Martín**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 058-2018-CE-PJ**

Lima, 7 de febrero de 2018

VISTOS:

El Oficio N° 119-2018-P-CSJSM/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y, el Oficio N° 22-2018-RVM-CE-PJ, remitido por la señora Consejera Rosa Amelia Vera Meléndez.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín solicita que los XVI Juegos Nacionales Judiciales versión 2018 se lleven a cabo en la mencionada Corte Superior, manifestando que a la fecha la ciudad de Tarapoto cuenta con una buena infraestructura deportiva como es el Estadio de Fútbol Profesional, coliseos y otros centros deportivos, en los cuales se puede desarrollar con normalidad diversas disciplinas deportivas; así como, con una importante capacidad hotelera para jueces, funcionarios, invitados y delegaciones participantes de las Cortes Superiores de Justicia del país.

Segundo. Que, por su parte, la señora Consejera Rosa Amelia Vera Meléndez remite el Oficio N° 120-2018-P-CSJSM/PJ cursado por el mismo Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, quien solicita ser la sede anfitriona y organizadora de los XVI Juegos Nacionales Judiciales versión 2018.

Tercero. Que teniendo en cuenta la propuesta para la realización de las actividades deportivas, a realizarse el presente año; y, a fin de lograr la mayor participación de las delegaciones deportivas de los Distritos Judiciales, resulta pertinente adoptar el pronunciamiento respectivo que de manera oportuna permita preparar dicho certamen.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 132-2018 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Angulo Arana; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la realización de los XVI Juegos Nacionales Judiciales versión 2018, que se llevará a cabo en la ciudad de Tarapoto, sede de la Corte Superior de Justicia de San Martín, del 29 de agosto al 1 de setiembre del presente año; delegándose al Presidente del Poder Judicial, la facultad de dictar las medidas complementarias respectivas para su ejecución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores

de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

1625017-4

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aprueban el Cronograma de Realización Trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias para la Primera y Segunda Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, para el año 2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

PRESIDENCIA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 077-2018-P-CSJV/PJ**

Ventanilla, dos de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Decreto Ley N° 25476, Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ, Oficio ADM N° 25-2018-02°SPA/CSJV, Oficio N° S/N-2018-1°SPA-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25476, las Salas Penales de las Cortes Superiores de la República, realizarán una Audiencia Pública Extraordinaria con la asistencia del Fiscal respectivo en la que se procederá con lo señalado en la citada norma; asimismo, según prescribe el artículo 2° de la norma en mención, son los Presidentes de las Cortes Superiores quienes aprobarán un cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias a fin de garantizar que los procesos penales se tramiten en los plazos fijados por la ley, y el derecho de toda persona procesada a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Segundo: Por Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ de fecha 10 de marzo de 2011, aprueba el Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias, el mismo que en su artículo 1° indica: "Solo rige para aquellos Distritos Judiciales en los que no está en vigencia integralmente el Nuevo Código Procesal Penal. También comprende a los Juzgados y Salas Penales Liquidadoras de los Distritos Judiciales en los que está en vigor el Nuevo Código Procesal Penal".

Tercero: Mediante Resolución Administrativa N° 001-2018-P-CSJV/PJ, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, se dispuso la conformación de las Salas Superiores de esta Corte Superior de Justicia, a partir de dicha fecha, para el presente año judicial; siendo las salas competentes en materia penal las siguientes: Primera Sala Penal de Apelaciones y Segunda Sala Penal de Apelaciones.

Cuarto: A través de Oficio Adm. N° 25-2018-02°SPA/CSJV de fecha 31 de enero de 2018, la señora doctora Ana Mirella Vásquez Bustamante, Presidenta de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, remite el cronograma de realización Trimestral de las Audiencias Públicas Extraordinarias correspondientes al año 2018.

Quinto: Mediante Oficio N° S/N-2018-1°SPA-CSJV/PJ de fecha 27 de febrero de 2018, cursado por el señor Secretario de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, remite por especial encargo del Presidente de la citada Sala Superior, la propuesta de cronograma de las Audiencias Públicas Extraordinarias, correspondiente al año 2018.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Cronograma de Realización Trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias para la Primera y Segunda Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, para el año 2018, las mismas que se efectuarán en las fechas detalladas a continuación:

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES	
TRIMESTRE	FECHA
Primer Trimestre	04 de abril de 2018
Segundo Trimestre	04 de julio de 2018
Tercer Trimestre	03 de octubre de 2018
Cuarto Trimestre	26 de diciembre de 2018

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES	
TRIMESTRE	FECHA
Primer Trimestre	22 de marzo de 2018
Segundo Trimestre	21 de junio de 2018
Tercer Trimestre	20 de setiembre de 2018
Cuarto Trimestre	20 de diciembre de 2018

Artículo Segundo.- DISPONER que los Juzgados Especializados en lo Penal de esta Corte Superior de Justicia cumplan con elevar a las Salas Superiores indicadas, los informes sobre procesos penales a que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias.

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Presidencia de la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y Magistrados interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OLGA LIDIA INGA MICHUE
Presidenta

1624831-4

Conforman la Comisión Distrital de Implementación de la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para el Año Judicial 2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

PRESIDENCIA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 079-2018-P-CSJV/PJ**

Ventanilla, siete de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Resolución Administrativa N° 020-2016-CE-PJ de fecha 03 de febrero de 2016; Oficio N° 001-2018-C-PNI-LEYN°30364;y,

CONSIDERANDO

Primero: La Ley N° 30364 tiene como objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como la reparación del daño causado

Segundo: Mediante Resolución Administrativa N° 020-2016-CE-PJ de fecha 03 de febrero de 2016, se creó el Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, en su Artículo Tercero, dispone que los Distritos Judiciales que no se encuentren incluidos en el PpR "Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia", procedan a constituir Comisiones Distritales con similar conformación a las Comisiones Distritales del referido programa.

Tercero: Por Oficio N° 001-2018-C-PNI-LEYN°30364, el Programa Nacional de Implementación de la Ley N° 30364, solicita la conformación de las Comisiones Distritales; en ese sentido, se debe disponer la conformación de la Comisión Distrital encargada de la Implementación de la Ley N° 30364, con el objetivo de seguir logrando las metas trazadas por el Programa Nacional del referido dispositivo, debiendo encontrarse conformada según los lineamientos establecidos por el acotado Programa Nacional, esto es, por la Presidenta de la Corte Superior de Justicia, Jueza o Juez Superior de la Sala Civil, Jueza o Juez Especializado de Familia, Jefe de Servicios Judiciales, Gerente de Administración o Administrador de la Corte Superior de Justicia y un Secretario Técnico de la Comisión.

Cuarto: El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa y representa al Poder Judicial en el Distrito Judicial a su cargo y como tal tiene facultades para adoptar las medidas administrativas que considere convenientes para estimular el mejor desarrollo de las labores jurisdiccionales y administrativas e identificación con este Poder del Estado.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla,

RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR la Comisión Distrital de Implementación de la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla para el Año Judicial 2018, la cual se encontrará integrada de la siguiente manera:

Integrantes	Condición	Cargo
Dra. Olga Lidia Inga Michue	Presidenta de la CSJ/Ventanilla	Presidenta
Dr. Christian Arturo Hernández Alarcón	Juez Superior Titular de la Sala Civil	Miembro
Dra. Yessica Paola Vilteri Valiente	Jueza Especializada Titular del Segundo Juzgado de Familia	Miembro
Lic. Cesar Maurice Pacheco Amorin	Administrador de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla	Miembro
Ing. Jimmy Clavijo Arraiza	Responsable de Servicios Judiciales	Miembro
Abog. Miguel Ángel Medina Obregón	Asesor Legal	Secretario Técnico

Artículo Segundo.- DISPONER que la Administración Distrital y las Áreas a su cargo, brinden las facilidades del caso para coadyuvar al cumplimiento de las metas para las cuales ha sido creada la Comisión Distrital de Implementación de la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución Administrativa a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Comisión encargada del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, magistrados y personal administrativo designados

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OLGA LIDIA INGA MICHUE
Presidenta

1624831-3

Disponen la ejecución de los módulos de capacitación establecidos en la Directiva N° 005-2016-CE-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 80-2018-P-CSJV/PJ

Ventanilla, siete de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Resolución administrativa N° 122-2016-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por el cual se aprueba la Directiva N° 005-2016-CEPJ, sobre "Lineamientos para la Ejecución de actividades de Capacitación de Organos Jurisdiccionales Penales" así como el informe N° 002-2018-NCPJ-CSJV/PJ de la Administradora del Módulo Penal.

CONSIDERANDO:

Primero: La Corte Superior de Justicia de Ventanilla inicia sus funciones mediante Resolución Administrativa N°128-2014-CE-PJ, con sede en el Distrito de Ventanilla cuyo ámbito de competencia comprende los distritos de Ancón, Santa Rosa, Ventanilla y Mi Perú y, por Resolución Administrativa N° 279-2014-CE-PJ, se dispuso el funcionamiento del citado Distrito Judicial a partir del 30 de setiembre del 2014.

Segundo: Por Resolución Administrativa N° 228-2014-CE-PJ, se crearon diversos órganos jurisdiccionales en el marco de la aplicación de la ley N° 30077, Ley Contra el rimen Organizado y su modificatoria Ley N° 30133, contexto bajo el cual el Consejo Ejecutivo de este Poder del Estado expidió la Resolución Administrativa N° 289-2014-CE-PJ, creando para este Distrito Judicial el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Primer Juzgado Penal Unipersonal, Segundo Juzgado Penal Unipersonal y Sala Penal de Apelaciones.

Tercero: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa N° 082-2016-CE-PJ, de fecha 01 de Abril de 2016, creó a partir del 01 de Mayo de 2016, los siguientes órganos jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Ventanilla, para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal: Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, Juzgado de Investigación Preparatoria de Ancón y Santa Rosa, Juzgado de Investigación Preparatoria de Mi Perú, Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla, Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla y Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla.

Cuarto: Por Resoluciones Administrativas Nros. 044-2018-CE-PJ y 045-2018-CE-PJ, en atención al Tercer Tramo de Implementación del Código Procesal Penal, el Consejo Ejecutivo dispuso que a partir del 01 de marzo del 2018, entren en funcionamiento, los siguientes órganos jurisdiccionales: Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Ventanilla, Juzgado Penal

Colegiado Permanente de Ventanilla, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla, Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Mi Perú, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Santa Rosa y Ancón, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacutec, y Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec; y la conversión del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla como Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Pachacutec; asimismo del Primer y Segundo Juzgado Penal Liquidador en Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ancón y Santa Rosa, y Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Mi Perú; además se establecieron diversas medidas administrativas para la entrada en funcionamiento de los citados órganos.

Quinto: Ante ello se tiene que mediante la Resolución Administrativa N°112-2016-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó la Directiva N° 005-2016-CE-PJ denominada "Lineamientos para la Ejecución de Actividades de Capacitación de Órganos Jurisdiccionales Penales", mediante la cual se establecen lineamientos y procedimientos para la elaboración del Plan Anual de Capacitación y la ejecución de eventos académicos o de capacitación (seminarios, talleres, cursos, conversatorios) y pasantías nacionales e internacionales para magistrados y personal del Código Procesal Penal de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional. Asimismo, en la referida directiva se han establecido 04 Módulos de Capacitación, como espacios determinados por diferentes temáticas y de materia escalonada, diferenciados en Básico, Pre Intermedio, Intermedio y Avanzado, por lo que resulta necesario que los magistrados personal que actúan en el marco del Código Procesal puedan desarrollar los referidos módulos, logrando obtener una base adecuada para participar con mayores resultados en las actividades propuestas en el plan de capacitación previsto para el presente año, así como también para obtener insumos respecto de los temas que deben incidirse con mayor precisión en las capacitaciones.

Sexto: De acuerdo a lo informado por la administradora del Módulo Penal del Código Procesal Penal, mediante el cual se presentó la estructura para viabilizar lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en cuanto a los módulos de capacitación en el marco del Código Procesal Penal, correspondería iniciar la ejecución de dichos módulos, teniendo en cuenta la metodología, el cronograma y capacitadores que se proponen.

Sétimo: El Presidente de la Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa, dirige la política interna en el Distrito Judicial a su cargo, por tal motivo interviene en la regulación de las actividades de las diversas áreas administrativas, con la finalidad de cautelar la pronta administración de justicia, adoptando las medidas administrativas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Por tanto estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a la suscrita por los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la ejecución de los módulos de capacitación establecidos en la Directiva N° 005-2016-CE-PJ, conforme al siguiente cronograma:

TEMAS	FECHAS	FACILITADOR	PANELISTA
Estructura Organizacional CPP	12 marzo 2018	Dra. Porfiria Sifuentes Postillos	Lic. Nadia Gonzales Dueñas
		Dr. Marco Antonio Angulo Morales William	Lic. Masiel Galindo Soto
Despacho Judicial en el Código Procesal Penal		Dr. Humberto Vásquez Limo	Dra. Cesar Augusto Rivero Ramos

TEMAS	FECHAS	FACILITADOR	PANELISTA
Principio de Oportunidad en el procedimiento del acuerdo reparatorio	14 marzo 2018	Dra. Ingrid Yudith Mallqui Flores	Lic. Cris Lloly Ruiz Cárdenas
El Proceso Inmediato		Dr. Tony Solano Pérez	Dra. Marilza del Rosario Mina Ballona
	Dr. Iván Alberto Velazco López		
La terminación Anticipada en el NCPP	16 marzo 2018	Dr. Victor Raúl Reyes Alvarado	Lic. Marco Antonio Martínez Fernández
		Dr. Juan Rolando Hurtado Poma	
Dirección de audiencias en el NCPP	19 marzo 2018	Dr. Galileo Gallei Mendoza Calderón	Dra. Jessica María Peña Ramírez
		Dra. Ruth María Moreno Villa	
Litigación Oral en el NCPP		Dr. Binet Fisher Mirabal Veramendi	
La Prueba - Tratamiento y Control	21 marzo 2018	Dr. Milton Bravo Ramírez	Dra. Karina Maricruz Atencio Valladares
La Prisión Preventiva en el marco de la ley 30076		Dr. Hans Contreras Cuzcano	Dra. Clara Celinda Mosquera Vásquez
	Dra. Gloria Elizabeth Calderón Paredes		
Criminalidad Organizada en el Perú	23 marzo 2018	Dr. Karl Adrei Borjas Calderón	Dra. Clara Celinda Mosquera Vásquez
Aplicación del Modelo Acusatorio en el Perú	26 marzo 2018	Dr. Cesar Augusto Rivero Ramos	Dr. Pedro Miguel Gil Espinoza
Los Principios de la reforma y sus implicancias administrativas	28 marzo 2018	Dra. Graciela Bernabé Quintanilla Saico	Lic. María Isabel Chumbile Galván
La Conclusión Anticipada en el NCPP	02 abril 2018	Dr. Daniel Osarin Huamán Castellares	Mg. Jorge Eduardo Díaz Leiva
		Dr. Alfredo Miraval Flores	
Proceso por colaboración eficaz	04 abril 2018	Dr. Hans Contreras Cuzcano	Dr. Juan Carlos Huamán Alfaro
Presupuesto por resultados en el Marco de la Reforma Procesal Penal.	06 abril 2018	Dr. David Alberto Marcos Piscocoya	Lic. Elizabeth Heydi Torres Hinostroza
El proceso por razón de la función pública	09 abril 2018	Dra. Leny Zapata Andia	Dra. Karina Maricruz Atencio Valladares
El Control de la Acusación	11 abril 2018	Dr. Walter David Gómez Ampudia	Dr. Alain Kramer Rodríguez Estrella
		Dr. Robert Antonio Nava Vello	
El Juzgamiento - la actuación probatoria	16 abril 2018	Dr. Ricardo Elias Puelles	Dra. Jessica María Peña Ramírez Dr. Rafael Elmer Cancho Alarcón
		Dr. Jenny Soledad Tipacti Rodríguez	
Tratamiento Punitivo en el NCPP - Factores atenuantes, eximentes y agravantes	20 abril 2018	Dr. Elder Jaime Miranda Aburto	Dra. Clara Celinda Mosquera Vásquez
La impugnación	23 abril 2018	Dra. Olga Lidia Inga Michue	Lic. Alonso Mayhuire Puma
		Dra. Ana Mirella Vásquez Bustamante	
Cooperación Jurídica Internacional- Extradición	25 abril 2018	Dra. Jenny Soledad Tipacti Rodríguez	Dr. Demóstenes Gonzales Gálvez

Artículo Segundo.- ESTABLECER que la metodología, cronograma y facilitadores para la ejecución de los módulos de capacitación, serán aquellos planteados por la Administradora del Módulo Penal del Código Procesal penal, en el informe N° 002-2018-NCPP-CSJV/PJ

Artículo Tercero.- DISPONER que la ejecución de los módulos de capacitación, se realizaran conforme a las fechas establecidas en el artículo primero de la presente Resolución Administrativa, a partir de las 16:00 horas y se realizaran en la sala de audiencias N° 01 y Sala Multiusos del Módulo Penal NCPP-Ventanilla, sito en la Avenida Néstor Gambeta Mz K5 Lt 1-AAHH "Los

Licenciados" Primera etapa (frente al Colegio Saco Oliveros) - Distrito Ventanilla y/o en las instalaciones del Mejor Atención al Ciudadano - MAC, sito en la avenida la Playa s/n - Urbanización Zona Comercial (frente a la Plaza Cívica de Ventanilla), en el marco del segundo año de implementación del modelo Procesal Penal en el Distrito de Ventanilla.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Administración del Módulo Penal y al Área de Imagen y Prensa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, la difusión del contenido de la presente resolución a los magistrados y personal del área penal, para que participen en los referidos módulos de capacitación.

Artículo Quinto.- OTORGAR las facilidades a los magistrados y personal que actúan en el marco del Código Procesal Penal, a fin de que participen en los referidos módulos de capacitación, considerando que no deberán afectar o frustrar las diligencias programadas en el marco de sus funciones.

Artículo Sexto.- HACER DE CONOCIMIENTO la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal del Poder Judicial, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ventanilla, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital, Magistrados y Personal del Código Procesal Penal, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OLGA LIDIA INGA MICHUE
Presidenta

1624831-2

Disponen el cumplimiento de las RR.Adms. N°s. 044, 045-2018-CE-PJ; 027, 032-2018-P-CE-PJ, referente a la competencia de los nuevos órganos jurisdiccionales y dictan diversas disposiciones

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

PRESIDENCIA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 081-2018-P-CSJV/PJ**

Ventanilla, ocho de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Resoluciones Administrativas Nros. 072-2017-CE-PJ, 040-2018-CE-PJ, 044-2018-CE-PJ y 045-2018-CE-PJ; Resoluciones Administrativas Nros. 027-2018-P-CE-PJ y 032-2018-P-CE-PJ; Resoluciones Administrativas Nros. 065-2018-P-CSJV/PJ y 078-2018-P-CSJV/PJ; Informe N° 011-2018-AE-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución Administrativa N° 072-2017-CE-PJ de fecha 22 de febrero de 2017, en atención al Segundo Tramo de Implementación del Código Procesal Penal se resolvió la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla; Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacutec; Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ancón y Santa Rosa; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Mi Perú; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ancón y Santa Rosa; y Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ventanilla, a partir de 01 de mayo de 2017.

Segundo: Mediante Resolución Administrativa N° 040-2018-CE-PJ se dispuso prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios de

especialidad penal creados por Resolución Administrativa N° 072-2017-CE-PJ, a partir del 01 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018, conforme se detalla: Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacutec, Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ancón y Santa Rosa, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Mi Perú, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ancón y Santa Rosa, y Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ventanilla.

Tercero: Por Resoluciones Administrativas Nros. 044-2018-CE-PJ y 045-2018-CE-PJ, en atención al Tercer Tramo de Implementación del Código Procesal Penal, el Consejo Ejecutivo dispuso que a partir del 01 de marzo del 2018, entren en funcionamiento, los siguientes órganos jurisdiccionales: Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Ventanilla, Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ventanilla, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla, Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Mi Perú, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Santa Rosa y Ancón, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacutec, y Primer y Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec; y la conversión del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla como Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Pachacutec; asimismo del Primer y Segundo Juzgado Penal Liquidador en Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ancón y Santa Rosa, y Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Mi Perú; además se establecieron diversas medidas administrativas para la entrada en funcionamiento de los citados órganos.

Cuarto: La Presidencia de este Distrito Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 065-2018-P-CSJV/PJ y 078-2018-P-CSJV/PJ, adoptó diversas medidas establecidas por las Resoluciones Administrativas Nros. 044-2018-CE-PJ y 045-2018-CE-PJ, a partir del 1 de marzo de 2018, referentes a distribución de carga procesal bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940 y de los expedientes judiciales tramitados en aplicación del Código Procesal Penal.

Quinto: Mediante Resoluciones Administrativas Nros. 027-2018-P-CE-PJ y 032-2018-P-CE-PJ, se dispuso las medidas administrativas complementarias correspondiente a las Resoluciones Administrativas Nros. 044-2018-CE-PJ y 045-2018-CE-PJ, en lo que corresponde a las competencias y reubicación de órganos jurisdiccionales penales.

Sexto: Con fecha 02 de marzo de 2018, la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal informó a la Administración del Módulo Penal- NCPP, las precisiones para el funcionamiento de los Juzgados Especializados en delitos de Corrupción de Funcionarios; en tal sentido, se debe dictar las medidas administrativas correspondientes para el adecuado funcionamiento de Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla.

Sétimo: A través de Informe N° 011-2018-AE-CSJV/PJ, el área funcional de Estadística de este Distrito Judicial remite la propuesta de redistribución de expedientes judiciales de los Juzgado Especializados Penales de este Distrito Judicial, por la cual esta Presidencia considera procedente la propuesta elevada, a fin de mejorar los estándares de producción de los órganos jurisdiccionales de especialidad penal, máxime si se encuentra facultada según artículo primero, numeral 3 de la Resolución Administrativa N° 027-2018-P-CE-PJ, a realizar la distribución de la carga procesal penal, entre todos los órganos jurisdiccionales del referido Distrito Judicial de su mismo tipo y competencia territorial, hasta equilibrar la carga procesal y hasta donde la norma lo permita; evitando el quiebre de los juicios orales y de los ya iniciados, tanto de los procesos tramitados con el Código Procesal Penal, como con el Código de Procedimientos Penales.

Octavo: La Presidencia de esta Corte Superior de Justicia se encuentra facultada para adoptar las medidas de administración pertinentes con ocasión de la implementación del tercer tramo de la reforma procesal penal en este Distrito Judicial, asimismo, para adoptar

las medidas necesarias destinadas a dar cumplimiento a las Resoluciones Administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, garantizando la rápida atención a los justiciables en el trámite de sus expedientes.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER el cumplimiento de las Resoluciones Administrativas Nros 044-2018-CE-PJ, 045-2018-CE-PJ, 027-2018-P-CE-PJ y 032-2018-P-CE-PJ, referente a la competencia de los nuevos órganos jurisdiccionales, precisándose que a partir del 01 de marzo de 2018, los órganos jurisdiccionales de especialidad penal prestarán servicio de justicia en la siguiente forma:

Órganos Jurisdiccional	Competencia Territorial	Competencia por Materia
1° Sala Penal de Apelaciones (en adición a sus funciones 1° Sala Penal Liquidadora)	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los Procesos de Corrupción de Funcionarios, Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194. Procesos Penales bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940
2° Sala Penal de Apelaciones (en adición a sus funciones 2° Sala Penal Liquidadora)	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los Procesos de Corrupción de Funcionarios, Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194. Procesos Penales bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940
Sala Penal de Apelaciones Transitoria	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los Procesos de Corrupción de Funcionarios, Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194.
Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Ventanilla	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los Procesos de Corrupción de Funcionarios, Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194.
Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	Procesos de Corrupción de Funcionarios y los beneficios penitenciarios que deriven de los mismos.
	Sólo Distrito de Ventanilla excepto Pachacutec	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194.
Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	Procesos de Corrupción de Funcionarios y los beneficios penitenciarios que deriven de los mismos.
	Sólo Distrito de Ventanilla excepto Pachacutec	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194.
Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	Procesos de Corrupción de Funcionarios y los beneficios penitenciarios que deriven de los mismos.
	Sólo Distrito de Ventanilla excepto Pachacutec	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194.
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	Procesos de Corrupción de Funcionarios y los beneficios penitenciarios que deriven de los mismos.
	Sólo Distrito de Ventanilla excepto Pachacutec	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194.
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla	Sólo Distrito de Ventanilla excepto Pachacutec	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios y los beneficios penitenciarios que deriven de los mismos.
	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	Procesos Penales bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940.
Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec	Sólo Pachacutec	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios y los beneficios penitenciarios que deriven de los mismos.
Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Pachacutec	Sólo Pachacutec	Conocimiento de todos los procesos penales incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios y los beneficios penitenciarios que deriven de los mismos.
Juzgado Penal Unipersonal Permanente de MI Perú	Distrito de MI Perú	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios y los beneficios penitenciarios que deriven de los mismos.
Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ancón y Santa Rosa	Distritos de Ancón y Santa Rosa	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios y los beneficios penitenciarios que deriven de los mismos.
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla	Distrito de Ventanilla excepto Pachacutec	Conocimiento de todos los delitos incluyendo, Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194; excepto Corrupción de Funcionarios
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	A exclusividad únicamente de los procesos judiciales de Corrupción de Funcionarios; precisándose que no estarán facultados para el tramitación de Habeas Corpus.
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla	Distrito de Ventanilla excepto Pachacutec	Conocimiento de todos los delitos penales incluyendo, Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios
Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla	Sólo Distrito de Ventanilla excepto Pachacutec	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios.
	Todo el Distrito Judicial de Ventanilla	Procesos Penales bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940.
Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Pachacutec	Sólo Pachacutec	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios.
Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Pachacutec	Sólo Pachacutec	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios.
Juzgado de Investigación Preparatoria de MI Perú	Distrito de MI Perú	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios.
Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de MI Perú	Distrito de MI Perú	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios.
Juzgado de Investigación Preparatoria de Ancón y Santa Rosa	Distritos de Ancón y Santa Rosa	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios.
Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ancón y Santa Rosa	Distritos de Ancón y Santa Rosa	Conocimiento de todos los procesos incluyendo los delitos de Crimen Organizado y Procesos Inmediatos en el marco del D.Leg. N° 1194, excepto Corrupción de Funcionarios.

Artículo Segundo.- DISPONER que a partir del primer día hábil, el Juzgado Investigación Preparatoria de Mi Perú, redistribuya 50% de los expedientes en estado de trámite y ejecución al Juzgado Investigación Preparatoria Transitorio de Mi Perú.

Artículo Tercero.- DISPONER que a partir del primer día hábil, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ancón y Santa Rosa, redistribuya 50% de los expedientes en estado de trámite y ejecución al Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ancón y Santa Rosa.

Artículo Cuarto.- DISPONER que a partir del primer día hábil, los Juzgados Penales Unipersonales de Ventanilla redistribuyan, en forma equitativa y aleatoria, los expedientes que correspondan a los procesos penales bajo la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194 y Crimen Organizado con excepción de los delitos de Corrupción de Funcionarios, respectivamente, entre los Juzgados Penales Unipersonales Permanentes y Transitorios de Mi Perú, Pachacutec, Ancón y Santa Rosa, según su competencia territorial, a excepción de los procesos con juicios orales ya iniciados, a fin de evitar el quiebre de los mismos.

Artículo Quinto.- DISPONER que a partir del primer día hábil, el Primer y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla redistribuya, en forma equitativa y aleatoria, redistribuya los expedientes que correspondan a los procesos penales bajo la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194 y Crimen Organizado, entre los Juzgados de Investigación Preparatoria de Pachacutec, según su competencia territorial, a excepción de los procesos con audiencias programadas, a fin de evitar sus frustraciones.

Artículo Sexto.- DISPONER que a partir del primer día hábil, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla redistribuya, en forma equitativa y aleatoria, entre los Juzgados Permanente Unipersonales del Distrito de Ventanilla, los expedientes que correspondan a los procesos penales que no se encuentren con juicios orales ya iniciados, a fin de evitar el quiebre de los mismos, conforme se detalla:

Órgano Jurisdiccionales (origen)	Cantidad Porcentual de Carga		Órgano Jurisdiccionales (destino)
	Trámite	Reserva	
Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla	60%	60%	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla
			Tercero Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla
			Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla
			Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ventanilla

Artículo Séptimo.- DISPONER que la redistribución de expedientes dispuesta en los artículos precedentes se realice bajo los siguientes lineamientos: a) Los expedientes a ser redistribuidos serán aquellos dentro de los cuales la norma procesal lo permita, realizándose en forma equitativa y aleatoria, respectivamente; b) La redistribución de los expedientes se realizará a través de la Mesa de Partes de la Sede Judicial del Módulo Penal – NCPP y Sede Judicial de Pachacutec, Mi Perú, Ancón y Santa Rosa respectivamente, utilizando para ello el Sistema Integrado Judicial - SIJ; y, c) Los expedientes a ser redistribuidos deben encontrarse con escritos proveídos, debidamente compaginados y foliados, así como con la resolución judicial de redistribución registrado en el Sistema Integrado Judicial – SIJ y las respectivas cédulas de notificación, bajo responsabilidad.

Artículo Octavo.- DISPONER que la redistribución de expedientes prevista en la presente resolución, no deberá impedir la culminación de los procesos con audiencias iniciadas y/o sesiones continuadas pendientes de ser resueltos al 01 de marzo de 2017, las que deberán continuar con los mismos magistrados, con la finalidad de evitar el quiebre y/o reprogramación de los mismos.

Artículo Noveno.- DISPONER que los Responsables de Informática y Estadística de esta Corte Superior de

Justicia, adopten las acciones correspondientes, en el Sistema Integrado Judicial de Expedientes – SIJ, debiendo la Administración del Módulo Penal, bajo responsabilidad funcional, efectivizar su cumplimiento.

Artículo Décimo.- DISPONER que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, supervise el cumplimiento de la presente Resolución, garantizando el normal funcionamiento de los Despachos Judiciales.

Artículo Décimo Primero.- PÓNGASE la presente Resolución Administrativa a conocimiento del Señor Presidente del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Comisión Nacional de Productividad Judicial, Unidad del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Presidencia de la Junta de Fiscales de Ventanilla, Señores Magistrados de las Salas Penales y Juzgados Penales, Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y de los interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OLGA LIDIA INGA MICHUE
Presidenta

1624831-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Autorizan viaje del Primer Adjunto (e) de la Defensoría del Pueblo a Panamá, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 008-2018/DP

Lima, 9 de marzo del 2018

VISTOS:

La carta de invitación de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), los memorandos N° 128-2018-DP/PAD, N° 198-2018-DP/OAF y el Informe N° 0044-2018-DP/OGDH, referidos a la emisión de la resolución que autorice el viaje al exterior en comisión de servicios del abogado José Manuel Antonio Elice Navarro, Primer Adjunto (e) de la Defensoría del Pueblo, a la ciudad de Panamá, Panamá; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y mediante Resolución Defensorial N° 0012-2011/DP se aprobó su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, en los documentos de vistos se comunica que el abogado José Manuel Antonio Elice Navarro, Primer Adjunto (e) de la Defensoría del Pueblo, ha sido designado para representar a la Defensoría del Pueblo en la XXII Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman y en las Reuniones Temáticas de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO): "Red sobre Migrantes y Trata de Personas", "Red de Defensorías de Mujeres", "Red de Niñez y Adolescencia", "Red de Comunicadores de la FIO-ComFIO", XXII Congreso Internacional de la FIO "Pacto Mundial sobre Migración y Agenda 2030: El rol de los Defensores del Pueblo"; así como en la ceremonia de entrega del Premio FIO de Periodismo y Derechos Humanos, a realizarse en la ciudad de Panamá, Panamá, del 14 al 16 de marzo

de 2018; y que la solicitud de autorización ha seguido el procedimiento establecido;

Que, la participación en estos eventos resulta de interés institucional, por cuanto la presencia institucional contribuirá al fortalecimiento de la posición y al reconocimiento de la Defensoría del Pueblo entre las instituciones nacionales de derechos humanos de Iberoamérica, por lo que resulta conveniente autorizar el viaje en comisión de servicios del abogado José Manuel Antonio Elice Navarro, Primer Adjunto (e) de la Defensoría del Pueblo, a la ciudad de Panamá, Panamá, del 13 al 17 de marzo de 2018, considerándose el itinerario de viaje;

Que, los gastos por concepto de viáticos y pasajes internacionales que irrogue la comisión de servicios serán cubiertos por la Defensoría del Pueblo, a través de la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, conforme a lo informado por la Oficina de Administración y Finanzas mediante Memorando N° 198-2018-DP/OAF;

Con los visados de la Primera Adjuntía, de la Secretaría General y de las oficinas de Gestión y Desarrollo Humano y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en los literales d) y q) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y en la Directiva N° 002-2017-DP/OAF "Procedimientos para el requerimiento, autorización, pago y rendición de cuentas por comisiones de servicio" de la Defensoría del Pueblo, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 021-2017-DP/OAF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje al exterior, en comisión de servicios, del abogado José Manuel Antonio ELICE NAVARRO, Primer Adjunto (e) de la Defensoría del Pueblo, a la ciudad de Panamá, Panamá, del 13 al 17 de marzo de 2018, considerándose el itinerario de viaje, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto (TUUA) que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo primero de la presente Resolución, son otorgados considerando el itinerario del viaje y serán cubiertos por la Defensoría del Pueblo, a través de la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, según el detalle siguiente:

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO

Viáticos Internacionales: (4 días x US\$ 315.00)	US\$ 1,260.00
Pasajes Internacionales: (Incluye I.G.V., T.U.U.A. y otros gastos)	US\$ 1,171.01

TOTAL	US\$ 2,431.01
	=====

Artículo Tercero.- La presente Resolución no libera ni exonera de impuestos o de derechos, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el abogado José Manuel Antonio Elice Navarro deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión autorizada.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo (www.defensoria.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER GUTIÉRREZ CAMACHO
Defensor del Pueblo

1624829-1

MINISTERIO PÚBLICO

Cesan fiscal provincial titular penal designado en el Despacho de la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 844-2018-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio N° 3036-2018-PJFSDJL-MP-FN, de fecha 01 de marzo de 2018, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, se comunica el sensible fallecimiento del abogado Leoncio Miguel Paredes Cáceres, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, ocurrido el día 18 de febrero de 2018, adjuntando el Acta de Defunción respectiva, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por motivo de fallecimiento, al abogado Leoncio Miguel Paredes Cáceres, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1149-2003-MP-FN, de fecha 25 de julio de 2003, con efectividad al 18 de febrero de 2018.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura, la presente Resolución, para la cancelación del Título, materia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 452-2003-CNM, de fecha 20 de octubre de 2003.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-1

Designan Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los Procesos por Delitos de Terrorismo

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 845-2018-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al abogado Luis Antonio Landa Burgos, Fiscal Superior Titular Especializado Contra

la Criminalidad Organizada, con Competencia Nacional, como Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los Procesos por Delitos de Terrorismo, con efectividad a partir del 09 de marzo de 2018.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-2

Designan Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas del Distrito Fiscal de Huancavelica

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 846-2018-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 255-2018-MP-PJFS-HVCA, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la abogada Aurorita Georgina De La Cruz Horna, Fiscal Superior Titular Penal de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, como Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas del Distrito Fiscal de Huancavelica.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-3

Dan por concluidas designaciones y nombramientos, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Fiscales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 847-2018-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 343-2018-MP-PJFS-AMAZONAS, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Bongará, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario

nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Marco Joel Mejía Pinedo, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Bongará, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-4

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 848-2018-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en sus artículos 16°, 17° y 18°, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, a través del Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2017-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado Código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial del Callao, el 01 de julio de 2017.

Que, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 004-2018-MP-FN-JFS, de fecha 29 de enero de 2018, se crearon, entre otros, despachos y plazas fiscales en el Distrito Fiscal del Callao, conforme a lo señalado en el oficio N° 767-2017-MP-FN-ETI-NCPP/ST, del 21 de diciembre de 2017, el mismo que contiene la propuesta de dimensionamiento y distribución del personal fiscal y administrativo, elaborado en función a la asignación del segundo tramo presupuestal transferido por el Ministerio de Economía y Finanzas al Ministerio Público; asimismo, señala que dicho presupuesto se encuentra destinado a cubrir el déficit de personal fiscal y administrativo existente, así como al fortalecimiento de fiscalías del Distrito Fiscal del Callao. Del mismo modo, y de acuerdo a lo dispuesto en la referida resolución, debe tenerse en cuenta que las plazas fiscales creadas deberán ser cubiertas únicamente con fiscales provisionales.

En tal sentido, dada la necesidad de servicio, se hace necesario emitir el resolutorio respectivo en el que se dispongan los nombramientos y designaciones del personal fiscal que ocupen provisionalmente los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Juana de Fátima Rosas Ruíz, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 454-2018-MP-FN, de fecha 02 de febrero de 2018.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Roger Estanislao Tumi Pacori, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Mariscal Nieto, Distrito Fiscal de Moquegua, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3984-2013-MP-FN, de fecha 29 de noviembre de 2013.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada Juana de Fátima Rosas Ruíz, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Roger Estanislao Tumi Pacori, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Mariscal Nieto, Distrito Fiscal de Moquegua, en el Despacho de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao, Lima y Moquegua, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-5

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 849-2018-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en sus artículos 16°, 17° y 18°, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, a través del Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2017-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado Código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial del Callao, el 01 de julio de 2017.

Que, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 004-2018-MP-FN-JFS, de fecha 29 de enero de 2018, se crearon, entre otros, despachos y plazas fiscales en el Distrito Fiscal del Callao, conforme a lo señalado en el oficio N° 767-2017-MP-FN-ETI-NCPP/ST, del 21 de diciembre de 2017, el mismo que contiene la propuesta de dimensionamiento y distribución del personal fiscal y administrativo, elaborado en función a la asignación del segundo tramo presupuestal transferido por el Ministerio de Economía y Finanzas al Ministerio Público; asimismo,

señala que dicho presupuesto se encuentra destinado a cubrir el déficit de personal fiscal y administrativo existente, así como al fortalecimiento de fiscalías del Distrito Fiscal del Callao. Del mismo modo, y de acuerdo a lo dispuesto en la referida resolución, debe tenerse en cuenta que las plazas fiscales creadas deberán ser cubiertas únicamente con fiscales provisionales.

Que, a través del oficio N° 513-2018-MP-PJFS-CALLAO, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, eleva las propuestas para cubrir las plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales y Fiscales Provinciales, para los Despachos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Callao.

En tal sentido, dada la necesidad de servicio, se hace necesario emitir el resolutivo respectivo en el que se disponga el nombramiento y designación del personal fiscal que ocupe provisionalmente los cargos mencionados, previa verificación de los requisitos de ley.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado William Eloy Montes Malpartida, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1431-2012-MP-FN, de fecha 12 de junio de 2012, así como su destaque al Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4863-2017-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 2017.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada María Lizbet Benites Cuadros, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 3199-2015-MP-FN y N° 2191-2017-MP-FN, de fecha 30 de junio de 2015 y 28 de junio de 2017, respectivamente.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación de la abogada Gladys Maruy Fernández Portocarrero, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 633-2018-MP-FN, de fecha 22 de febrero de 2018.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación del abogado Nelson Humberto García Herrera, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Pool de Fiscales del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5899-2015-MP-FN, de fecha 23 de noviembre de 2015.

Artículo Quinto.- Nombrar al abogado William Eloy Montes Malpartida, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándolo en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Sexto.- Nombrar a la abogada María Lizbet Benites Cuadros, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Séptimo.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal del Callao, designándolos en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con reserva de su plaza de origen, a los siguientes abogados:

- Víctor Hugo Montellanos Palomino
- Gustavo Adolfo Silva Huamán
- Yuri José Saavedra Cantera
- Denisse Marcela Paucarmaita Rentería
- Rocío Carolina Flores Rondoy
- Dora Zandra Ugarte Ugarte

Artículo Octavo.- Nombrar a la abogada Giselle Rodríguez Salcedo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola

en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Noveno.- Designar a la abogada Gladys Maruy Fernández Portocarrero, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Artículo Décimo.- Designar al abogado Nelson Humberto García Herrera, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Artículo Décimo Primero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales del Callao y Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-6

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 850-2018-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en sus artículos 16°, 17° y 18°, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, a través del Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2017-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado Código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial del Callao, el 01 de julio de 2017.

Que, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 004-2018-MP-FN-JFS, de fecha 29 de enero de 2018, se crearon, entre otros, despachos y plazas fiscales en el Distrito Fiscal del Callao, conforme a lo señalado en el oficio N° 767-2017-MP-FN-ETI-NCPP/ST, del 21 de diciembre de 2017, el mismo que contiene la propuesta de dimensionamiento y distribución del personal fiscal y administrativo, elaborado en función a la asignación del segundo tramo presupuestal transferido por el Ministerio de Economía y Finanzas al Ministerio Público; asimismo, señala que dicho presupuesto se encuentra destinado a cubrir el déficit de personal fiscal y administrativo existente, así como al fortalecimiento de fiscalías del Distrito Fiscal del Callao. Del mismo modo, y de acuerdo a lo dispuesto en la referida resolución, debe tenerse en cuenta que las plazas fiscales creadas deberán ser cubiertas únicamente con fiscales provisionales.

Que, a través del oficio N° 002-2018-OCEFEDTID-MP-FN, la Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Callao.

En tal sentido, dada la necesidad de servicio, se hace necesario emitir el resolutivo respectivo en el que

se disponga el nombramiento y designación del personal fiscal que ocupe provisionalmente el referido cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Rocío Montaña Carrión, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Callao.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Coordinadora del Despacho del Fiscal de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcoóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y delitos conexos, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-7

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 851-2018-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Daniel Alberto Jara Espinoza, Fiscal Adjunto Superior Titular Penal (Competencia a Nivel Nacional) de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, materia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1454-2012-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2012.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la abogada Fanny Daphne Joyce Escajadillo Lock, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3056-2015-MP-FN, de fecha 22 de junio de 2015, así como su destaque al Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, materia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 4756-2017-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 2017.

Artículo Tercero.- Nombrar al abogado Daniel Alberto Jara Espinoza, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Cuarto.- Nombrar a la abogada Fanny Daphne Joyce Escajadillo Lock, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Quinto.- Nombrar al abogado Segundo Jorge Chávarri Marín, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Pool de Fiscales de Lima, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los Procesos por Delitos de Terrorismo, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-8

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 852-2018-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 261-2018-MP-PJFS-DF-SANTA, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito Del Santa, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Brando Jesús Flores Otiniano, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal Del Santa, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito Del Santa, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-9

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 853-2018-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 271-2018-MP-FN-PJFS-Tumbes, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, mediante el cual formula propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Eidan Valdemar Ulloa Ruíz, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Tumbes, Distrito Fiscal de Tumbes, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3602-2017-MP-FN, de fecha 04 de octubre de 2017.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Eidan Valdemar Ulloa Ruíz, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Tumbes, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-10

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 854-2018-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Yngrid Roxana Cuba Riveros, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao y su designación en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2706-2017-MP-FN, de fecha 03 de agosto de 2017.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Yngrid Roxana Cuba Riveros, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándola en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao y Ventanilla, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1625093-11

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan viaje de funcionarias de la SBS a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS Nº 961-2018

Lima, 12 de marzo de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La comunicación cursada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Sesión del Comité de Inversiones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para el Proceso de Adhesión a los Códigos de Liberalización de Movimiento de Capitales y de Operaciones Corrientes Invisibles, que se llevará a cabo los días 15 y 16 de marzo de 2018 en la ciudad de París, República Francesa;

CONSIDERANDO:

Que, el Perú actualmente se encuentra en el proceso de ser reconocido como Estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en coordinación con otras entidades del Estado, como el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia del Mercado de Valores y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, ha venido trabajando aspectos regulatorios necesarios para cumplir con los compromisos que exige la OCDE;

Que, entre esos aspectos, se trabajó la adhesión del Perú a los Códigos de Liberalización de Movimiento de Capitales y de Operaciones Corrientes Invisibles y, como producto de dicho trabajo, se concluyó con un reporte de la posición del Perú para ingresar su adhesión a dichos códigos, el cual debe ser sustentado ante el Comité de Inversiones de la OCDE;

Que, en ese sentido, siendo de interés nacional e institucional, se ha considerado conveniente designar a las señoritas Susana Fabiola García Merino, Analista Principal de Regulación II del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, y Wendy Maribel Okada Nishikawa, Jefe de Supervisión y Proyectos del Departamento de Supervisión Bancaria D de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, para que en representación de esta Superintendencia, integren la Delegación Peruana que participará en la Sesión del Comité de Inversiones de la OCDE;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-21, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2018, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de las citadas funcionarias para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-21 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2018, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de las señoritas Susana Fabiola García Merino, Analista Principal de Regulación II del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, y Wendy Maribel Okada Nishikawa, Jefe de Supervisión y Proyectos del Departamento de Supervisión Bancaria D

de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas de la SBS, del 13 al 18 de marzo de 2018 a la ciudad de París, República Francesa, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Las citadas funcionarias, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	2 908,74
Viáticos	US\$	4 320,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de las funcionarias cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1625050-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Aprueban la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate - "Plan Regulador" y aprueban otras disposiciones

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 007-2018/MDA

Ate, 12 de marzo de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO; el Informe N° 063-2018-MDA-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe N° 048-2018-MDA-GFC/SGTTV de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad; el Informe N°230-2018-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveedor N° 391-2018-MDA/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala en su artículo 42° que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos Motorizados o No Motorizados, establece las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (03) ruedas, motorizados y no motorizados". Asimismo, el Artículo 3º numeral 3.2) de la acotada norma, establece que: "La Municipalidad Distrital de la Jurisdicción donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, es la encargada de autorizar, controlar y supervisar dicho servicio así como de aplicar las sanciones por infracción al presente reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función reguladora del servicio especial";

Que, mediante Ordenanza N° 457-MDA, se aprueba la Ordenanza que Regula Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2017, la misma que derogó la Ordenanza N° 306-MDA que regulaba el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores; el cual establece en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final: Es facultad del Alcalde del Distrito de Ate para que apruebe la actualización del Estudio Técnico del Servicio Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 025-2013-MDA publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de Octubre del 2013, se aprobó el Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador", disponiendo en su artículo primero que el estudio técnico contiene: los antecedentes, marco de referencia, levantamiento de información de situación actual, el servicio público y características del sistema de transporte público de pasajeros y carga en vehículos menores, y la determinación de la oferta del servicio de vehículos menores en el Distrito de Ate;

Que, mediante los Decretos de Alcaldía N° 007-2016/MDA, N° 030-2016/MDA y N° 005-2017-MDA, publicados en el Diario Oficial "El Peruano", se otorgan los plazos a fin que la Municipalidad Distrital de Ate realice la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – Plan Regulador aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 025;

Que, mediante los Decretos de Alcaldía N° 003-2016/MDA y N° 001-2018/MDA, publicados en el Diario Oficial El Peruano, se crea el Sistema Informático de Transportes (SIT) que permite identificar y controlar el Servicio de Transporte Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate;

Que, mediante Informe N° 048-2018-MDA-GFC/SGTTV, de fecha 06 de febrero del 2018, la Sub Gerencia de Transito, Transporte y Vialidad, informa que en cumplimiento de las normas mencionadas, se ha elaborado la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador", aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 025-MDA, a fin de conocer la situación actual del sistema de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados y no motorizados en el Distrito de Ate; siendo la problemática del transporte principalmente la sobreoferta de mototaxis, incumplimiento en las condiciones de uso de los paraderos, permanentes maniobras temerarias que ponen en peligro constante a los usuarios y peatones, altos índices de informalidad, falta de compromiso y responsabilidad por parte de las Personas Jurídicas que brindan el servicio en vehículos menores, y falta de señalización especial para los vehículos menores;

Que, debido a dicha situación, es necesario que se implementen disposiciones y lineamientos que permitan una reorganización y formalización de la flota vehicular, evaluación de la operatividad de los paraderos autorizados

para cubrir la necesidad del servicio y evaluar la situación de los sectores menos atendidos por las personas jurídicas autorizadas y que requieren ser cubiertos. Ante el escenario descrito, la Municipalidad Distrital de Ate ha enfocado sus esfuerzos en buscar mecanismos eficientes que permitan el ordenamiento, el control y prevención de la informalidad, ello parte por establecer parámetros técnicos y prácticos de ordenamiento, control y gestión del servicio en el distrito, disuadiendo el ingreso de más unidades y ejerciendo el Principio de Autoridad. Ante este panorama, el estudio técnico ha identificado sectores desatendidos, ubicados en las zonas periféricas del distrito donde el transporte menor es una alternativa del transporte público; asimismo, en la actualidad, la oferta del servicio de transporte menor se concentra en los puntos de mayor atracción de viajes de las zonas de trabajo (sectores consolidados), dejando de lado los sectores periféricos del distrito;

Que, ante ello, resulta necesario aprobar la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador", así como los anexos que deben formar parte integrante del Decreto de Alcaldía, de manera que las personas jurídicas autorizadas cumplan en primer lugar con habilitar su flota vehicular registrada en la Municipalidad Distrital de Ate y se pueda conocer la flota real que opera en el distrito y autorizar sólo a aquellos que cumplan con su habilitación, del mismo modo, se debe realizar la verificación de uso de los paraderos autorizados, como parte de la reorganización del transporte en el Distrito de Ate. Asimismo, es necesario establecer los criterios y lineamientos a seguir para presentar las solicitudes de permiso de operación, así como el incremento de flota y de paraderos para las personas jurídicas que prestan servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores en el Distrito de Ate;

Que, mediante Informe N° 063-2018-MDA-GDU, de fecha 06 de febrero del 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano señala que el proyecto de Decreto de Alcaldía que aprueba la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador", así como los anexos que forman parte integrante del Decreto, cumplen con el aspecto técnico, debiendo ser elevado para su revisión legal correspondiente;

Que, mediante Informe N° 230-2018-MDA-GAJ, de fecha 09 de marzo del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que resulta procedente aprobar la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador", así como los anexos que forman parte integrante del Decreto, de manera que se implemente las disposiciones y lineamientos establecidos para un adecuado sistema de transporte en el Distrito de Ate;

Que, mediante Proveedor N° 391-2018-MDA/GM, de fecha 09 de marzo del 2018, la Gerencia Municipal señala que se proyecte el Decreto de Alcaldía de acuerdo a los documentos adjuntos y conforme a Ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del artículo 20º y artículo 42º de la Ley N° 27972 - Ley Organica de Municipalidades.

DECRETA:

Artículo 1º.- APROBAR; la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate – "Plan Regulador", el cual forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I, con los siguientes componentes: I.- Generalidades, II.- Diagnóstico Situacional Actual, III.- Parámetros de Evaluación del Transporte y Actualización del Plan Regulador 2013, IV.- Propuesta para el Ordenamiento del Transporte en el Distrito de Ate, V.- Conclusiones y Recomendaciones y VI.- Anexos.

Artículo 2º.- APROBAR; el Anexo II sobre los criterios y condiciones para el Proceso de Adecuación

de la Actualización del Estudio Técnico Del Servicio De Transporte De Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados En El Distrito De Ate - "Plan Regulador", parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3º.- APROBAR; el Anexo III sobre las condiciones de adecuación para el acceso a la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en el Distrito de Ate por personas jurídicas nuevas.

Artículo 4º.- APROBAR; el Anexo IV sobre la solicitud de paraderos contemplados y no contemplados en la actualización del Estudio Técnico Plan Regulador y paraderos evaluados en la actualización del Estudio Técnico Plan Regulador.

Artículo 5º.- APROBAR; el Anexo V sobre los lineamientos y condiciones especiales respecto a la restricción de la circulación de vehículos menores en vías del Distrito de Ate.

Artículo 6º.- APROBAR; el Anexo VI sobre distribución de zonas de trabajo considerados en la actualización del Plan Regulador del Distrito de Ate.

Artículo 7º.- DISPONER; una cantidad límite de 13,450 unidades vehiculares que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores, como flota máxima vehicular, a fin de contener los niveles de saturación de las principales vías del distrito, iniciándose posteriormente la reducción de la flota de manera progresiva a fin de obtener el equilibrio socioeconómico óptimo.

Artículo 8º.- DISPONER; que la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad emitirá las resoluciones de autorización de flota a las personas jurídicas autorizadas que hayan cumplido con acreditar la existencia real de su flota.

Artículo 9º.- DISPONER; que la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad evaluará las peticiones de otorgamiento de permiso de operación, en cumplimiento de lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA institucional, la Ordenanza Municipal N° 457-MDA, que regula la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el Distrito de Ate, considerando los criterios y parámetros técnicos, establecidos en la actualización del Estudio Técnico – Plan Regulador y anexos aprobados por el presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 10º.- La obligatoriedad de contar con locales de estacionamiento, se establecerá conforme a la tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ordenanza N°457-MDA, que Regula Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate.

Artículo 11º.- Las personas jurídicas que a la entrada en vigencia del presente Decreto de Alcaldía cuenten

con permiso de operación vigente se mantendrán hasta su vencimiento, luego de lo cual deberán efectuar la renovación de su autorización siguiendo el procedimiento correspondiente y adecuándose a la Ordenanza N°457-MDA y al presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 12º.- DEROGAR Y DEJAR SIN EFECTO; los Decretos de Alcaldía N° 025-2013-MDA, N° 007-2016-MDA y N° 030-2016-MDA.

Artículo 13º.- DISPONER; que la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad ejecute de manera progresiva las acciones operativas y técnicas necesarias para la implementación de las medidas, lineamientos y recomendaciones propuestas en la actualización del Estudio Técnico – "Plan Regulador".

Artículo 14º.- DISPONER; que todos los procedimientos administrativos que se encuentren en curso, deberán ser adecuados a la Ordenanza N° 457-MDA y al presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 15º.- DÉJESE; sin efecto toda norma o disposición legal de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 16º.- DISPONER; que se publique el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y el íntegro de los Anexos I, I, III, IV, V, y VI en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

1624887-1

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Prorrogan vigencia de beneficio de pronto pago sobre monto de Arbitrios Municipales a que se refiere el D.A. N° 002-2018-DA/MDPP

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 004-2018-DA/MDPP**

Puente Piedra, 2 de marzo del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PUENTE PIEDRA

VISTO: El Informe N° 060-2018-GAT-MDPP de la Gerencia de Administración Tributaria, solicita prorrogar

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

la vigencia del Decreto de Alcaldía N° 002-2018-DA/MDPP; el Informe Legal N° 015-2018-GAJ-MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 321-MDPP de fecha 22 de Setiembre del 2017, ratificada mediante el Acuerdo de Concejo N° 465-MML de fecha 07 de Diciembre del 2017 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de Diciembre del 2017 se aprobó la "Ordenanza que establece la vigencia de los importes de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo con el reajuste del IPC para el ejercicio 2018;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2018-DA/MDPP de fecha 26 de enero del 2018 se aprobó incrementar en un 30% el descuento sobre el monto insoluto de los Arbitrios Municipales cuando el contribuyente opte por la cancelación anual del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del 2018 en forma adelantada hasta el 28 de Febrero del 2018.

Que, mediante Informe N° 060-2018-GAT/MDPP, la Gerencia de Administración Tributaria informa que, a la fecha se han recibido innumerables pedidos por parte de los administrados que solicitan una prórroga del beneficio del pronto pago consistente en el descuento sobre el monto insoluto de los arbitrios municipales, para que de esta manera puedan cancelar la totalidad de sus obligaciones tributarias correspondiente al ejercicio 2018; asimismo manifiesta la Gerencia de Administración Tributaria que se encuentran en pleno proceso de la distribución de las carpetas de liquidación del pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el ejercicio 2018 (Cuponeras), por lo que es necesario proceder con la prórroga del descuento en el monto insoluto de los arbitrios municipales para que de esta manera puedan cancelar los administrados la totalidad de sus obligaciones tributarias correspondiente al presente ejercicio fiscal con el respectivo beneficio del descuento del 30% cuando el contribuyente opte por la cancelación anual del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del 2018 en forma adelantada hasta el 28 de Marzo del 2018.

Que, en ese sentido resulta pertinente acoger la propuesta de la Gerencia de Administración Tributaria de prorrogar la vigencia del Decreto de Alcaldía N° 002-2018-DA/MDPP respecto al beneficio del descuento del 30% sobre el monto insoluto de los arbitrios municipales cuando el contribuyente opte por la cancelación anual del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del 2018 en forma adelantada hasta el 28 de Marzo del 2018.

Que, la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 321-MDPP faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza municipal;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- Prorrogar la vigencia del Decreto de Alcaldía N° 002-2018-DA/MDPP respecto al beneficio del pronto pago, con el descuento del 30% sobre el monto insoluto de los Arbitrios Municipales cuando el contribuyente opte por la cancelación anual del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del 2018 en forma adelantada, beneficio que será otorgado a todos los administrados que procedan hacer el pago hasta el 28 de Marzo del 2018.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Tecnologías de Información y Gobierno Electrónico y demás áreas competentes el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación conforme a ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MILTON F. JIMENEZ SALAZAR
Alcalde

1624790-1

Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 308-MDPP mediante la cual se otorgaron beneficios tributarios y no tributarios en el distrito

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 005-2018-DA/MDPP**

Puente Piedra, 5 de marzo del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PUENTE PIEDRA

VISTO: El Informe N° 065-2018-GAT/MDPP de la Gerencia de Administración Tributaria, solicita prórroga de la Ordenanza N° 308-MDPP; el Informe Legal N° 016-2018-GAJ-MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 308-MDPP de fecha 17 de febrero del 2017, se otorgaron beneficios tributarios y no tributarios en la jurisdicción del Distrito de Puente Piedra;

Que, mediante Informe N° 065-2018-GAT/MDPP, la Gerencia de Administración Tributaria manifiesta que a la fecha se han recibido innumerables pedidos por parte de los administrados solicitando la ampliación de los beneficios tributarios y no tributarios para poder cancelar sus obligaciones que mantiene con la corporación Edil; por lo que, la Gerencia de Administración Tributaria es de la opinión que resulta conveniente prorrogar los beneficios señalados en la Ordenanza N° 308-MDPP y de esta manera asegurar el incremento de la recaudación para el mes de marzo;

Que, en ese sentido resulta pertinente acoger la propuesta de la Gerencia de Administración Tributaria y prorrogar la vigencia de los beneficios tributarios y no tributarios otorgados mediante la Ordenanza N° 308-MDPP;

Que, la Sexta Disposición Final y transitoria de la Ordenanza N° 308-MDPP, facultan al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia de la misma;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 31 de marzo del 2018 la vigencia de la Ordenanza N° 308-MDPP.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Tecnologías de Información y Gobierno Electrónico, y demás áreas competentes el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación conforme a ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MILTON F. JIMENEZ SALAZAR
Alcalde

1624789-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

